

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

**El desconocimiento de la justicia ordinaria a la justicia indígena en la
comunidad de San Pedro del cantón Cañar**

Nelson Euclides Peñafiel Contreras

Tutor: Raúl Llasag Fernández

Quito, 2017



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Nelson Euclides Peñafiel Contreras, autor de la tesis intitulada “El desconocimiento de la justicia ordinaria a la justicia indígena en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Lunes 4 de diciembre de 2017

Firma:

Nelson Euclides Peñafiel Contreras
C. C.: 0301305215

Resumen

La incansable lucha que han tenido los pueblos y nacionalidades indígenas para que se pueda mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, pertinencia, tradiciones ancestrales, sus costumbres y su forma de organización social, se ha visto plasmado en la Constitución de la República del Ecuador y en su ordenamiento jurídico interno.

Es así que las comunidades, pueblos y nacionalidades, a través de sus autoridades se encuentran facultados para ejercer sus funciones jurisdiccionales, para la solución de los conflictos que se puedan generar dentro de sus territorios, en base a sus propias tradiciones y derecho propio con la garantía de participación de sus miembros.

El Estado ecuatoriano, por su parte, tiene la obligación de garantizar que las decisiones que han sido tomadas por parte de las autoridades de la justicia indígenas sean respetadas tanto por las instituciones como por las autoridades públicas, entendiendo que entre estas autoridades están los encargados de los asuntos jurisdiccionales de la Función Judicial.

Sin embargo, a pesar de que existe este reconocimiento en la normativa, en la práctica se ven vulneradas estas atribuciones que tiene la justicia indígena y han sido motivo para que se les pueda iniciar procesos penales por haber ejercido sus funciones jurisdiccionales, para las que, constitucional y legalmente, están facultados.

Dedicatoria

A mis padres, Nelson y Alicia, por haberme guiado desde un inicio por el camino correcto y enseñarme a tomar decisiones adecuadas; a mi esposa, a mis hijas e hijo, por haberme entendido y disculpado por ocupar el tiempo que les correspondía en viajes y estudios, lo cual hizo que al final les pueda demostrar el fruto de su tiempo sacrificado; a todas las personas que han sido parte esta investigación y que me han ayudado para poder culminar satisfactoriamente.

Nelson Euclides Peñafiel Contreras

Agradecimiento

Mi más sincero agradecimiento al doctor Raúl Llasag Fernández, por su conocimiento y dedicación como tutor de la presente tesis, que me permitió la culminación de este trabajo investigativo y lograr la meta trazada; al doctor Ramiro Ávila Santamaría, como director de la maestría, por su orientación desde las aulas para poder ampliar mi visión y orientarme con sus ideas, que me han servido para el enfoque de este trabajo; a cada uno de los docentes que formaron parte tanto en la especialidad como en la maestría, por sus brillantes aportes académicos impartidos y a la tan añorada Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, por brindarme ser parte de sus discípulos.

Nelson Euclides Peñafiel Contreras

Tabla de contenido

Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis.....	2
Introducción.....	8
Capitulo primero.....	14
Jurisdicción y competencia indígena.....	14
1.1 Autonomía jurisdiccional y legislativa de la justicia indígena.....	14
1.2 Competencia territorial de la justicia indígena.....	19
1.3 El Estado garantiza que las decisiones de la justicia indígena sean respetadas por las instituciones.....	24
1.4 Diversidad.....	26
1.5 Igualdad.....	27
1.6 <i>Non bis in ídem</i>	28
1.7 Pro jurisdicción indígena.....	29
1.8 Interpretación intercultural.....	30
Capitulo segundo.....	32
La justicia indígena kichwa en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar.....	32
2.1 Cómo se conforma una comunidad.....	32
2.2 Cómo se designa a las autoridades en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar.....	34
2.3 Procedimiento en el juzgamiento dentro de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar.....	34
2.4 La comunidad de San Pedro resuelve y ejecuta sus resoluciones.....	35
Capítulo tercero.....	38
La justicia ordinaria frente a las resoluciones de la justicia indígena.....	38
3.1 Análisis del caso en el que se procesa penalmente a las autoridades de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar.....	38
3.2 La justicia ordinaria inicia un juicio penal en contra de las autoridades indígenas de la comunidad de San Pedro del catón Cañar.....	39

3.3 Argumentos utilizados por la Fiscalía para procesar penalmente a los miembros de la Comunidad de San Pedro del cantón Cañar	41
3.4 Los argumentos jurídicos utilizados por los juzgadores para sentenciar a los miembros de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar	42
3.5 Análisis de los argumentos utilizados por los fiscales y juzgadores del cantón Cañar en el delito de secuestro	43
3.6 Qué garantías básicas del debido proceso se vulnera al no reconocer a la justicia indígena de parte de los juzgadores estatales del cantón Cañar.....	47
3.7 La aplicación del bloque de constitucionalidad en la justicia indígena	48
Capítulo cuarto.....	54
Efectos de la intervención de la justicia ordinaria al desconocer la justicia indígena en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar.....	54
4.1 Del fortalecimiento al debilitamiento en la comunidad	54
4.2 Sumisión de la justicia indígena a la justicia ordinaria	57
4.3 Incremento de conflictos dentro de la comunidad de San Pedro	59
4.4 Pérdida de confianza a la justicia ordinaria.....	60
Conclusiones.....	62
Bibliografía	65
Anexos	70

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 2008, reconoce a la justicia ordinaria y a la justicia indígena; sin embargo, en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar, de la provincia del mismo nombre, las autoridades jurisdiccionales y fiscales empezaron a conocer asuntos relacionados con los miembros de esta comunidad, circunstancia que ha provocado una persecución penal a los líderes de la comunidad de San Pedro, quienes ejercían la justicia indígena en sus comunidades.

Esta persecución y desconocimiento de la justicia indígena ha originado que los conflictos que han sido resueltos por esta comunidad no puedan cumplirse, dejándolos en la impunidad, desprotegiendo a sus miembros y rompiendo con los lazos familiares y comunitarios que mantenían, ya que varios de ellos se encuentran encarcelados cumpliendo una condena.

A pesar de vivir dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual existe y se reconoce la interculturalidad y la plurinacionalidad, se observa que en el cantón Cañar los operadores de justicia desconocen las facultades otorgadas en la Constitución de la República del Ecuador a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Este actuar de los operadores de justicia vulnera uno de los principios básicos del debido proceso, que es ser juzgados por las autoridades competentes, distrayéndoles de su juez natural. Este desconocimiento hace que no exista una tutela judicial efectiva para los justiciados, ya que se desconocen los precedentes que han sido dados por la Corte Constitucional en sentencias, como es el caso particular del pueblo Panzaleo de la provincia de Cotopaxi, conocido como La Cocha.

Todo este desconocimiento ha afectado a la comunidad de San Pedro, ya que ningún problema se ha solucionado con la intromisión de la justicia ordinaria, más bien al contrario, este hecho ha generado efectos negativos dentro de sus familias, los cuales se analizarán en este presente trabajo investigativo.

La Constitución, en el artículo 1, inciso primero dice: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente,

unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”¹.

Este reconocimiento de intercultural, plurinacional entre otros, refleja el alcance de derechos que las comunas, comunidades y nacionalidades indígenas poseen dentro del territorio ecuatoriano, quienes por centenares de años han vivido invisibilizados, siendo sometidos a degradantes tratos y abusos de parte de autoridades jurisdiccionales, así como también de gobiernos centrales y autónomos.

Estos pueblos, de indígenas ancestrales, después de muchos y largos años de incansable lucha, han logrado adquirir un protagonismo dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano, el mismo que ha sido considerado como base y sustento, por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales.

Este Convenio de la OIT, en su Art. 2 numeral 1 dice: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”².

Lo que este Convenio y la Constitución establecen no es acatado por parte de las autoridades jurisdiccionales ordinarias del cantón Cañar, ya que se viene atentando en contra de la comunidad de San Pedro en relación a sus derechos, costumbres y tradiciones, en la formas de cómo solucionar sus problemas ocasionados dentro de su territorio y por sus miembros.

Por su parte, el capítulo cuarto de la Constitución da a conocer cuáles son los derechos de las comunas, comunidades y nacionalidades indígenas. El Art. 57, numeral 10, determina: “Crear, desarrollar, ampliar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”³.

La comunidad de San Pedro, por intermedio de algunos de sus miembros, en acciones de administración de su justicia tradicional, lo que han realizado en el caso concreto sujeto a investigación es llevar a uno de sus miembros para ser juzgado según sus tradiciones, reconocidas estas por la Constitución, lo cual las autoridades ordinarias

¹ *Constitución de la República del Ecuador* [2008] tít. I, “Elementos Constitutivos del Estado”, cap. primero, “Principios fundamentales”, art. 1, num. 1 ([Quito]: Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización, s.f.): 16. En adelante se cita como *Constitución*.

² *Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (1989).

³ *Constitución*, art. 57, num. 10.

han denominado como un delito de secuestro, cuando en realidad aplicaron los miembros de la comunidad su derecho propio y legítimo.

Los medios de comunicación que existen, de cierta forma tienen su protagonismo en este desconocimiento de la justicia indígena, pues solo es cuestión de recordar cómo han transmitido imágenes de ajusticiamientos indígenas, pero estos reportajes que transmiten son únicamente lo último dentro del proceso indígena, los que han servido para decir que se trata de una justicia salvaje y que se vulneran los derechos humanos de las personas.

De otra parte, Boaventura de Sousa sostiene que: “el reconocimiento de las debilidades e incompletitudes recíprocas de cada cultura es una condición *sine qua nom* de un dialogo intercultural”⁴.

Efectivamente, lo relatado por Boaventura tiene sus obvias razones, pues bastará con refrescar la memoria sobre cómo se imponían las penas a lo largo de la historia de la humanidad, pero que estas crueles forma de sancionar han ido cambiando y, sin duda alguna, el ajusticiamiento indígena igualmente podría haber sufrido variaciones, como también lo tiene la justicia ordinaria con sus reformas legales, que se hacen a menudo y que muchas veces incrementan el dolor y el padecimiento de quienes reciben las penas; por citar una, el aumento de las penas dadas en la reforma del Código Orgánico Integral Penal.

Judith Salgado, al referirse a la relación que debe existir entre justicia ordinaria y justicia indígena, menciona: “La construcción de relaciones interculturales entre la justicia indígena y la justicia ordinaria no es posible si no partimos del reconocimiento previo de la colonialidad del poder, de la colonialidad de la alteridad, de la necesidad de superar visiones esencialistas de la identidad, de ir más allá de un pluralismo subordinado”⁵. Es decir, resulta imprescindible que el ordenamiento jurídico ordinario asuma la validez de la justicia tradicional indígena, pues si no lo hace la deslegitima.

Lo expuesto por Salgado hace pensar inmediatamente en la Constitución de 1998, en la que se reconoce por primera vez el derecho de las comunas y nacionalidades indígenas a tener su derecho propio, este avance significativo de la Carta Magna de finales de los noventa ha sido ratificado por la actual Constitución. Esto ha motivado un

⁴ Boaventura Santos de Sousa, *De la mano de Alicia. Lo social y político en la postmodernidad* (Bogotá: Ediciones Uniandes, 1998), 360, citado por Judith Salgado Álvarez, “Justicia y desprotección a mujeres indígenas contra la violencia”, en Carlos Espinoza Gallegos-Anda y Danilo Caicedo (edit.) (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 82.

⁵ *Ibíd.*, 84-5.

amplio debate en el país sobre el respeto que debe tener la justicia indígena dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Las razones que han hecho que se den severos debates sobre el reconocimiento de la justicia indígena radican en algo de suma importancia para el Derecho penal, lo cual se enmarca en determinar cuál es el fin que persigue la sanción, a lo que muchos doctrinarios responderían que la sanción es una pena de prisión. En síntesis, el encierro de un ser humano en una cárcel; para otros puede existir una pena alternativa a la prisión y esto lo vemos en la práctica de la justicia indígena, en donde no existe el encierro, no hay pena de cárcel.

Los casos importantes que ha tenido la justicia indígena y que ha llegado a la Corte Constitucional, uno de ellos es el caso de La Cocha 2, como se la conoce, en la cual en la sentencia de la Corte, en el numeral dos, dice: “Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa, Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos de sus territorios”⁶. Esta cita puede interpretarse como una legitimación en la práctica de un postulado de la Constitución respecto a las costumbres y cultura de los pueblos indígenas de la nación.

Si las autoridades de la justicia ordinaria considerasen esta sentencia de la Corte Constitucional, la decisión tomada de condenar a los miembros de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar por la acusación de secuestro tendría otro tratamiento dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Raúl Llasag Fernández, al referirse las constituciones de Bolivia y Ecuador dice: “Una vez aprobado las Constituciones, se han desarrollado varios estudios y desde diferentes perspectivas, pero al parecer se repite la producción teórica colonial al menos metodológicamente, porque no existe la participación de las visiones y concepciones de los proponentes”⁷.

El alcance que se va a dar al presente trabajo será el de una investigación descriptiva, en la que se detallaran los efectos que han ocasionado en los miembros de la comunidad San Pedro del Cantón Cañar la práctica del desconocimiento de su justicia tradicional por parte de las autoridades de la justicia ordinaria. Se podrá identificar el comportamiento y sustento jurídico que den las autoridades de la justicia ordinaria, al

⁶ Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, [Sentencia Extraordinaria de Protección, N°. 113-14-SEP-CC], 30 de julio de 2014.

⁷ Raúl Llasag Fernández, “Constitucionalismo plurinacional e intercultural de transición: Ecuador y Bolivia”, Meritum, No. 1: Revista de Derecho (I semestre de 2014): 296.

tratar los casos en los cuales están inmersos los miembros de esta comunidad a partir del año 2015.

Los métodos que se utilizaron en el desarrollo de esta investigación son el cualitativo y el comparativo. En lo referente al cualitativo, se identificó el lugar en el cual se realizó la investigación, que es la comunidad de San Pedro del cantón Cañar, y la Unidad Judicial Penal y el Tribunal Segundo de Garantías Penales del cantón del mismo nombre, en los casos en los cuales estén inmersos los miembros de esta comunidad, en el periodo que van del 2015 al 2016.

En tanto que al comparativo, se realiza un símil entre la justicia ordinaria en las sentencias dadas en el caso concreto por el delito de secuestro y los procedimientos de juzgamiento por el Consorcio de San Pedro.

Para cumplir con los objetivos de la investigación, una de las técnicas utilizadas fue la de la entrevista semiestructurada, realizada a las autoridades de la comunidad y a los sujetos procesales, quienes han intervenido en el caso del delito de secuestro en este cantón.

Asimismo, se usó la técnica documental, mediante la cual se pudieron apreciar las actas realizadas por esta comunidad en los juzgamientos que se han realizado, y el expediente de la justicia ordinaria en el cual se puede ver cómo se procesa a los líderes comunitarios.

Esta investigación se centró en el ámbito del Derecho Penal, con una premisa que es el reconocimiento constitucional de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, en el cual tienen plena competencia para solucionar sus conflictos de sus miembros y dentro de su territorio.

En el primer capítulo se tratará sobre la justicia indígena en la Constitución y en los tratados internacionales, en el contenido de cuyos textos se analizará sobre la autonomía jurisdiccional de esta justicia y el reconocimiento de la justicia ordinaria a la justicia indígena.

En el segundo capítulo se hará un enfoque de la génesis de una comunidad y de la forma cómo hacen en participación comunitaria la designación de sus autoridades, además del procedimiento que se implementa al conocer sobre un determinado delito dentro de su colectividad.

El tercer capítulo se enmarcará en el estudio de la jurisdicción ordinaria frente a las decisiones tomadas por la justicia indígena; desde la normativa existente; luego de

planteada la teoría y la conceptualización pertinente se analizará el caso concreto del delito de secuestro del que fueron acusados algunos de los miembros de la comunidad en cuestión, se revisará la argumentación utilizada por los fiscales y jueces ordinarios para desconocer las decisiones tomadas por la justicia indígena y el procesamiento a sus líderes.

Y, finalmente, el capítulo cuarto, que versará sobre los efectos, tangibles e intangibles del desconocimiento de la justicia indígena en la comunidad de San Pedro que han generado en sus habitantes los acontecimientos de que trata este trabajo de tesis.

Capítulo primero

Jurisdicción y competencia indígena

1.1 Autonomía jurisdiccional y legislativa de la justicia indígena

El antecedente jurídico internacional que viabiliza las autonomías jurisdiccionales y legislativa de los pueblos indígenas es el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, vigente desde 1966, pues en el artículo 27 indica: “(...) el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, a la preservación de las costumbres y tradiciones legales”⁸.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, firmada por 143 estados, en el artículo 4 sostiene: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”⁹.

El artículo 5 de la Declaración invocada dice: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”¹⁰.

Disposición que se ve fortalecida aún más con lo que menciona el artículo 34, que indica: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”¹¹.

Conforme lo establecido en estas disposiciones legales de carácter internacional, se fortalece el reconocimiento de los pueblos indígenas a tener su propio ordenamiento jurídico. Al respecto se debe indicar que si bien en la justicia indígena no existe una ley escrita como la tiene la legislación ordinaria, esto no significa que no cuenta con su propio derecho y sus procedimientos de juzgamiento dentro de sus comunidades, pues el sustento jurídico que les ampara está en sus costumbres y tradiciones.

⁸ *Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

⁹ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2007.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2007.

La autonomía jurisdiccional que otorga a los pueblos indígenas es mencionado por la presente Convención en el artículo 38 dice lo siguiente: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”¹².

Como se puede observar de las citas presentadas, existe una legislación internacional en la que se reconoce el derecho que poseen las personas pertenecientes a las minorías étnicas; en América del Sur existen países como Colombia, Bolivia y Ecuador, en los cuales existen estas minorías, a las que se las conoce como nacionalidades y pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas, siendo parte integrante de la nación ecuatoriana, y al haber vivido por varios años invisibilizados, despreciados, víctimas de maltrato y tratos discriminatorios, han elevado su voz de protesta, y manteniendo una lucha activa han conseguido que la Constitución Política del Ecuador de 1998 les reconozca sus derechos y atribuciones, entre los artículos que concretan este reconocimiento se encuentra el 191, cuyo inciso 4 decía: “Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional”¹³.

Es esta Constitución, que significó un paso importante respecto al reconocimiento de estos pueblos, a fin de que puedan ejercer su propia justicia, sin que su actuar esté fuera o afecte a las normas constitucionales, y buscando desde ya una armonía con la justicia ordinaria.

Este reconocimiento fue tomando fuerza con el tiempo y algunas acciones de parte del gobierno de entonces, como cuando se ratificó por parte del Ejecutivo y del Legislativo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el mes de abril de 1998, al respecto Lourdes Tibán y Raúl Ilaquiche mencionan:

Este instrumento tiene el carácter de norma internacional y reconoce importantes derechos y obligaciones a favor de los pueblos indígenas. Al respecto, nuestra Constitución establece que tanto la Constitución Política como los Instrumentos Internacionales son de directa aplicación y tiene igual supremacía que la Constitución. El

¹² *Ibíd.*

¹³ *Constitución*, art. 191, inc. 4.

convenio 169 de la OIT, en lo referente al derecho indígena garantiza su vigencia y su práctica como un derecho de los pueblos indígenas; reafirmando aún más lo establecido en nuestra Constitución con relación al ejercicio de los sistemas jurídicos¹⁴.

Dicho convenio internacional, en el artículo 8 numeral 1, textualmente dice: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados (pueblos indígenas), deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”¹⁵. Este artículo marca ya una diferenciación entre la aplicación de la legislación ordinaria y el derecho consuetudinario de estos pueblos.

Por su parte, el artículo 8 numeral 2 de este mismo Convenio menciona:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que pueden surgir en la aplicación de este principio¹⁶.

El artículo mencionado determina que, efectivamente, los pueblos indígenas deberán conservar sus propias costumbres; además de que dispone que establezcan sus procedimientos propios para solucionar los problemas que puedan generarse entre sus miembros, como suceden en todas las comunidades o asentamientos humanos. Siendo así, este derecho reconocido no se puede perder con el pasar del tiempo, más bien todo lo contrario, deberá irse fortaleciendo cada día.

El artículo 9, numeral 1, del Convenio 169 de la OIT otorga a los pueblos indígenas la potestad para que puedan reprimir los delitos cometidos por sus miembros, lo que deberán hacer siempre respetando los derechos humanos; con lo cual se prohíbe la aplicación de penas crueles que den como resultado la pérdida de la vida o que puedan generar un trauma psicológico.

Raquel Yrigoyen, respecto a los movimientos indígenas en América Latina menciona: “Los movimientos indígenas reivindican su autonomía, sus derechos territoriales, el respeto a sus valores culturales, idiomas, instituciones, normas y sistema de justicia propio; así como el derecho a decidir sus formas y prioridades de desarrollo.

¹⁴ Lourdes Tibán y Raúl Ilaquiche, *Jurisdicción indígena* (Latacunga: Cónclave Estudio de Diseño, 2008), 33.

¹⁵ *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, 1989.

¹⁶ *Ibíd.*

Las organizaciones indígenas han logrado articular diversos niveles organizativos, de ámbito local, nacional y regional”¹⁷.

Este avance significativo que han tenido los pueblos y nacionalidades indígenas ha sido generalizado, esto quiere decir que se extiende a toda la región, es así como en la vecina Colombia, en su Constitución Política se les reconoce también a estos pueblos la facultad de ejercer sus funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, hay que plantearse qué se entiende por jurisdicción, y al respecto Devis Echandía menciona: “En sentido estricto por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”¹⁸.

Si bien la jurisdicción puede ser una sola, pero dependerá de cómo se encuentra establecida la estructura jurisdiccional de cada nación, pues no todas cuentan con una población indígena; en el caso del Ecuador, aquí se tiene tanto la justicia ordinaria como la justicia indígena, por lo que se deriva una doble jurisdicción, la misma que está constitucional y legalmente tutelada.

Por lo que se puede afirmar que la justicia indígena tiene su propia jurisdicción, pudiendo definirla así: “Jurisdicción es el lugar en el cual las autoridades indígenas, ejercen sus atribuciones jurisdiccionales, en base a su propio derecho consuetudinario”¹⁹.

La Constitución del Ecuador del 2008 tutela a la justicia indígena, puesto que desde su primer artículo menciona que el país es un Estado plurinacional e intercultural, lo cual, en su momento, pareció significar un avance para los pueblos indígenas. Agustín Grijalva al respecto menciona:

En materia de justicia indígena, la Constitución de 2008 registra la misma ambivalencia. Por un lado hay relativos avances, tales como el del artículo 171 que por iniciativa de las mujeres indígenas consagra su derecho a la participación en los sistemas de justicia indígena, el artículo 189 que dispone que los jueces de paz no podrán prevalecer sobre la

17 Raquel Yrigoyen Fajardo, “Medio siglo de derecho internacional indigenista y un cuarto de siglo de constitucionalismo pluralista en Latinoamérica: balance y retos”, Thule: Rivista italiana di studi americanistici (I semestre de 2010), 238.

18 Hernando Devis Echandía, “Compendio de Derecho procesal. Teoría general del proceso” en César Augusto González (edit.) *Conflicto de competencias* (Bogotá: Ediciones Cronopios, 2007), 30.

¹⁹ *Ibíd.*

justicia indígena, o el 171 según el cual el Estado garantizará que las decisiones de las autoridades indígenas sean respetadas por la justicia ordinaria²⁰.

La autodeterminación de estos pueblos les faculta a escoger con total independencia su forma de organización política, pudiendo también establecer libremente sus conveniencias necesarias para lograr su desarrollo económico, social y cultural. Sin que esto signifique que un pueblo indígena pueda crear su propio estado, porque ya es parte de uno, pero podrá desarrollarse libremente en base a su derecho propio y con sujeción a los principios de igualdad y diversidad.

Estos progresos mencionados van visibilizando la actuación de las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas, en los cuales se incluye a las mujeres en la toma de decisiones en el juzgamiento; se determina también la autonomía que tienen frente a los jueces de paz y a la justicia ordinaria. Es necesario volver a recalcar que este reconocimiento está dado por la norma suprema que impera en el país, es decir, está garantizado en la Constitución y en las leyes internas, no es un documento simple o una arbitrariedad como se lo ha denominado en ciertas ocasiones a la justicia indígena.

Por otro lado, la Constitución de 2008 (artículo 57, numeral 9 y artículo 171) establece una fórmula estrecha e irreal de competencia de la justicia indígena exclusivamente dentro de los territorios de los pueblos y nacionalidades. Es una fórmula inadecuada porque hay áreas del Ecuador donde tal definición de territorio no es posible, y además porque en la práctica social la justicia indígena a veces se ejerce más en razón de las personas que del territorio. Por otra parte, las propias disposiciones constitucionales orientadas a la integración de las circunscripciones territoriales indígenas dejan más interrogantes que respuestas y no se ha definido una legislación adecuada para operativizarlas²¹.

Si bien estas disposiciones constitucionales mencionan la jurisdicción en donde se puede ejercer la justicia indígena, en realidad es muy difícil de conocer con plenitud los límites de un pueblo, comuna, comunidad o nacionalidad indígena, por lo que lo óptimo sería considerar a la persona, pues en el caso que más adelante se analizará se podrá ver si se ha cumplido o no con la Constitución y la ley de parte de las autoridades que forman parte de la justicia ordinaria.

²⁰ Agustín Grijalva Jiménez, “Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador”, en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (edit.) *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (Quito: Abya-Yala, 2012), 66.

²¹ *Ibíd.*

1.2 Competencia territorial de la justicia indígena

Al referirse a la competencia, se debe tener presente que una autoridad puede ejercer sus atribuciones cuando tiene una jurisdicción; y, como se ha mencionado anteriormente, la justicia indígena tiene su propia jurisdicción, la misma que se enmarca en el lugar en el cual habita, ya sea la comuna, comunidad, pueblos o nacionalidades indígenas, es decir, dentro de su propio ámbito territorial, y es la que soluciona conflictos entre sus propias miembros.

Al respecto, Devis Echandía menciona:

La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales,...). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa²².

Hernán López, al referirse a la competencia, plantea un punto de vista ligeramente distinto, que sin embargo coincide en lo sustancial con Devis Echandía cuando dice que:

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asuntos. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción²³.

Al parecer son solo los jueces quienes cuentan con esa facultad de juzgar, pero qué sucede en la justicia indígena, quiénes son las personas que ejercen esa potestad de juzgar. Sobre el tema, César Augusto González manifiesta: “Es preciso anotar que, aunque las personas encargadas de ejercer la función jurisdiccional al interior de la jurisdicción indígena no precisamente son llamadas jueces, sino autoridades indígenas, en nada cambia su competencia al interior de ésta; todo lo contrario, se confirma aún más el concepto dado por los tratadistas”²⁴.

²² *Ibíd.*, 33.

²³ Hernán López Blanco, “Compendio de Derecho procesal, Teoría general del proceso”, en César González, *Conflicto de competencias* (Bogotá: Ediciones Cronopios, 2007), 57.

²⁴ César González, *Conflicto de competencia* (Bogotá: Ediciones Cronopios, 2007), 35.

Como se puede colegir de lo citado, en la justicia indígena no existen jueces, como sí se tienen en la justicia ordinaria, sino que existen autoridades indígenas, con plenas facultades para ejercer funciones jurisdiccionales; dichas autoridades se encuentran integradas por hombres y mujeres, y en su conformación se puede observar una verdadera participación mancomunada. Sobre esta garantía de participación se dice:

Toda sociedad, toda comunidad, pueblo y nacionalidad está compuesta por mujeres y hombres de toda generación, esa composición de dos géneros también se traslada a la responsabilidad que tienen al interior de sus territorios. Ahora es común ver mujeres liderando procesos comunitarios y organizativos, de hecho en la mayoría de los conflictos que se resuelven en la jurisdicción indígena, la mujer participa activamente en los distintos momentos, desde el inicio del juzgamiento hasta la aplicación de la sanción, incluso por respeto son ellas las que terminan liderando el proceso²⁵.

Un auténtico ejercicio de democracia participativa e igualdad de género es lo que describen Tibán e Ilaquiche; Llasag Fernández también habla de una situación de consenso de todos los habitantes:

La autoridad indígena que administra justicia debe ser reconocida por todos los miembros de la comunidad, de tal manera que cuando hay *un conflicto saben a dónde recurrir* y esa autoridad conoce el procedimiento interno para resolver el conflicto. En caso de una persona se atribuya funciones de administración justicia, sin estar reconocido por la comunidad, estaría cometiendo una infracción susceptible de sanción interna²⁶.

Para que una autoridad indígena pueda administrar justicia debe estar legalmente reconocida por todos los miembros de la comunidad, pues esto es de suma importancia, ya que si no fuese así estaría deslegitimado sus actuaciones, lo que se ha mencionado será de suma importancia más adelante, en lo que se analizará sobre la comunidad de San Pedro del cantón Cañar. Para Raúl Llasag Fernández, al referirse a la competencia en la justicia indígena menciona:

La competencia de las autoridades de las colectividades indígenas nace del poder automático de cada una de ellas. Consecuentemente, la Constitución no hace sino reconocer y ratificar la facultad de administrar justicia a la autoridad indígena. La teoría clásica del derecho procesal ha establecido reglas básicas que pretenden explicar la competencia de una autoridad facultada para administrar justicia, que son: la materia, la

²⁵ Tibán y Ilaquiche, *Jurisdicción indígena*, 43.

²⁶ Raúl Llasag Fernández, “La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad”, en Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini, *La nueva constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 192.

persona y el territorio. Surge la inquietud de si rigen estas reglas para la jurisdicción especial indígena²⁷.

Esta regla, en el monismo jurídico se justifica²⁸, según Guerrero, “porque la administración de justicia procura la especialización y tecnificación de los jueces y magistrados, que solamente se logra al profundizar el estudio en uno de los amplios campos de la ciencia jurídica”²⁹.

Y al referirse a los sistemas jurídicos indígenas se establece lo siguiente:

Con diferentes principios normativos y directrices para la acción concreta. No están siempre y necesariamente garantizados por la coacción mediante un cuerpo especializado. A veces son sancionados por el mero acuerdo, creencias y controles “difusos”, y transmitidas mediante la creencia en mitos. Igualmente tampoco cabe exigir que las normas jurídicas estén especializadas y separadas de otras esferas de la vida social³⁰.

Conforme lo indicado, se puede apreciar que no existe limitante a la justicia indígena en la atribución otorgada por la Constitución para que puedan conocer y resolver sus conflictos suscitados en sus pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas. Raquel Yrigoyen al respecto dice:

Jurídicamente, pueden regular y conocer todas las materias, sin límite alguno de cuantía o gravedad. Es más, el Convenio 169 de la OIT especifica que se respetarán los métodos de control penal de los pueblos indígenas, por lo cual inclusive es claro que la materia penal (si se pretendiera dividir por materias) es de conocimiento del derecho indígena. A diferencia del sistema colonial y del modelo republicano integracionista, no se limita las materias que pueda conocer el Derecho indígena a casos de menor gravedad o de mínima cuantía. En síntesis, el derecho y la justicia indígena están facultados para regular y resolver situaciones y conflictos en todo tipo de materias, sin importar la gravedad o cuantía de las mismas³¹.

De acuerdo a las descripciones realizadas por Fernando García al referirse a los problemas que se generan entre los miembros de las comunidades indígenas, se dan las siguientes situaciones:

²⁷ *Ibíd.*, 193

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Walter Guerrero, *Jurisdicción y competencia* (Quito: Colección Ensayista de Hoy, 1989), 165, citado en Llasag Fernández, “La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad”, 193

³⁰ Esther Sánchez Botero e Isabel Jaramillo Sierra, *La jurisdicción especial indígena* (Bogotá: Procuraduría General de la Nación / Procuraduría Delegada Para Minorías Étnicas, 2001), 59.

³¹ Raquel Yrigoyen Fajardo, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal* (Ciudad de Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1999), 90.

Según investigaciones realizadas hasta el momento, los principales problemas o conflictos que se producen dentro de las comunidades indígenas están relacionadas con asuntos que en el Derecho estatal serían: familiares, sexuales, de propiedad y contra la vida, con la aclaración de que esa clasificación es desconocida en el derecho indígena, pero que utilizó como equivalente, solo con fines didácticos. Todos estos conflictos, y otros que se produjeran, son de competencia de las autoridades de los pueblos indígenas, en cuanto afecten al orden y perturben la vida social³².

Las descripciones de García, por lo que puede verse, igualmente podrían aludir a cualquier comunidad mestiza latinoamericana o, inclusive, a una pequeña localidad europea.

En lo referente a la competencia territorial, Raúl Llasag Fernández expresa:

Desde algunos sectores, inclusive de algunos dirigentes y asesores de las organizaciones indígenas, han pretendido hacer aparecer que la competencia de la jurisdicción indígena se reduce al ámbito territorial. Desde esta posición, que nos parece equivocada, no podrían conocer un conflicto surgido entre dos miembros de los pueblos indígenas fuera del territorio de la colectividad indígena. No compartimos dicha visión e interpretación, porque la Constitución Política de 2008 establece que las autoridades de las colectividades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales “dentro de su ámbito territorial”, es decir, el procedimiento de administración de justicia lo ejercerán dentro de su ámbito territorial, pero eso no significa que la autoridad indígena no pueda resolver un conflicto surgido entre indígenas fuera de su ámbito territorial. Por tanto, es inconstitucional tratar de limitar la competencia de la autoridad indígena en un conflicto surgido entre indígenas fuera de la jurisdicción territorial³³.

Además, el *Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas* no limita la competencia de las autoridades de los pueblos indígenas a los conflictos surgidos fuera de su territorio indígena. Pese a que los instrumentos internacionales desarrollan el tema referido al territorio y tierras de los pueblos indígenas³⁴.

Será de suma importancia también establecer ¿cómo se debe entender el territorio de un pueblo o una comunidad indígena? Sobre esta interrogante se precisa:

El Convenio 169 de la OIT conceptualiza al “territorio, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera³⁵ es decir, es el espacio donde se asienta una colectividad indígena. La Corte

³²Fernando García, *Formas indígenas de administrar justicia. Estudios de caso de la nacionalidad quichua ecuatoriana*. (Quito: FLACSO, 2002), 30.

³³ Llasag Fernández, “La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad”, 195.

³⁴ Convenio 169 de la OIT, arts. 13 al 19; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, artículos 26 al 30.

³⁵ *Ibíd.*

Constitucional colombiana entiende, además, a “aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales”³⁶.

Las autoridades indígenas que han sido designadas podrán administrar justicia en base a los procedimientos propios de sus pueblos y comunidades definidas, pues es la aceptación de sus miembros lo que les faculta el poder autonómico.

Respecto a la competencia personal o pertenencia étnica, se indica que los derechos indígenas “están destinados a la regulación ordinaria de la vida social y la vida interna de los pueblos indígenas, sus comunidades y miembros como partes del derecho a la propia vida cultural”³⁷.

Y en este mismo sentido, es necesario tener en cuenta que es de primera importancia la pertenencia étnica para determinar la competencia de la autoridad indígena, ya que la Constitución, en el artículo 57.9 dice: “ Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias en posesión ancestral”³⁸ pero sin que ello sea exclusivo, pues como sostiene Llasag Fernández:

Para la determinación de la competencia en razón de la pertenencia étnica, surge una pregunta fundamental. ¿Cómo se determina la pertenencia étnica de una persona?, o ¿cuáles son los criterios para considerar a una persona miembro de un pueblo indígena? Este es un tema que debe dilucidar el Derecho indígena de cada uno de los pueblos, pero básicamente se determina por la autoidentificación de la persona como miembro parte de un pueblo indígena, y que ese pueblo indígena lo considere como tal. Los pueblos indígenas generalmente consideran miembros a las personas que participan activamente en la vida comunitaria, fundamentalmente mingas, reuniones, aportes económicos e intelectuales y actos sociales³⁹.

Por otro lado, el mismo autor sostiene que “La migración, de la gran mayoría de los miembros de los pueblos indígenas hacia las ciudades, ha dado lugar a la creación de verdaderos centros de concentración indígena, en los que también se aplican los derechos colectivos, se han determinado autoridades propias que administran justicia”⁴⁰.

³⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-039/97, citado por Esther Sánchez Botero e Isabel Jaramillo Sierra en *Jurisdicción especial indígena*, 133.

³⁷ Yrigoyen, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, 196.

³⁸ *Constitución de la República del Ecuador*, art. 57, num. 9.

³⁹ Raúl Llasag Fernández, “Jurisdicción indígena especial y su respeto en la jurisdicción estatal” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2007), 85.

⁴⁰ La asociación de Estibadores y cargadores del Mercado Mayorista de Quito, cuyos integrantes son compañeros indígenas de Tigua-Cotopaxi, en donde se han resuelto varios casos de conflictos entre sus miembros, en Llasag Fernández, “Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario”, 760.

1.3 El Estado garantiza que las decisiones de la justicia indígena sean respetadas por las instituciones

Siendo el Estado el ente regulador de la sociedad y al existir los llamados cinco poderes que rigen al Estado, los que son: poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, y el de Control y Participación Ciudadana; quienes deben tener su propia independencia y respeto de sus decisiones tomadas.

Bajo esta perspectiva dentro del ámbito judicial y acatando la normativa de los organismos internacionales como la OIT, y la Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en donde a los pueblos indígenas se les brindan la facultad de resolver sus problemas bajo sus propias costumbres y tradiciones, es que dentro del Estado ecuatoriano debía existir su propia legislación interna, empezando a reconocer estos derechos desde la norma suprema, que en su artículo 57, numeral 10, menciona: “Crear, desarrollar, aplicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”⁴¹.

Esta disposición constitucional, guarda estrecha relación con el artículo 171 de la Constitución que menciona:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres, las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria⁴².

Como se puede observar del artículo 157 de la Constitución, dispone que el Estado garantice las decisiones de la jurisdicción indígenas y que estas decisiones sean respetadas por las instituciones, es así que gozan de autonomía propia. La justicia indígena, al realizar actividades jurisdiccionales y al estar sujetos al control de constitucionalidad el Código Orgánico de la Función Judicial también reconoce el

⁴¹ Constitución, art. 57, num. 10.

⁴² *Ibíd.*, art. 171.

respeto a las decisiones tomadas por la justicia indígena; es así que en su artículo 343 dice:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de la mujer⁴³.

En consecuencia, las instituciones jurisdiccionales ordinarias guardarán el respeto por las decisiones que hayan sido tomadas por las autoridades de la justicia indígena; al definir como autoridades a los miembros que se encargan del juzgamiento en los pueblos indígenas, pues estas personas tienen la facultad de tomar decisiones jurisdiccionales al igual que cualquier otra autoridad en la justicia ordinaria, se entiende que sus decisiones deben ser respetadas.

Este respeto inclusive puede evidenciarse cuando un juez de la justicia ordinaria que tenga conocimiento de un proceso que corresponde resolver a las autoridades indígenas puede declinar su competencia, con lo cual reconoce legalmente la competencia indígena, esta disposición legal se la encuentra en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica:

Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la Jueza o el Juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena⁴⁴.

Lo que significa el contenido de este artículo es precisamente lo que no se ha hecho: respetar la competencia de la justicia indígena mediante el procedimiento conocido como declinación de competencia.

Sobre esto mismo Agustín Grijalva dice que:

⁴³ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, en Registro Oficial, Suplemento, No. 544 (09 de marzo de 2009), art. 343. En adelante se cita este código como COFJ.

⁴⁴ *Ibíd.*

La obligatoriedad de las decisiones de autoridades indígenas es una condición esencial para que haya verdadera jurisdicción indígena e incluso para que ésta no sea criminalizada por las autoridades estatales y la opinión pública. Respecto al control constitucional sobre la jurisdicción indígena, este sólo podría tener por función ubicar el ejercicio de esta jurisdicción en el marco de una comprensión intercultural de los derechos constitucionales. Su función no es la desvirtuar la autonomía y diferencia cultural que la propia Constitución reconoce y garantiza a esta jurisdicción. Para el efecto la Corte Constitucional deberá asegurar en su funcionamiento institucional algunas formas de análisis o diálogo intercultural⁴⁵.

Existiendo así, según la legislación internacional y la nacional, el reconocimiento a las decisiones que han sido tomadas por parte de las autoridades indígenas en el país. Pues el desconocimiento de esta autoridad y estas decisiones puede generar sanciones administrativas e inclusive penales a quienes desconozcan estas resoluciones.

Los principios de la justicia intercultural en el Código Orgánico de la Función Judicial se ven plasmados en la diversidad, igualdad, *non bis ídem*, pro jurisdicción indígena, y la interpretación intercultural que se detalla a continuación.

1.4 Diversidad

El Código Orgánico de la Función Judicial dentro de los principios de la justicia intercultural menciona varios principios, los mismos que deben ser observados tanto por juezas, jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios públicos en la tramitación de los procesos.

La diversidad es uno de aquellos principios que según el Código Orgánico de la Función judicial, en el artículo 344, literal a, establece: “Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural”⁴⁶.

Luz María de la Torre, al referirse a la diversidad de los pueblos de los Andes menciona que:

...nada es igual, tiene una característica de una gran heterogeneidad es que no son opuestas sino complementarias y que todas juntas coadyuvan en la formación de la gran unidad. Es en esta relación que los seres vivos se relacionaban de igual a igual entre todos

⁴⁵ Agustín Grijalva, “El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana de 2008”, en Carlos Espinoza Gallegos-Anda y Danilo Caicedo (edit.) *Derechos Ancestrales Justicia en contextos Plurinacionales* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 404-5.

⁴⁶ COFJ, art. 344.

ellos. Por ellos en los Andes no se puede hablar de una masa homogénea, sino de una diversidad en que cada quien tiene su manera de ser su personalidad, su nombre y su característica⁴⁷.

1.5 Igualdad

El Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse a la igualdad afirma que “La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena”⁴⁸.

Por su parte, Christian Masapanta, al aludir a la diversidad cultural y la cosmovisión de los pueblos indígenas, manifiesta:

La Constitución vigente, al declarar el carácter del Estado ecuatoriano como intercultural y plurinacional, establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Este principio es desarrollado también en los artículos 3.3, 10, 57, 60, 171, 242 entre otros. Es más, el Art. 57.9 al establecer el derecho a conservar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, reconoce los territorios indígenas así como las tierras comunitarias de posesión ancestral en las cuales se desenvuelven los pueblos y nacionalidades indígenas. Es necesario resaltar en el marco de esta normatividad, que para el respeto y ejercicio pleno de la diversidad cultural, el Estado reconoce a los miembros de los pueblos indígenas todos los derechos que se reconocen a los demás ciudadanos, prohibiendo toda forma de discriminación en su contra (Art. 11.2), pero además, en aras de materializar esa diversidad cultural, reconoce derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos (Art. 10). Dicho en otras palabras, conviven los derechos del individuo como tal y el derecho de la colectividad a ser diferente y a contar con el soporte obligado del Estado para respetar tal diferencia⁴⁹.

Este principio garantiza a la persona indígena que se encuentre inmersa dentro de un proceso ordinario que pueda entender cuál es el procedimiento que se sigue; que el idioma en que se sustancie sea entendido, y en caso de no entender el idioma castellano se le otorgará un traductor para que pueda entender; las penas a imponerse, si

⁴⁷ Luz María de la Torre, *La reciprocidad en el mundo andino* (Quito: Abya-Yala, 2004), 17.

⁴⁸ COFJ, art. 344.

⁴⁹ Christian Masapanta Gallegos, “El Derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: Entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico”, en Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Danilo Caicedo Tapia (edit.) *Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 417.

estuviese inmerso en el campo penal, serán de acuerdo a las penas que se les hubiera impuesto dentro de la jurisdicción indígena, para lo cual las autoridades se apoyarán en peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. Solo de esta forma se está garantizado el derecho a la igualdad. Para Carlos Poveda la igualdad se refiere a:

Que debe remitirse en el sentido de equiparar los dos sistemas tanto ordinario como el ancestral, en las mismas condiciones y aún más posibilitando la cooperación mutua para alcanzar sus fines. En este sentido se valora las dos orientaciones que no, pueden verse enfrentadas sino complementadas entre sí, destacándose procesos de asimilación o subordinación, o en su defecto emitiendo criterio de validez que no sirve para lograr una convicción pacífica⁵⁰.

1.6 *Non bis in ídem*

Sobre este principio del *non bis in ídem*, el Código Orgánico de la Función Judicial indica: “Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional”⁵¹.

Esta disposición tiene su sustento constitucional consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal i de la Constitución, que detalla: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”⁵².

Esta garantía básica del debido proceso es una tutela para las decisiones tomadas por las autoridades de la justicia indígena, caso contrario sus decisiones serían incumplidas por intromisión de la justicia ordinaria en los procesos que han sido ya resueltos, lo cual afectaría a la independencia que posee la justicia indígena.

Al respecto, Julio César Trujillo manifiesta que: “Por consiguiente, la autoridad indígena es competente para conocer y resolver de todos los ‘problemas’, como ellos prefieren denominar a todas las cuestiones que comprometen la armonía en la comunidad, incluso las que nosotros conocemos como litigios, conflictos o juicios, lo

⁵⁰ *Ibíd.*, 487.

⁵¹ COFJ, art. 344.

⁵² *Constitución*, art. 76, num. 7, literal i.

cual no quiere decir que no se distingan los asuntos por su trascendencia social, sino que esta prevalece sobre el valor pecuniario”⁵³.

Así expuesto, el respeto que debe darse entre las dos justicias existentes en el Ecuador se fundamenta en la colaboración entre la autoridad indígena y la Función Judicial. Las decisiones adoptadas por la justicia indígena, “de conformidad con la Constitución tiene el mismo valor que las decisiones del juez estatal y los recursos del Estado, incluso el de la fuerza pública, deben estar a disposición de la autoridad indígena para que haga cumplir su decisiones”⁵⁴. Así, ninguna persona podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

1.7 Pro jurisdicción indígena

En lo referente al principio de pro jurisdicción indígena, el Código Orgánico de la Función Judicial menciona lo siguiente: “En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible”⁵⁵.

Sobre este principio, será menester tener presente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, que los autores Julio César Trujillo, Agustín Grijalva y Ximena Endara en su obra denominada “Justicia Indígena en el Ecuador” indican que existe un acercamiento entre el artículo 246 de la Constitución de Colombia y la Constitución del Ecuador en su artículo 191 inciso 4, ya que estos artículos determinan la jurisdicción indígena; la Constitución colombiana, en su artículo 7, reconoce y protege la diversidad tanto étnica como cultural del pueblo colombiano.

Estos autores hacen alusión a lo señalado por Esther Sánchez e Isabel Jaramillo, quienes han resumido en tres líneas la jurisprudencia colombiana que se verá a continuación en lo pertinente a la primera línea:

La primera línea jurisprudencial fue inaugurada en la sentencia T-254 de 1994 cuyo ponente fue el magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz y que desarrolla los siguientes cuatro principios de interpretación para definir los límites de la jurisdicción indígena:

A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía. (...) la necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio respetados, de aquellos que los

⁵³ Julio César Trujillo, “Introducción al derecho indígena”, en Julio César Trujillo, Agustín Grijalva y Ximena Endara, *Justicia indígena en el Ecuador* (Quito: Abya-Yala, 2001), 14.

⁵⁴ *Ibíd.*, 15.

⁵⁵ COFJ, art. 344.

conservan, y deben, por tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.⁵⁶

De esta forma se asegura la existencia de la justicia indígena, constitucional y legalmente reconocida, que inclusive en caso de duda entre las dos justicias existentes en los países en donde existe la plurinacionalidad, se preferirá a la justicia indígena.

1.8 Interpretación intercultural

De acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, el principio de interpretación intercultural se enmarca:

En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales⁵⁷.

Así también, el artículo 24 del mismo cuerpo legal dice: “En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante”⁵⁸.

Christian Masapanta, al referirse a la interpretación intercultural, expresa:

Se debe llegar a un consenso en donde se produzca el respeto de las diferencias, en donde no se mire a las comunidades y pueblos indígenas como “el otro” empleando términos *habermasianos*, sino más bien permitir un Estado inclusivo en donde se respetan las diferencias y se conozca la cultura de pueblos y nacionalidades que también forman parte del Ecuador. En suma, se debe “reinventar la solidaridad mediante acciones afirmativas y a través de la denominación discriminación positiva a favor de las comunidades originarias, pero siempre encasilladas dentro de la solidaridad nacional” (Boaventura de

⁵⁶ Esther Sánchez Botero e Isabel Jaramillo Sierra, *La jurisdicción especial indígena*, citadas por Julio César Trujillo, en “Introducción al derecho indígena”, 27.

⁵⁷ COFJ, art. 24.

⁵⁸ *Ibíd.*

Sousa Santos: 2009). Empero, reconociendo la existencia de un campo jurídico indígena con una lógica propia⁵⁹.

Como se puede concluir de la cita realizada, se menciona la importancia de las acciones afirmativas que la Constitución de nuestro país mantiene, por lo que será entonces primordial dentro del ámbito jurisdiccional, ya sea de la justicia ordinaria o la justicia indígena, en el que estén involucrados miembros del sector indígena, se respete su derecho propio y su procedimiento, a fin de aplicar la sanción como sus costumbres lo establecen.

Para Carlos Poveda las características de la jurisdicción indígena se las puede resumir en los siguientes puntos:

- a) La jurisdicción indígena es un medio alternativo para la solución de conflictos. Bajo el esquema de una justicia ordinaria se presentan a la jurisdicción ancestral como un procedimiento alternativo es decir como una vía subsidiaria para garantizar el acceso a la justicia de estos pueblos y comunidades.
- b) Los indígenas resuelven litigios internos, que no pueden restringirse exclusivamente al territorio, sino que su alcance debe determinarse con criterios antropológicos. Para este autor no es un espacio determinado en donde se ejerza jurisdicción indígena ya que los conflictos a veces traspasan una zona circunscrita pudiendo presentarse inclusive fuera del territorio nacional.
- c) Las autoridades de pueblos indígenas lo determina las propias comunidades según sus reglas. No existe un órgano administrativo como el Consejo Nacional de la Judicatura para la designación de autoridades indígenas encargadas de administración de justicia, esta tarea más bien se lo hace al interior de cada comunidad dependiendo de factores como el reconocimiento interno de las autoridades nombradas dentro del seno de la comunidad; el derecho positivo expresado en el Estatuto de las Comunas Campesinas, se limita a la existencia de un cabildo debidamente inscrito que exige una organización mínima jerárquica.
- d) La competencia por materia no es determinada. Con lo cual no existe especialidad de las causas que van a conocer las autoridades competentes indígenas, pudiendo resolver temas de diversa índole⁶⁰.

Al hacer referencia el autor antes citado a que las autoridades de la justicia indígena están facultados para conocer diferentes temas, entendidos como los diversos conflictos, sea cual fuere su gravedad, lo que se hace es reconocer sin límite alguno a los pueblos ancestrales, para que puedan resolver sus conflictos dentro de su territorio y entre sus miembros, tal cual lo tiene la justicia ordinaria.

⁵⁹ Christian Masapanta Gallegos, “El Derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: Entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico”, 429.

⁶⁰ *Ibíd.*, 424-5.

Capítulo segundo

La justicia indígena kichwa en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar

2.1 Cómo se conforma una comunidad

Una comunidad indígena tiene una conformación muy parecida en todos los países en donde existen nacionalidades indígenas, en México, por ejemplo, Carlos Zolla y Emiliano Zolla dan a conocer cómo se conforma una comunidad indígena, lo que detallan así:

Está compuesta por una base biológica y una base territorial mantenidas en relación indisoluble por los instrumentos integrativos que suministra la cultura. La célula o unidad mínima de esta base biológica está constituida por la familia nuclear; la célula o unidad territorial menor está formada por la parcela familiar o *tlamilpa*. En ellas se encuentran los gérmenes de la estructura social de la comunidad que no es otra cosa que una familia extensísima que ocupa un más o menos dilatado territorio⁶¹.

Los autores citan a Aguirre Beltrán y a Pozas Arciniega -a quienes pertenece la cita anterior-, quienes analizan *la estructura de la comunidad* como una progresión que incluye:

La familia nuclear como unidad funcional que, por la división del trabajo, la cooperación económica y la mutua dependencia, por el intercambio de afectos y lealtades, obligaciones y derechos, y por la participación ritual en creencias y prácticas religiosas, liga a un grupo menor de personas en un sistema de seguridad estable y coherente.

La familia extensa, constituida por una agrupación de familias nucleares. La familia extensa se halla compuesta por el padre, la madre, los hijos, las esposas de éstos y su prole. Es frecuente, sin embargo, que a este agregado se unan también parientes no consanguíneos, afines o rituales, tales como cuñados, ahijados, etc. y, en ocasiones, individuos, huérfanos o inválidos, sin ninguna relación parental con el jefe de familia. La familia extensa tiene como funciones visibles más importantes las expresadas por el trabajo cooperativo y por el culto familiar. La importancia ceremonial de la familia extensa es tan grande como su función económica⁶².

En el Ecuador, respecto a las nacionalidades indígenas, según la CONAIE, se considera que son: “colectividades que guardan una identidad histórica, idioma, cultura,

⁶¹ Carlos Zolla y Emiliano Zolla, *Los pueblos indígenas en México, 100 preguntas* (México, D.F.: UNAM, 2004), 76.

⁶² *Ibíd.*

que viven en un territorio determinado, mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y bajo el ejercicio de su propia autoridad”⁶³.

La Ley de Organización y Régimen de Comunas, en su artículo 1 dice: “Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro, y que conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare”⁶⁴. Esta misma ley menciona que como requisito para que se considere como una comuna es necesaria que el número de habitantes no sea inferior a cincuenta personas.

Raúl Llasag Fernández, sobre los pueblos indígenas, afirma que: “Los pueblos indígenas son colectividades con identidades culturales que les distinguen de otros sectores de la sociedad ecuatoriana, regidas por sus propias formas de organización social, política, económica y jurídica que forman parte de una nacionalidad”⁶⁵.

En lo que concierne a la comunidad indígena se dice que: “La comunidad indígena es una forma nuclear de organización sociopolítica tradicional de las nacionalidades y pueblos indígenas. Se denomina también ayllu o centros”⁶⁶.

Raúl Llasag Fernández, al referirse a la comunidad, la denomina como que:

Es el espacio en donde se ejerce el gobierno comunitario a través de asambleas generales. Es decir, el espacio en donde se decide la organización social, económica, política y jurídica, en donde se ejercen las facultades legislativas y la administración de justicia. Por tanto, por comunidad indígena se ha de entender como los gobiernos comunitarios que funcionan al interior de los pueblos o nacionalidades indígenas. En dicha denominación se engloban las comunas, colonias, centros, asociaciones o cualquier otra denominación que se le haya dado a una unidad de gobierno comunitario que funciona al interior de un pueblo o nacionalidad indígena⁶⁷.

⁶³ Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, *Las nacionalidades y pueblos y sus derechos en la legislación nacional e internacional* (Quito: CONAIE, 2001), 7, en Llasag Fernández, “La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad”, 182.

⁶⁴ Ecuador, *Ley de Organización y Régimen de las Comunas*, en Registro Oficial, Suplemento, No. 315 (Quito, 16 de abril de 2004): 1.

⁶⁵ *Ibíd.*, 186.

⁶⁶ Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, *Estructura legal de los sistemas jurídicos de los pueblos y nacionalidades kichwas del Ecuador* (Quito: CONAIE, 2008), 188.

⁶⁷ Llasag Fernández, “La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad”, 186.

2.2 Cómo se designa a las autoridades en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar

En la entrevista realizada a los miembros de la comunidad de San Pedro, ellos dieron a conocer la forma cómo se designa a las autoridades de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar, la misma que se la realiza en base a la reunión de 37 comunidades que conforman el Consorcio de San Pedro, previa a una convocatoria que se efectúa y a la cual acuden todas las mujeres y hombres de estas comunidades; una vez reunidos en el día y la hora señalados, proceden a nombrar a personas que les puedan representar, como es el presidente, el secretario y el tesorero, y empiezan a dar nombres para presidente.

Para esto los miembros de la comunidad deben elegir a una persona que cumpla con ciertos requisitos, tales como que -en primer lugar- tenga una trayectoria intachable, que sea nativo de esa comunidad; en segundo lugar, debe ser una persona ejemplar dentro de la comunidad en la que vive, que su vida familiar sea la adecuada, es decir, que no tenga problemas en su hogar, que no haya tenido peleas con los demás miembros de la comunidad y que no sea un persona que se dedique al consumo de licor.

Para luego de esa selección de personas ser sometidos a una votación que consiste en levantar la mano en favor de cada una de las personas, y la persona que obtiene mayor número de apoyo es nombrada como presidente. De igual forma se procede para la designación de secretario y tesorero, quedando conformada de esta manera la directiva. Una vez llevada a cabo la elección todos los miembros del consorcio, proceden a felicitar a las autoridades que han sido designadas y realizan un acto social, en donde se sirve una comida a todas las personas presentes. La preparación de estos alimentos está en manos de las mujeres de las comunidades que forman parte del Consorcio, todo esto transcurre en un ambiente de fiesta.

2.3 Procedimiento en el juzgamiento dentro de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar

El procedimiento que se realiza en el juzgamiento de un acto que ellos consideren que es contrario al actuar correcto en la comunidad se da en base a una denuncia que es presentada por la persona ofendida o por algún miembro que tenga conocimiento del hecho, esta denuncia se la presenta ante el Presidente del consorcio, quien inmediatamente de recibida la denuncia, que puede ser verbal o escrita, procede a

darle aviso mediante un escrito a manera de una boleta a la persona en contra de quien se presenta la denuncia, para que comparezca ante el consorcio, señalándole el día y la hora que debe acudir a la Casa Comunal de San Pedro del cantón Cañar, que es el lugar en donde se reúnen para resolver sus conflictos.

El día y la hora que se señala se procede a tocar las campanas de la Capilla de San Pedro, que es la forma como se da aviso a los miembros de que va a dar inicio a la asamblea, por lo general se reúnen unas trescientas personas, y en ocasiones alrededor de unas diez mil. Una vez reunidos, y con la presencia del Presidente, el Secretario, el Tesorero y quienes son parte del problema, se le da la palabra a la persona denunciante para que dé a conocer a todos los presentes qué es lo que viene reclamando. Luego de su intervención el Presidente le da la palabra al denunciado para que responda a la acusación que se le hace, quien interviene y da a conocer a todos sus explicaciones que le sirven de defensa.

El idioma en el cual se evacúa es el castellano, aunque en ciertas ocasiones es el kichwa, esto depende del lenguaje que más utilicen las partes en conflicto. Una vez que las dos partes han hecho uso de la palabra, se procede al interrogatorio de parte de la directiva del consorcio, con preguntas tanto al denunciante como al denunciado. Una vez realizado este interrogatorio se pone en consideración de todos los miembros las opciones que pueden darse para poner solución al conflicto.

El Presidente informa de las opciones de solución a todos los miembros presentes, y se somete a votación, la que consiste en levantar la mano en favor de una de las opciones, para luego de contar a las personas que votaron por cada una. La que tenga la aceptación de la mayoría es la que considera acertada y aceptada por el denunciado, quien procede a firmar un acta que contiene un resumen de lo que ha sucedido.

Finalmente, las partes estrechan su mano y también las de las autoridades y brindan todos los presentes un aplauso, para luego retirarse a sus viviendas.

2.4 La comunidad de San Pedro resuelve y ejecuta sus resoluciones

Las comunidades del alto Cañar, lugar en donde funciona como sede del Consorcio de San Pedro, en base a sus atribuciones consagradas en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales ya mencionados, “han ejercido la justicia indígena desde que tienen memoria; no son nuevos. Los abuelos de la comunidad resaltan como un caso paradigmático y ejemplificador la sanción impuesta a José Angamarca Velásquez, en 1973 cuando recién se conformó jurídicamente esta

comunidad”⁶⁸. Es así que tienen plena facultad para resolver los conflictos que se generan dentro de sus comunidades y entre sus miembros.

Este consorcio, que en un inicio empezó con 37 comunidades, se fue fortaleciendo día a día hasta llegar a aliarse 140 comunidades de indígenas, pues esto obedece a que se imposibilitaba controlar determinados conflictos generados, como el abigeato, el consumo y expendio de droga, la formación de pandillas, lesiones, robos y el tráfico de migrantes o coyoterismo, como ellos lo llaman. En tal virtud, se podría mencionar que existen ciertos niveles o jerarquías de solución de conflictos, es así que los directivos de una comunidad pueden resolver asuntos como linderos, hurtos y peleas familiares; pero los conflictos mayores como los detallados en líneas anteriores pasaban a ser juzgados por el Consorcio, que es la asociación de comunidades en una asamblea general.

Los integrantes de estas comunidades tenían su propio procedimiento en los conflictos que se generaban y sus autoridades gozaban de plena confianza de sus miembros, ya que poseían su propio procedimiento y las decisiones se tomaban en la asamblea con la presencia de un gran número de sus habitantes.

El nombre de “consorcio” lo adoptaron de las formas de organización de los gobiernos seccionales “si existe el consorcio de municipalidades, el consorcio de gobiernos provinciales, el consorcio de juntas parroquiales, nosotros creímos que también puede existir el consorcio de justicia de las comunidades de San Pedro” Cuenta Luis Manuel Morocho también condenado a cinco años de prisión por secuestro⁶⁹.

Una vez tomada una decisión frente a un determinado caso, la misma autoridad era quien se encarga de hacerla cumplir, lo que dentro de la justicia ordinaria se lo conoce como ejecutar una sentencia, por ejemplo:

En un caso en el que se ha producido una agresión entre dos personas miembros de una comunidad perteneciente al Consorcio de San Pedro, en donde como consecuencia se han generado lesiones a uno de ellos que le imposibilita por un periodo de tiempo realizar sus actividades agrícolas, que le beneficia a él y a su familia; consecuentemente, como parte de la sanción se dispone que el agresor realice todas las

⁶⁸ Luis Ángel Saavedra, Atik Kurikama, Harold Burbano, Nelson Atupaña y Pamela Chiriboga, *La justicia indígena en san Pedro de Cañar* (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 201), 9.

⁶⁹ *Ibíd.*, 11.

actividades que realizaba el agredido durante todo el tiempo que este necesite para su recuperación.

De esta forma, no queda desamparada la familia de la víctima considerada en la comunidad como el ofendido. Las autoridades, por su parte, están vigilantes de que se cumpla lo ordenado; qué sucedería en el caso en que la persona quien debe realizar el trabajo no lo realiza, aunque en la realidad es en un caso extremo, que pueda darse esta situación.

En este caso es la misma familia del agresor quién en la asamblea se compromete a hacer que cumpla lo ordenado, caso contrario, esta especie de reparación se traslada a sus familiares, de tal forma que se cumpla con lo dispuesto. Es por esta razón que la efectividad en el cumplimiento de las decisiones es una realidad.

Capítulo tercero

La justicia ordinaria frente a las resoluciones de la justicia indígena

3.1 Análisis del caso en el que se procesa penalmente a las autoridades de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar

El caso concreto se da en la comunidad de San Pedro entre el señor José Alberto Peñafiel Patiño y la señora María Delfina Calle Naranjo, quien es tía política del señor José Peñafiel, la mencionada señora vivía bajo el cuidado de su sobrina y del señor José Peñafiel Patiño. En el año 2015 la señora María Calle se enfermó y fue trasladada a una casa de salud del cantón Cañar, en la que se la mantuvo internada por varios días sin lograr su recuperación, por lo que sus sobrinos decidieron llevarla a una clínica a la ciudad de Azogues, en donde recibió la atención médica y luego de algunos días fue dada de alta. Pero la señora María Calle había pedido que ya no la lleven a la casa de su sobrina y del señor José Peñafiel, sino a la casa de su sobrino de nombres Luis Eduardo Calle, a quien ella le decía “Bolo”. Ante dicha petición, y luego de conversar con sus hermanos, el señor Luis Eduardo Calle decide tenerla en su domicilio, quien al hablar con sus hermanos sobre los gastos que se ocasionaría en la medicación de aquella le preguntaron sobre sus terrenos que ella tenía, ante lo cual el señor José Peñafiel manifestó que le había vendido todo a él, ante esta información le preguntaron a su tía si eso era verdad, indicando ella que no, que el señor José Peñafiel, le había hecho poner la huella en un documento para que no le quiten el bono, lo que sí reconoció fue que le dio cuatro hectáreas para que usufructúe por el tiempo que le había cuidado, pero que los demás terrenos no le había dado.

En base a esta información se pone en conocimiento del Presidente del Consorcio de San Pedro, quien le solicita al señor José Peñafiel para que comparezca a la casa comunal y poder solucionar este problema, el día 09 de junio de 2015; el señor José Peñafiel había enviado un oficio al Presidente del Consorcio indicando que no podía asistir, ya que un familiar de él se estaba operando en la ciudad de Azogues.

Dicho día se habían encontrado los sobrinos de la señora María Calle con el señor José Peñafiel a la entrada a la comunidad de San Pedro y le habían pedido que se vayan a la Casa Comunal, ya que las personas están reunidas para solucionar el problema, quien había aceptado irse y se fue conduciendo su vehículo hasta la Casa Comunal de San Pedro, en donde esperaron que llegue el Presidente del Consorcio. Una

vez que llegó se evacuó la junta, en presencia de aproximadamente unas mil ochocientas personas, según consta del Acta de Juzgamiento y Resolución No. 59, en la cual se le dio la palabra a las partes en conflicto, para luego interrogarles por parte de las autoridades, en donde se mencionó que, efectivamente, la señora María Calle solo le había dado cuatro hectáreas y no las once hectáreas que él mencionaba, mediante una escritura pública.

Al final, el señor José Alberto Peñafiel mencionó que iba a realizar una escritura en donde le devolvía los terrenos a la señora María Delfina Calle, que es su tía política, pidiendo disculpas a todos los miembros de la comunidad.

El juzgamiento y resolución culminaron a las 11h00 pm del día 09 de junio de 2015. Luego de aquello se retiraron todos a sus respectivos domicilios.

Transcurridos más de los quince días del plazo que se le había otorgado el señor José Peñafiel, no cumplió con lo acordado en la asamblea, él había procedido a poner una denuncia en la Fiscalía del cantón Cañar por el delito de secuestro, en contra de varias personas, entre las que estaban José Sarmiento como presidente, Sergio Paucar el secretario, y Julio Sigüencia como tesorero y los hermanos Luis Eduardo y Manuel María Calle.

Se debe indicar que el señor José Alberto Peñafiel, meses antes había tenido un problema, en esa ocasión como perjudicado, ya que su hija había programado un viaje con un coyote, como se denominan a las personas que les ayudan a migrar ilegalmente a los Estado Unidos de Norteamérica, y acudió al Consorcio de San Pedro a pedir que se le ayude a solucionar el inconveniente, ya que se considera miembro de la comunidad, lo cual fue resuelto de igual manera en asamblea convocada por este Consorcio y él pudo recuperar 10.400 dólares, que era el dinero que le había perjudicado por el viaje de su hija al país antes mencionado.

3.2 La justicia ordinaria inicia un juicio penal en contra de las autoridades indígenas de la comunidad de San Pedro del catón Cañar

Debido a esta denuncia del señor José Alberto Peñafiel, en contra de las autoridades del Consorcio, la justicia ordinaria realizó su trabajo, dando como resultado lo siguiente:

Los jueces, fiscales y abogados cañarejos que han condenado o están procesando penalmente a 23 autoridades indígenas, de las cuales 5 están sentenciadas y presas, dirán

que no es por ejercer la justicia indígena, sino que 11 indígenas están procesados por secuestro extorsivo, 6 de ellos ya han sido condenados a 4 y 5 años de prisión; 11 están procesados por secuestro, uno de ellos condenado a 5 años de prisión; 4 están procesados por daños a bien ajeno, uno condenado a seis meses de prisión; y finalmente uno será procesado por complicidad en un secuestro⁷⁰.

En base a la denuncia presentada en la Fiscalía del cantón Cañar, por parte del señor José Alberto Peñafiel empezó el proceso investigativo por un supuesto delito de secuestro al denunciar que se le había llevado a la fuerza a la casa comunal de San Pedro, para que en la asamblea responda de la acusación que se le había realizado.

Proceso judicial en donde luego de haber concluido todas sus etapas ante las autoridades de la justicia ordinaria, se les había impuesto una pena de cinco años de privación de la libertad a Manuel María Calle Calle; en el grado de autor y responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de *cinco años de privación de libertad*; a Luis Eduardo Calle Calle; como autor y responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de *cinco años de privación de libertad*; y que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, ya que la Sala Multicompetente de la provincia del Cañar, confirmó la sentencia del Tribunal Penal del cantón Cañar.

Al Presidente de la comunidad Pedro Sarmiento, al estar prófugo en la fecha del proceso, se le suspendió el trámite hasta que pueda ser capturado y llevado ante el Tribunal Segundo de Garantías Penales del cantón Cañar para su juzgamiento.

Actualmente ha sido ya capturado el presidente de la comunidad y ha sido sentenciado a una pena privativa de la libertad, por los delitos de secuestro y el daño a bien ajeno, entre otros, pena que se encuentra cumpliendo en el Centro de Privación de la Libertad de Turi del cantón Cuenca, provincia del Azuay.

Sobre el lugar en donde viene cumpliendo su sentencia condenatoria, como se mencionó, la cumple en otra provincia, es decir, en el Centro de Privación de la Libertad del cantón Cuenca, cuando en el cantón Cañar, lugar al que pertenece el Presidente de la comunidad, sí existe un centro de privación de la libertad, lo cual atenta contra su derecho de cumplir su condena en la ciudad más cercana a su domicilio, pero el afán es llevarle lejos de su entorno familiar, causándole un grave daño e incumpliendo una de

⁷⁰ *Ibíd.*, 8.

las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, como es la reinserción familiar.

En esta causa se solicitó la declinación de competencia a las autoridades de la jurisdicción ordinarias, lo que fue denegado sin mayor análisis del caso y sin un argumento justificado.

3.3 Argumentos utilizados por la Fiscalía para procesar penalmente a los miembros de la Comunidad de San Pedro del cantón Cañar

La fiscalía del cantón Cañar utiliza los siguientes argumentos para procesar a los miembros de estas comunidades indígenas:

Por denuncia presentada por el señor José Alberto Peñafiel Patiño se conoce que en fecha 09 de junio de 2015 que a eso de las 16:00 mientras conducía su vehículo desde el cantón Biblián con destino a su domicilio ubicado en la comunidad de Curiquinga, luego de haber pasado por la entrada del sector Molobog-Obispillo, a 20 metros de la estación de servicio de combustible “Cumbre Andina” se percató que se acercaba un vehículo color rojo, doble cabina, quien le cruza impidiéndole continuar con su normal circulación, de dicho automotor se baja el señor Luis Roberto Sarmiento Calle y por detrás de su vehículo arribó un camioneta azul conducida por el señor Luis Eduardo Calle Calle, mientras que por el lado derecho llegó el señor Manuel María Calle Calle quién de una manera agresiva y prepotente le dijo a Luis Eduardo Calle Calle que cojan y secuestren al hijo de puta porque hoy tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle (sic). En ese momento el señor Manuel María Calle Calle abre la puerta derecha del vehículo contestando la víctima “que te pasa ya di contestación al oficio de comparecencia” en ese momento el señor Luis Eduardo Calle Calle ingresa las manos por la ventana del vehículo le coge de la camisa apretándole duro posteriormente le quita el celular, diciéndole bájate hijo de puta te vamos a llevar a la comunidad de San Pedro que esta noche tienes que devolver las diez hectáreas de terreno que pertenecen a Delfina Calle mismas que te has robado, siendo trasladado a dicha comunidad en contra de su voluntad⁷¹.

Es así que la Fiscalía, después de realizar un análisis del tipo penal contemplado en el artículo 161 del COIP, formula cargos en contra de las personas antes mencionadas por el delito de secuestro. Al decir de parte del señor Agente Fiscal que esto obedece a una consulta que se había realizado a una dirigente indígena, que si un consorcio puede aplicar la justicia indígena, la respuesta era que sí, puesto que en el artículo 171 de la Constitución se menciona la palabra consorcio, entonces podrían estar dentro de la justicia indígena, pero si no consta no podrían aplicar dicha justicia.

⁷¹ Ecuador. Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar, [Sentencia condenatoria en contra de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle, en juicio penal por secuestro], 17 de mayo de 2016.

Y al no constar la nominación de consorcio en el artículo de la Constitución antes mencionado, se entiende entonces que no pueden aplicar la justicia indígena y se les empezó a procesar.

3.4 Los argumentos jurídicos utilizados por los juzgadores para sentenciar a los miembros de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar

Respecto de los argumentos que el Tribunal Segundo de Garantías Penales del cantón Cañar utiliza para sentenciar a los miembros de la comunidad de San Pedro, se puede evidenciar en la sentencia emitida por este Tribunal que en la parte pertinente, en lo referente a la valoración de la prueba y decisión, tiene como sustento los testimonios de las personas que comparecieron a la audiencia de juicio (dicha sentencia se anexa a la presente tesis). Pero será importante resaltar lo que en parte de esta sentencia mencionan:

En este orden de ideas el Capítulo II, del Código Orgánico Integral Penal; trata sobre los Delitos contra los Derechos de Libertad; concretamente en el Art. 161 tipifica el delito de Secuestro: “La persona que prive de la libertad, retenga oculte arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionado...”. De la definición detallada se desprende que la CONDUCTA: consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de moverse de un lugar a otro aunque lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no estar, a pesar de que se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima, no obstante, no puede físicamente traspasar, supuesto en el que se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impeditivos, en el caso sub examine, la víctima a través de su testimonio expresó que su permanencia en la Comunidad de San Pedro fue en contra de su voluntad, por cuanto su deseo fue acudir a su hogar y estar con su esposa, más antes de que llegara al mismo fue impedido de hacerlo, por la ejecución de actos de los procesados que impidieron que dicho ciudadano pueda circular normalmente hasta su lugar de destino.⁷²

De esta sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del cantón Cañar, se interpuso el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que resolvió dicho recurso con fecha 14 de julio de 2016, que en su argumento realizado en la sentencia dicen:

No existió sino inconformidad de la sentencia sino únicamente por parte de los procesados y sentenciados, por lo que en concordancia con el principio NO REFORMA

⁷² Ecuador. Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar. [Sentencia condenatoria en contra de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle, en juicio penal por secuestro], 17 de mayo de 2016.

EN PERJUICIO, no puede empeorarse su situación jurídica. Por lo anotado y examinado, por cuanto existe el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, porque no hay justificación para que se declare nulidad alguna como se pidió en esta instancia, con el argumento de que se juzgó a Peñafiel a través de la justicia indígena, este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, sin admitir el recurso interpuesto por los procesados confirma en su integridad la sentencia venida en nuestro conocimiento, esto es declarar a Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle, autores responsables del delito de secuestro tipificado y sancionado por el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, y se les impone la pena individual de cinco años de privación de la libertad, debiendo descontarse el tiempo que hayan permanecido detenidos. Se confirma la multa impuesta por el Tribunal Segundo de Garantías Penales, así como la reparación integral...⁷³.

Sobre lo resuelto tanto por el Tribunal y la Sala de lo penal se analizarán más adelante en sus argumentos realizados.

3.5 Análisis de los argumentos utilizados por los fiscales y juzgadores del cantón

Cañar en el delito de secuestro

Como se pudo observar de la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del cantón Cañar, y de la acusación que sostenía la fiscalía, se basa en un supuesto delito de secuestro, conforme lo establece el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, que textualmente expresa: “ La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con una pena privativa de la libertad de cinco a siete años”⁷⁴.

Bajo esta disposición legal, la Fiscalía y en base a la consulta realizada que se detalló anteriormente, al no existir la nominación de consorcio en el artículo 171 de la Constitución, al decir del fiscal, no pueden aplicar la ajusticia indígena y es ese el sustento de su acusación.

De parte del Tribunal Segundo de Garantías Penales se hace un análisis de la adecuación típica y del tipo penal, realizando un énfasis de las categorías dogmáticas del delito. Empezando como sustento el reconocimiento a la dignidad y la libertad personal; sin embargo, algo que llama mucho la atención es lo que manifiesta el Tribunal de Garantías Penales, al decir que ciertos supuestos justifican la privación de la

⁷³ Ecuador. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, [Sentencia condenatoria en contra de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle, en el juicio penal por secuestro], 14 de julio de 2016.

⁷⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, en Registro Oficial, Suplemento, No. 180 (10 de febrero de 2014), art.161. En adelante se cita este Código como COIP.

libertad de una persona, pero que esto obedece a una facultad propia del Estado a través de los órganos competentes.

Con esta motivación dada a este argumento sería de preguntarse si la justicia indígena, que está reconocida por la Constitución, está fuera del Estado Ecuatoriano, y al parecer sí lo está ya que mencionan que cuando se comete un delito es facultad del Estado y de los órganos competentes iniciar una investigación, es decir, no reconocen las facultades que tienen las comunidades y comunas indígenas de ejercer su propio sistema de justicia.

De esta manera se desconoce el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT, la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, La Ley de Organización y Régimen de Comunas y la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso La Cocha 2.

Si en Ecuador se vive en un Estado en donde existe la progresividad de derechos, lo que se hace con los argumentos utilizados es retroceder en el reconocimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas, que por cientos de años han vivido desamparados y pisoteados por diferentes regímenes y en varios aspectos, como lo social, cultural y político.

Mencionar que al no constar expresamente el nombre de consorcio eso les afecta en cuanto a las facultades de ejercer la justicia indígena, cuando este consorcio fue el resultado de la agrupación de 140 comunidades, como San Pedro, Chugin Alto, Chugin Bajo, Cisne, Vende Leche, Cebadas, Jubal, Guayrapungo, Sisid Chico, Sisid Grande, Galuay, Pucarsol, Quilloac, San Rafael, Cuchucun, La Capilla, Sisho, Yanachupilla, Sunicorral, entre otras varias.

La justicia indígena, como es obvio, no cuentan con personal policial que esté a su disposición y que haga comparecer a la persona contra quien se ha presentado una denuncia para su juzgamiento, entonces, lo que hacen los miembros de la comunidad es llevarle ante la autoridad del consorcio constituido para su juzgamiento. Haciendo un símil, en la justicia ordinaria cuando una persona que esté siendo procesada no comparece a la audiencia de juicio, es facultad del juzgador ordenar su detención y proceder a juzgarlo. Entonces, habría que preguntarse si los policías cometen un delito de secuestro. Y aquí la respuesta es no, ya que actúan en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.

De igual forma, tampoco deberían ser objeto de sanción las personas que llevan a la persona denunciada a la comunidad para su juzgamiento, al ser el equivalente de la acción que realiza la policía a quien encarga tal acción el juzgador.

La sentencia menciona que el deseo de la persona que iba a ser procesada por la comunidad de San Pedro no era estar ahí sino estar en su casa junto con su esposa. Acaso ese no sería el deseo de toda persona que está siendo procesada, no estar presente en un juzgado o tribunal y estar junto a su familia. Por lo dicho en esa sentencia, no se hace ningún análisis sobre la justicia indígena y el juzgamiento que realizó el Consorcio de San Pedro queda en nada, desconociendo la justicia ordinaria lo actuado en la asamblea llevada a cabo el 9 de junio de 2015.

En lo referente a la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, se observa que la defensa de las personas procesadas, Manuel María y Luis Eduardo Calle, hace su argumento en base a la justicia indígena y que el actuar de ellos fue llevarle a la Casa Comunal de San Pedro para su juzgamiento, y que debe, por tanto, respetarse por parte de las autoridades de la justicia ordinaria las decisiones tomadas por las comunidades indígenas.

Sin embargo la Sala menciona que primero debía darse el procedimiento que contempla el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, debía haberse solicitado la declinación de la competencia. Pero al parecer la Sala no entendió que no se les estaban juzgando a los líderes comunitarios, por parte de la comunidad, para que pueda pedirse la declinación de la competencia; sino a una persona que es parte de la comunidad y que fue denunciada, es más, para que proceda la declinación de la competencia, la persona denunciada debía estar a órdenes de la justicia ordinaria para requerir su declinación, situación que no fue así en el caso específico, ya que él fue juzgado por el Consorcio, que vale recalcar nuevamente está conformado por alrededor de 140 comunidades.

Lo actuado por el Consorcio de San Pedro, no es una arbitrariedad, es así que cuando se da el juzgamiento, al decir de los mismos miembros de la Sala, estaban presentes más de mil ochocientas personas, en consecuencia fue en una asamblea en donde se resolvió el conflicto, como lo menciona el Fiscal indígena que llevaba la acusación.

Y culminan diciendo que si bien las autoridades indígenas tienen competencia para resolver los problemas colectivos que son de su interés, no tienen competencia para conocer los asuntos particulares de sus miembros, con lo cual desconocen que estos

pueblos y nacionalidades indígenas viven bajo la familia nuclear, el linaje, el clan y el pueblo, en donde existe el espíritu de colaboración mutua y apoyo constante a cada uno de sus miembros, muy diferente a la sociedad de las ciudades urbanas, en donde su actuación dentro de esta sociedad es más privada. Si alguno de sus miembros tiene algún problema es la comunidad o comuna quien interviene y busca darle solución.

Fue fácil darse cuenta cuando José Peñafiel, quien fue juzgado por el Consorcio de la comunidad de San Pedro, necesitaba que se le solucionara un problema que era también personal de él, el Consorcio resolvió su problema. Pues es evidente que él reconocía las facultades que esta unión de comunidades tenía para resolver sus conflictos. Pero cuando a esta persona no le conviene que se le juzgue por un actuar fuera de la ley o sus costumbres, busca escudarse en la justicia ordinaria.

En el texto se indica:

Según las autoridades mestizas, un consorcio es una organización privada y no puede existir una “justicia privada”. Este argumento ha calado también en dirigentes indígenas de las organizaciones locales y se ha permeado incluso en la organización nacional, la CONAIE, por lo que no enfatizó con fuerza la necesidad de dar el indulto a los hermanos Calle durante su negociación con el gobierno de Lenin Moreno. Las autoridades de gobierno por su parte aducen que la justicia indígena en Cañar no es ancestral porque consideran que se inició con la creación del consorcio en el 2014 y desconocen la historia anterior.

La comunidad de San Pedro fueron bases de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras FENOCIN, organización paralela y a veces antagónica a la CONAIE; por tanto siguiendo la directriz política de la FENOCIN, apoyaron al gobierno de Rafael Correa, pero se desilusionaron de este gobierno y terminaron por apartarse luego de los procesos de criminalización a su sistema de justicia indígena. Buscaron apoyo en las organizaciones indígenas locales filiales de la CONAIE y tampoco la recibieron, al contrario, su cuestionó su accionar bajo el argumento de que no se podía formar un consorcio de justicia indígena, sin conocer cómo se formó este consorcio y cuál era la forma de implementar la justicia en las comunidades del Alto Cañar⁷⁵.

Por lo que los argumentos dados en estas sentencias son escasos y sin un análisis propio de lo que en sí debía resolverse sobre la actuación y decisión de las comunidades indígenas que conforman el Consorcio de San Pedro del cantón Cañar, ya que tampoco existió una pericia antropológica sobre los miembros del Consorcio de San Pedro, a fin de contar con elementos claros de sus costumbres y tradiciones, como lo señala la Corte Constitucional en el caso la Cocha 2, el mismo que es vinculante para los operadores de justicia.

⁷⁵ Saavedra y otros, *La justicia indígena en san Pedro de Cañar*, 8.

3.6 Qué garantías básicas del debido proceso se vulnera al no reconocer a la justicia indígena de parte de los juzgadores estatales del cantón Cañar

La Constitución ecuatoriana es una sola y rige en todo el territorio nacional, en la misma el artículo 76 establece las garantías básicas del debido proceso, que se encuentra dentro de los derechos de protección. Por lo expuesto, la justicia indígena se vería vulnerada en el numeral 1 de este artículo, que dice: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”⁷⁶.

Esta garantía menciona a toda autoridad administrativa o judicial, por lo que las juezas y jueces deben respetar las normas y los derechos de las partes, sin embargo, en el presente caso se desconoce lo que la Constitución determina en sus artículos 56, 57 y 171, que hacen referencia a la justicia indígena.

Se transgrede también al Código Orgánico de la Función Judicial, en el contenido que expresan los artículos 343, 344, 345 y 346; además de disposiciones constitucionales y legales que fueron analizadas en páginas anteriores. Por tanto, no se ha garantizado el cumplimiento de las normas que rigen el ordenamiento jurídico nacional, contraviniendo la seguridad jurídica que constitucionalmente se encuentra tutelada en el artículo 82 de la Carta Magna, el que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁷⁷.

Se obvia el literal k de del artículo 76 de la Constitución, que dice: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”⁷⁸.

Si bien existe un juzgamiento a una persona que es parte de la comunidad, en la cual se le juzgó bajo sus costumbres y tradiciones propias, respetando su derecho consuetudinario, debía respetarse esa decisión tomada ya que fue juzgado por su juez natural, y mal podían las autoridades de la justicia ordinaria intervenir en las decisiones tomadas pues eso afecta el principio de independencia de la justicia indígena, en violación flagrante de la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.

⁷⁶ Constitución, Art. 76, num. 1.

⁷⁷ *Ibíd.* Art. 82.

⁷⁸ *Ibíd.* Art. 76 num. y art. 7 lit. k.

3.7 La aplicación del bloque de constitucionalidad en la justicia indígena

Se ve en este punto que es imperiosa la necesidad de tratar sobre el bloque de constitucionalidad en el COIP, ya que es la herramienta de sanción y procedimental que la justicia ordinaria la utiliza diariamente.

El COIP abarca toda la normativa sancionadora que se encontraba en diferentes leyes y códigos; este Código, en la exposición de motivos encuentra su verdadero valor jurídico, en especial en el punto dos, que contempla el imperativo constitucional en su inciso primero, que dice:

La Constitución al declarar al Estado como *constitucional de derechos y justicia*, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el Bloque de Constitucionalidad confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, porque las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces⁷⁹.

En este sentido, la aplicación del bloque de constitucionalidad es un acierto de parte de los sujetos procesales y en especial por las juezas y jueces, que para ellas y ellos son obligatorios, brindándoles elementos que atiendan a su efectiva aplicación a cada caso concreto, con lo que se resguardarán los derechos y garantías que poseen los involucrados en un proceso penal.

El artículo uno de la Constitución de la República determina que el país vive bajo un Estado constitucional de derechos, razón por la cual los ecuatorianos y los extranjeros residentes son acreedores de todos los derechos que esta norma suprema consagra. Ramiro Ávila, al referirse a la titularidad de los derechos indica:

En la Constitución de 2008 todos los derechos humanos tienen una doble dimensión: la individual y la colectiva, y se denominarán doctrinariamente como derechos fundamentales (no subjetivo). La forma de su ejercicio puede ser variada, dependiendo de las circunstancias. La enumeración del artículo comienza con las personas que pueden intervenir de forma individual o como parte de un colectivo. Siguen las comunidades que pueden abarcar a grupos humanos que no cuadran con el término pueblo ni nacionalidad...⁸⁰.

⁷⁹ COIP, Exposición de motivos, numeral 2.

⁸⁰ Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y garantías: ensayos críticos* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 68.

Por lo que los derechos pueden ser ejercidos individual o colectivamente. Por lo antes mencionado, lo que se pretende es que el bloque de constitucionalidad pueda ser aplicado de manera adecuada, en beneficio de los titulares de derechos. Siendo así, se puede decir que para autores como Rodrigo Uprimny, al referirse al bloque de constitucionalidad hace un intento por sistematizar jurídicamente el fenómeno mediante el cual la Constitución posee más normas jurídicas que aquellas que constan expresamente. Con lo que no son únicamente los 444 artículos que se encuentran vigentes, sino que existen además una serie de normas que contemplan varios principios que guardan un rango constitucional, debido a que los artículos 424 y 426 de la antes invocada Constitución determinan que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma, y que deberán ser de aplicación y cumplimiento inmediato.

Podría decirse, entonces, que el bloque de constitucionalidad es todo un conjunto de valores, principios y reglas que no constan textualmente en la Constitución, pero que poseen rango constitucional y que son de inmediata aplicación por parte de los operadores de justicia, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos.

Se puede decir sin temor a caer en el error que la Constitución no es un texto cerrado, sino que está presto a reconocer toda norma que consagre derechos más favorables a sus titulares, esto en base a las denominadas cláusulas de remisión constitucional y al principio *pacta sunt servanda*.

Las fuentes adicionales del derecho que sirven al bloque de constitucionalidad, apartando un poco el análisis de las fuentes tradicionales del derecho, se puede decir que en la actualidad se debe considerar también a las sentencias de interpretación constitucional, las que son dadas por la Corte Constitucional, a la jurisprudencia internacional, como las que elaboran las Naciones Unidas o la Convención Americana, las resoluciones o sentencias dadas en la justicia indígena y en reconocimiento de la dignidad humana en los diferentes tratados y convenciones internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en varias de sus sentencias sobre asuntos relativos a la justicia indígena de sus comunidades, en síntesis, lo que hace es, por ejemplo, ratificar el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992, así como su ley aprobatoria No. 145 del 13 de julio de 1994. Mediante

sentencia No. C-104/95; así también, la sentencia T-496/96 en relación al fuero indígena precisa:

Del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. Se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo. Esto no significa que siempre que esté involucrado un aborigen en una conducta reprochable la jurisdicción indígena es competente para conocer del hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Elementos. En la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas.⁸¹

Sin lugar a dudas, estas fuentes del derecho mencionadas servirán de mucho para poder argumentar las decisiones judiciales en los diferentes casos que son puestos en conocimiento, por lo que el bloque de constitucionalidad se ha convertido en una herramienta de interpretación de la norma constitucional, que permite realizar el control constitucional de las leyes.

En lo relativo a las cláusulas de remisión establecidas en la Constitución ecuatoriana, será de importancia mencionar a Danilo Caicedo Tapia, quien en el Foro No. 12, de la Universidad Andina, se refiere a la Constitución ecuatoriana y menciona que reconoce ciertas cláusulas de remisión que son: las cláusulas interpretativas, cláusulas reconocedoras de derechos implícitos o no enumerados; cláusulas declarativas; cláusulas de remisión a textos por desarrollar, y cláusulas de remisión a textos cerrados. A continuación se detallará brevemente cada una de estas cláusulas.

Cláusulas interpretativas.- La Constitución de la República, en su artículo 11.3, determina que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”⁸². Lo que da a conocer en este artículo es que se deben aplicar todas las normas establecidas en la Constitución o normativa internacional que reconozcan derechos en favor de las personas.

⁸¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. T-496/96.

⁸² *Constitución*, art. 11, num. 3

Cláusulas reconocedoras de derechos implícitos o no enumerados.- Son aquellas cláusulas que reconocen a otras normativas que contemplan derechos; así también, reconocen todo lo relacionado con la dignidad de las personas, pueblos nacionalidades y comunidades que con sus resoluciones han creado derechos, puede darse el caso de que existan normas plasmadas en códigos dentro del ordenamiento jurídico interno, que reconozcan derechos y que estas normas también estarán en un rango constitucional; esto en el país se encuentra plasmado en la Constitución, en los artículos 11.7 y 58, que textualmente indican, en su orden:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, que reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos⁸³.

Cláusulas declarativas.- Estas cláusulas, como su nombre lo indica, poseen el carácter declarativo, y son aquellas en las que se reconocen derechos; los que dada su importancia y protección que brindan al ser humano, se encuentran en un rango constitucional, así lo mencionan los artículos 11, 147.1, 416, 423 y 428 de la norma suprema.

Cláusulas de remisión a textos por desarrollar.- Este tipo de cláusulas dan a conocer que como los derechos son progresivos, estos tienden a desarrollarse, por lo que una vez que hayan sido creados nuevos derechos serán de reconocimiento y cumplimiento inmediato, inclusive con mecanismos de coerción para su cabal cumplimiento. Es así como la carta magna ecuatoriana, en la disposición transitoria primera, se refiere a este tema.

Cláusulas de remisión a textos cerrados.- Estas cláusulas son las que nos remiten a determinadas normas internacionales, para cuyo análisis y uso se acude al llamado derecho comparado, el que mencionan de manera general los instrumentos internacionales, sin especificar cuáles son, tal y como lo establece el artículo 424 de la Constitución cuando dice:

⁸³ Ibíd, Art. 11 num. 6. y art. 58.

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público⁸⁴.

La relación que mantiene el bloque de constitucionalidad está estrechamente relacionada con las normas internacionales que brindan protección a los derechos humanos, entre los que se cuentan la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los convenios de Naciones Unidas; creando de esta manera lo que se conoce con el nombre de control de convencionalidad, por lo que -como se dijo en líneas anteriores- esto servirá para una adecuada argumentación de las juezas y jueces en sus fallos, ya no solo deberán hacerlos basándose en la Constitución y la normativa interna, sino que también tendrían que hacer alusión a la jurisprudencia internacional creada por los organismos internacionales de derechos humanos. En el curso impartido por el Consejo de la Judicatura, en el ensayo sobre el control constitucional y en los textos entregados, se ve que se refieren a la Corte Interamericana, que al respecto ha indicado lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. *Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.* En otras palabras el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006: párrafo 124)⁸⁵.

La aplicación de esta importante herramienta, como es el bloque de constitucionalidad, hace que las juezas y jueces dejen de ser los bocas de la ley, ya que aún permanecen bajo esa estricta idea del positivismo; debiendo tener presentes todas las normas internacionales que consagren derechos que protejan al ser humano; en razón

⁸⁴ *Ibíd.*, art. 424.

⁸⁵ Escuela de la Función Judicial, “Bloque de constitucionalidad (2017), <[http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/aulavirtual/pluginfile.php/25758/mod_resource/content/0/Ensayo%20Bloque%20de%20Constitucionalidad%20con %20Enfoque%20de%20G%C3%A9reo.pdf](http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/aulavirtual/pluginfile.php/25758/mod_resource/content/0/Ensayo%20Bloque%20de%20Constitucionalidad%20con%20Enfoque%20de%20G%C3%A9reo.pdf)>.

de que aún en la actualidad se ha escuchado a muchos juzgadores decir al resolver una sentencia, “yo tengo que aplicar lo que dice la ley”.

El cambio que todo el país espera no es fácil mientras se encuentren en el camino a administradores de justicia que caen en el legalismo puro, y que se protegen con el escudo de la visión tradicional, del temor y la injerencia, cerrando los ojos a la realidad contemporánea, en donde existe una visión ampliada de los derechos humanos de las personas que por cientos de años han sido invisibilizados, como son los pueblos y nacionalidades indígenas que deben ser tutelados de manera íntegra por parte de todas las autoridades del Estado, y de manera específica por la administración de justicia.

Capítulo cuarto

Efectos de la intervención de la justicia ordinaria al desconocer la justicia indígena en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar

4.1 Del fortalecimiento al debilitamiento en la comunidad

Este Consorcio al que se ha hecho referencia a lo largo de los capítulos anteriores, que gozaba de plena confianza de sus miembros en lo referente a las decisiones que eran tomadas en la Asamblea de la comunidad de San Pedro, las mismas que estaban acorde con el artículo 171 de la Constitución y Tratados y Convenios Internacionales, en donde se determina que las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para dar solución a sus conflictos internos, que no sean contrarios a la norma suprema y a los derechos humanos. Y es que bajo este cumplimiento de normas internas e internacionales, la comunidad se veía fortalecida en sus actuaciones, llegando a conformar el Consorcio de San Pedro alrededor de 140 comunidades, que es un logro sorprendente en el país de la forma de organización por parte de las comunidades que lo conformaban.

Los adultos también cuentan como en los años noventa se vivió una serie de robos de ganado por parte de un grupo de muchachos de las comunidades. Los papás los descubrieron y fueron ellos quienes pidieron que la comunidad de San Pedro los enmiende. Don Pedro Tenelema trajo a su hijo Manuel ante la comunidad, junto a otros 6 jóvenes. Las abuelas y madres tuvieron la tarea de bañarlos y azotarlos con la “rienda bendita” y nuevamente utilizaron ortigas y flores para el baño. La rienda bendita, en la cosmovisión indígena, tiene el poder de ahuyentar a los espíritus que indujeron a la persona hacia el mal; por tanto, no se la considera como un castigo, y tampoco puede ser usada por cualquier persona⁸⁶.

En las comunidades que conforman el consorcio de San Pedro consideran como uno de los mayores logros que en el caso de violación en el cual se vio involucrado un docente en la Escuela Pablo Metteler, aproximadamente hace diez años, hecho en el que tres niñas fueron agredidas sexualmente por el profesor, y las autoridades indígenas intervinieron y evitaron que el presunto responsable fugase del lugar, para luego ser entregado a la justicia ordinaria, ya que se trataba de un mestizo, es decir, ellos sí respetan la competencia de los jueces ordinarios.

⁸⁶ Saavedra y otros, *La justicia indígena en San Pedro de Cañar*, 9.

Hace unos cuatro años ya no se podía ni bailar en paz. Se estaba en una fiesta y venían unos jóvenes y nos quitaban el cigarrillo de la boca, nos miraban desafiantes a los ojos y no podíamos decir nada. Había grupos de jóvenes en las esquinas y uno de ellos venía a donde estábamos y nos decía que quieren una botella de trago en cinco minutos, y uno debía ir y ponerles las botellas. Si no lo hacíamos se iban de la fiesta apuñalando a la gente.

Esto nos cuenta don Luis Antonio Calle, ahora prófugo porque tiene una orden de prisión preventiva bajo la acusación de secuestro extorsivo, y hace relación al accionar de una pandilla denominada “Las Sombras Negras”, que actuaban en todo Cañar Alto (Biblián, Ingapirca, Honorato Vásquez)⁸⁷.

Esta famosa pandilla de Las Sobras Negras se conformaba por un grupo de personas que en su mayoría fueron deportados de los Estados Unidos de Norteamérica, que tenía por objetivo implementar esa forma de vida de las pandillas de dicho país en el Ecuador.

Es de suma importancia analizar una de varias actas resolutivas únicas y definitivas de juzgamiento, como es la resolución No. 56, que se encuentra en los anexos de esta tesis y que sirve de precedente, en ella se lee que el señor Peñafiel acude al Consorcio de San Pedro para que le ayuden a solucionar su problema.

Dicha acta se celebró en la casa comunal de San Pedro, el día 26 de mayo de 2015, a las 19h30, para resolver una denuncia presentada por el señor Alberto Peñafiel, en contra del señor Rodrigo Paredes. Dicho juzgamiento se encuentra presente el señor José Sarmiento, en calidad de Presidente, Tránsito Lema Allaico, como Vicepresidenta, y Sergio Paucar, en función de Secretario.

La denuncia presentada se trata del cobro de una deuda con el monto de 10.600 dólares de los Estados Unidos de Norteamericanos, en donde el deudor reconoce que existe la deuda. Luego de haber escuchado a las partes y llegado a un acuerdo entre ellos, se resuelve que en el lapso de dos horas entrega la cantidad de 5.100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, quedando un monto de 5.500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica para pagar en seis meses; culmina la presente acta con las firmas y huellas digitales de la personas que no saben firmar.

Es necesario ahora proceder a revisar el acta No. 59 de Juzgamiento y Resolución, esta fue celebrada a los nueve días del mes de junio del año 2015, en la parroquia Honorato Vásquez, del cantón Cañar, provincia del mismo nombre, a las 20h00, en la cual las partes intervinientes son Abelardo Peñafiel Montero, en calidad de

⁸⁷ *Ibíd.*, 10.

denunciado; y el señor Manual María Calle, en representación de su tía María Delfina Calle, supuesta víctima.

Este juzgamiento culminó con la siguiente resolución:

1. Que el señor José Alberto Peñafiel, devolverá el terreno de catorce hectáreas. Más o menos esta devolución se hará en un plazo de 15 días desde la suscripción de esta resolución.
2. José Alberto Peñafiel cobrará por las mejoras realizadas en la propiedad de su tía después de valuar aquello; asimismo, las firmas para la recisión de la escritura se lo hará dentro del plazo arriba indicado y en presencia de los otorgantes del consorcio.
3. En cuanto a la señora María Delfina Calle Naranjo y su salud, velarán todos los sobrinos a quienes correspondan hasta el último día de su vida.
4. En caso de fallecer la señora María Calle, se dividirán los haberes en dos partes, la una para la familia Peñafiel Montero y la otra para la familia Calle Naranjo.
5. Si es el caso de no cumplir las partes en total o en parte de esta resolución, o presente cualquier acción legal en la jurisdicción ordinaria el consorcio de San Pedro se tomará otro mecanismo para nuevamente actuar y resolver⁸⁸.

De las actas analizadas y las que son las que interesaba para el presente trabajo investigativo, se ve que ninguna de estas atenta contra la Constitución ni contraviene a los derechos humanos; no se han dado tratos crueles o inhumanos, ni atentado contra la integridad física de ninguna de las personas intervinientes en el proceso.

Por tanto, el juzgamiento que realizó la comunidad de San Pedro en el caso relatado en concreto respetó la Constitución y los derechos humanos, conforme lo ordena el art. 171 de la norma suprema.

Si bien este Consorcio tuvo sus bases consolidadas y, lo más importante, tenían la aprobación de sus comunidades integrantes, se dio con el inicio del proceso judicial ordinario un debilitamiento extremo de su autonomía y autoridad.

Para tratar sobre este tema se mantuvo una entrevista con uno de los sujetos procesales, que formó parte del proceso penal en el cantón Cañar en contra de la Directiva del Consorcio de San Pedro del cantón Cañar. La persona entrevistada supo informar de lo siguiente:

En realidad sí considero que este Consorcio conformado por 140 comunidades de la provincia del Cañar, en un número alrededor de 10.000 personas, aplicaban la justicia indígena; pero que a raíz de que se empezó a procesar a los líderes, prácticamente ya nadie hace nada en las comunidades cuando existe algún conflicto o se genera un delito. Este consorcio de comunidades, ayudó a extinguir completamente los delitos relacionados

⁸⁸ Ecuador. Comunidad de San Pedro, [Acta número 59 de juzgamiento y resolución, en contra de José Alberto Peñafiel Patiño], 9 de junio de 2015.

como la venta y consumo de drogas, se erradicó también el abigeato, el robo y el hurto, eso si te comento en honor a la verdad ya que soy el único agente fiscal indígena y que pertenezco a la comunidad indígena y he vivido de cerca esta realidad.

En las comunidades de Cañar, Biblián y Déleg la venta de droga, los robos, las peleas, eran incontenibles, existían pandillas armadas y cada vez se incrementaban el número de sus miembros, ante esta problemática, las autoridades del Consorcio de San Pedro en sesión mantenida con todos su miembros se propusieron terminar con estos delitos, y se realizaban controles con la participación de 600 personas, a veces más; como estos delitos se cometían entre las 22h00 en adelante, se dispuso que ninguna persona salga después de esa hora, es así que se logró averiguar quién era el que expendía la droga, quien fue llevado a la comunidad de San Pedro, a esta persona le apodaban el llaverito, quién había venido deportado de los Estados Unidos, en esta comunidad fue juzgado en donde prometió nunca más volver a vender droga ni a perjudicar a las personas de las comunidades; es así que el delito de drogas término.

En lo referente a los robos y abigeatos, también se terminaron, pues existía un verdadero control y sin la ayuda de la policía sino solo de personas de la comunidad, que se turnaban para hacer los controles, te puedo decir que vivían tranquilos. Quedaban por resolver problemas a veces que se daban por herencias o linderos. El problema que se empieza a procesar a los líderes de este Consorcio es porque existían abogados que defendían a las dos partes, por decirte un ejemplo, cuando se logró descubrir esto se le pidió al abogado que actúe con la verdad, sin hacer pelear a las familias. Es así que gracias a este Consorcio se pudo solucionar alrededor de unos 100 problemas desde el año 2015 más o menos.

Pero los abogados no todos desde luego, empezaron presionar a las autoridades de la provincia como al Gobernador, Intendente, Consejo de la Judicatura y Fiscalía, para que a estas autoridades indígenas les sancionen, pues todo fue en base a esa presión de los abogados. Se mantuvo reuniones con varias autoridades de ese entonces y me dijeron tienen que actuar, yo por el temor que tenía que me inicien un proceso administrativo como es un sumario y me sancionen empecé a formular cargos, pero te voy a ser muy honesto, para mí no existió ningún delito, peor un secuestro, por el caso que tú mencionas y que hoy existen personas que están cumpliendo una sentencia.

Yo me siento muy mal es así que pedí el pase a otro Cantón hoy estoy en el cantón Suscal, porque me siento que traicioné a mis propios amigos los indígenas, he pensado sobre esto y debo decirte que estas comunidades eran muy unidas, en una ocasión me nombraron padrino de la comunidad, te puedo decir que era una fiesta nunca antes vista, yo calculo que se debía haber gastado unos 100.000 dólares, ya que son comunidades que en verdad tienen mucho dinero, gracias a su trabajo de ganadería, producción de leche y también por la migración hacia los Estados Unidos y España, fue algo inolvidable.

Solo el recordar, todo lo sucedido en ese caso, llegué a la decisión que yo en unos tres años más siga en la calidad en la que estoy, y me dedicaré a otras actividades, pero te repito si a mí no me decían que empiece a procesar yo no lo hubiera hecho porque no existían elementos, y sabiendo cuanto ayudó este Consorcio de San Pedro a las comunidades a terminar con tantos delitos⁸⁹.

4.2 Sumisión de la justicia indígena a la justicia ordinaria

Se ha pensado que la justicia indígena es una justicia salvaje, que en su praxis no se respeta la dignidad humana, ya que las sanciones corporales, que en ciertas ocasiones se realizan, son concebidas como torturas o tratos degradantes, cuando es todo lo

⁸⁹ N.N, entrevista realizada en la Fiscalía del cantón Cañar, entrevistado por Nelson Peñafiel, Cuenca, 15 de junio de 2017.

contrario, esta forma de castigo es una llamada de atención, según la pericia realizada en el caso la Cocha por parte de Pedro Torres, quien sostiene que:

Por eso, lo que aparece como una “pena” o un “castigo” es simplemente una sanción o reprimenda, amonestación, advertencia o llamado de atención para que se mantenga el AYLLUKUNA ALLI KAUSAY y se pueda llegar al sumak kausay o el buen vivir que está garantizado en la Constitución Política [sic]. Es por eso que en muchos casos al querer equiparar el “aconsejamiento” o la sanción y advertencia a aquellos que se llaman “penas” o “castigos” en el Derecho positivo se descontextualiza y se interpreta como algo contrario a los derechos humanos o atentatorio de la integridad física de las personas⁹⁰.

En base a lo sucedido en la comunidad de San Pedro se puede apreciar que los tratados, convenios internacionales, al igual que la Constitución y las leyes internas del país que reconocen los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, han sido inobservados por parte de las autoridades jurisdiccionales del cantón Cañar, quienes conocían el caso que se ha analizado aquí. Hechos que han tenido como consecuencia una subordinación de la justicia indígena hacia la ordinaria; ya que se estaría frente a un derecho positivo versus un derecho consuetudinario, al respecto se dice:

La Corte Constitucional colombiana, buscando la razón del reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena, estableció que para hacerlo operante se debía maximizar la autonomía de las comunidades indígenas y, por ende, minimizar las restricciones, máxima que al final se tradujo en la interpretación de que las costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas, y solo las normas legales imperativas (de orden público) priman sobre las indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural⁹¹.

En la Cumbre de Justicia Plural, en Bolivia, el Defensor del Pueblo, Rolando Villena, manifestó: “Que la implementación de la justicia plural en el país aún está lejos de cumplirse debido a que la justicia ordinaria y la indígena originaria no terminan de complementarse y, por el contrario, la indígena es concebida como una justicia ‘de segunda’”⁹².

⁹⁰ Ecuador. Corte Constitucional, [Sentencia Extraordinaria de Protección planteada por Víctor Olivo Pallo en contra de decisiones de justicia indígena], de 30 de julio de 2014.

⁹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-523/1997.

⁹² Erbol Digital, “Cumbre de justicia plural” (2017), <http://www.erbol.com.bo/noticia/indigenas/25112014/afirman_que_justicia_indigena_es_concebida_como_de_segunda>.

Pues esto da a entender que siempre la justicia indígena está por debajo de la ordinaria, se piensa que solo en la justicia ordinaria se respeta el debido proceso, y qué es lo que entienden por debido proceso, quizá entiendan como tal que el procesado cuente con la presencia de un abogado de la defensoría pública que le patrocine, a más de que va existir una sala de audiencias en donde se va a resolver su caso; es decir, una infraestructura pública de administración de justicia al modo en que los países occidentales llevan a cabo estas tareas.

Al procesar a los líderes de la comunidad de San Pedro lo que se hace es desconocerles como autoridad indígena, ahora bien, esto lleva a cualquiera a preguntarse si ¿una autoridad de la justicia ordinaria tiene la facultad para desconocer la justicia indígena? Y, obviamente que la respuesta es que no, ya que no está dentro de sus atribuciones y no existe ninguna norma legal ni constitucional que les permita hacerlo.

Si bien durante los últimos diez años se han visto disminuidos los derechos de las comunidades indígenas, pues esto obedecía a que una política de Estado pretendía imponer un comportamiento a toda una nación; y al ser los indígenas, junto a otros grupos sociales, quienes se oponían al régimen ya fenecido, lo que correspondía para silenciar sus voces era la persecución, utilizando para aquello todo lo que a su disposición tenía el régimen, enviando como mensaje que solo la justicia ordinaria es la que tiene plena validez y operatividad en el país.

Sin duda que dentro del ámbito de su aplicación la justicia ordinaria ayuda considerablemente a la solución de conflictos, siempre que se dé un proceso justo, respetando cada una de las garantías básicas consagradas en la Constitución.

4.3 Incremento de conflictos dentro de la comunidad de San Pedro

Todos los problemas suscitados en el interior de las comunidades que conformaban el consorcio de San Pedro del cantón Cañar, y que eran puestos en conocimiento de las autoridades indígenas, han sido resueltos de manera oportuna por parte de sus autoridades. Pero a raíz del procesamiento a las autoridades indígenas, los conflictos que se vienen suscitando no son resueltos, ni siquiera son denunciados ya que no existe ninguna persona que tenga el liderazgo como autoridad.

Al pedirle a uno de los sujetos procesales que hable acerca de las consecuencias que se generaron en las comunidades el hecho inédito del procesamiento penal de las autoridades del Consorcio, este indico: “Bueno, las consecuencias primero es que existe

venganza de la familia Calle y de las familias de las otras personas que están presas, en contra mía. Pero lo peor es que ahora nuevamente empezaron los robos, la droga, el abigeato, y las personas de las comunidades no quieren hacer nada por temor a ser procesados como ya sucedió anteriormente”⁹³.

Al entrevistar a personas de las comunidades que conformaban el Consorcio de San Pedro, estas indican que:

Sentimos desconfianza de la justicia, porque nosotros solucionábamos los problemas sin que la policía ni los jueces nos ayuden, empezamos a vivir tranquilos en nuestras casas, nuestros animales ya no eran robados, los muchachos ya no salían las noches, no habían peleas, ni el consumo de drogas; pero ahora, como ya no hay quien nos ayude con la vigilancia que se realizaba, todos los días en horas de la mañana, tarde y noche sentimos temor de volver a tratar de controlar estos actos, porque nos pueden llevar presos, como a las autoridades del Consorcio que existía. Ahora nuevamente empezaron los problemas en nuestras comunidades con la venta y el consumo de droga, los robos de ganado, robos de en nuestros domicilios, empezaron a formarse las pandillas y las peleas entre ellos. No sabemos qué irá a pasar, quisiéramos realmente que les dejen libres a estas personas y que permitan que este Consorcio de San Pedro continúe ayudando a las comunidades a vivir en paz y que nos dejen aplicar nuestra justicia propia, ya que era más rápida y se solucionaban los problemas⁹⁴.

4.4 Pérdida de confianza a la justicia ordinaria

La desconfianza que tienen las personas de la comunidad de San Pedro a los jueces ordinarios se basa en que ellos han desconocido sus costumbres ancestrales para solucionar sus problemas, a más de esto mencionan que cuando han acudido a la fiscalía o a los jueces para denunciar algún hecho, se convierte en una pérdida de tiempo, ya que tienen que abandonar sus casas para viajar hasta las oficinas y en ciertas ocasiones no están los funcionarios ya que salen a otras diligencias, por lo que deben volver otro día. El tiempo que dura un proceso es extenso, ya que lo que resuelve un juez o un tribunal, no se cumple inmediatamente, sino que están sujetos a varios recursos. Hechos estos que diluyen la aplicación de la justicia en plazos que cada vez se alargan más.

⁹³ Habitantes de comunidad de San Pedro, entrevistados por Nelson Peñafiel, Cañar, 27 de marzo de 2017.

⁹⁴ *Ibíd.*

Dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano existen varios tipos de procedimientos, entre los cuales constan al procedimiento ordinario y los especiales. Cuando mencionan los miembros de la comunidad que las sentencias no se cumplen inmediatamente, ello se debe a que se pueden interponer los recursos, ya sean horizontales o verticales, que contempla el Código Orgánico Integral Penal, tales como: aclaración, ampliación, apelación, casación, revisión y de hecho. La posibilidad de plantear estos recursos, que muchas veces el abogado lleva adelante en aras de la defensa de su cliente, conlleva un periodo de tiempo para que se ventile el proceso y se resuelvan los recursos que pudieran plantearse.

El periodo de tiempo que dura un proceso penal en la justicia ordinaria dista mucho del tiempo en el cual se resuelve un conflicto dentro de la justicia indígena, ya que su juzgamiento es rápido y la decisión tomada es de cumplimiento inmediato, no está sujeta a recurso alguno, dentro del ámbito jurisdiccional, sino a un control de constitucionalidad.

Lo que los miembros de las comunidades pretenden es que no se les imponga una pena privativa de la libertad a las personas que han cometido algún delito dentro de su comunidad, sino que se les repare el daño que ha sido ocasionado. Decían que en la justicia de ellos se arregla en ese momento y se reparan los daños que han causado, es decir, devuelven lo robado o a su vez pagan por lo que ha sido sustraído.

En cambio en la justicia ordinaria, si no han presentado acusación particular, o si no han podido justificar el monto del daño sufrido en el bien jurídico protegido deben comparecer en otra vía judicial para solicitar el pago de los daños y perjuicios ocasionados. Situación que conlleva otro trámite y, por ende, un cierto tiempo adicional al proceso penal, por lo que deciden no dar aviso a las autoridades ordinarias, ya que pasa mucho tiempo en diligencias y abandonan sus casas, animales y cultivos, lo que les genera pérdidas.

Conclusiones

La agrupación de comunidades que conformaron el consorcio de San Pedro del cantón Cañar, dirigida por las autoridades designadas, se encontraba legitimada en sus actuaciones jurisdiccionales dentro de su territorio y entre sus miembros, dichas actuaciones fueron de gran ayuda para poder erradicar los delitos que venían complicando la vida de las personas de las comunidades de los cantones Cañar, Biblián, el Tambo e Ingapirca.

Es así que el mencionado Consorcio se vio fortalecido y logró, al menos por un determinado periodo de tiempo, ser reconocido, tanto así que el mismo Gobernador de la provincia del Cañar de ese entonces, al ver el éxito que tenía este Consorcio entregó a la justicia indígena al líder de la pandilla de Las Sombras Negras, alias el “Llavero”, para que sea juzgado por su sistema de justicia.

El desconocimiento de la justicia indígena en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar, cuando se sustenta en la injerencia y presión dada por autoridades para tratar de terminar con el Consorcio de San Pedro, ya que existía la queja de un determinado número de abogados del cantón Cañar, porque los problemas se solucionaban en la comunidad y se empezó a prescindir de los servicios de los profesionales del derecho de ese cantón.

Al existir ese tipo de presiones, como la ejercida en contra del fiscal indígena del cantón Cañar, lo que ha generado es retroceder notablemente en el ordenamiento constitucional y legal. Es necesario recordar que en la actualidad se está frente a una progresividad de derechos, y al existir un ordenamiento jurídico tanto externo como interno, tales como el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, la Constitución, el Código Orgánico de la Función judicial y la Ley de Organización y Régimen de Comunas; en el que se reconoce a la justicia indígena para que se pueda desarrollar, fortalecer libremente su identidad y tradiciones ancestrales, lo que se debe es respetar las decisiones que estos pueblos han tomado en las soluciones de sus conflictos.

Al haberse iniciado procesos judiciales en contra de las autoridades indígenas, ya sea por temor de perder un cargo o ser objeto de sanciones, lo que se hace es vulnerar

todo un ordenamiento jurídico autónomo como lo es la justicia indígena. Es así que actualmente se busca evitar injerencias de cualquier tipo y que las autoridades de la justicia ordinaria puedan actuar libremente bajo sus propias convicciones, brindando así una verdadera seguridad jurídica.

Ante esta realidad no podemos callar ni cerrar los ojos, por lo que es necesario trabajar en el tema de la justicia indígena desde diferentes frentes, como es el gobierno central, con políticas adecuadas que lleguen a brindar a la función judicial la total independencia de los demás poderes de Estado; desde luego que la docencia y la capacitación continua que viene brindado la Escuela de la Función Judicial tanto a jueces, fiscales y defensores públicos será de suma importancia a fin de que puedan tener claro el ámbito de la multiculturalidad y la independencia tanto de la justicia ordinaria como de la indígena, y la colaboración que debe existir entre aquellas; pues de esta forma se logrará detener la criminalización que se viene dando al pueblo indígena de las comunidades de la provincia del Cañar.

Hay que recordar todas las personas nacen libres y al vivir en el Estado constitucional de derechos y justicia social estas deben tener como único objetivo el velar por evitar el discrimen de los pueblos y nacionalidades indígenas, que han vivido por cientos de años invisibilizados, cooperando cada día a fin de fortalecer la reciprocidad entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, ya que el Ecuador es un país multiétnico e intercultural.

Si por alguna circunstancia se instaura un proceso judicial en el que esté involucrada una persona de nacionalidad indígena, se debe realizar una pericia antropológica por parte de personas expertas que conozcan del tema asuntos indígenas, lo cual facilitará a los operadores de justicia a entender sobre su comportamiento en su comuna o comunidad y evitar procesar o sancionar con sujeción a las leyes ordinarias existentes.

Pues solo así podremos ampliar nuestra visión y alejarnos de una visión tradicional que significa estar sujetos a pensar que solo la justicia ordinaria es la que debe primar en nuestro país, pues hoy en día es la justicia ordinaria quien va aprendiendo de la justicia indígena y no la indígena de la ordinaria.

Pues esto es evidente, ya que en la nueva normativa penal existen formas extraordinarias de dar por terminado un proceso penal, como lo es el archivo, la conciliación e inclusive una fórmula de evitar la pena privativa de la libertad, como lo es la suspensión condicional de la pena, tomando quizá como referencia a la justicia

indígena, que dentro de sus tradiciones y costumbres al aplicar su derecho consuetudinario no concibe la pena privativa de la libertad.

Bibliografía

- Asamblea Constituyente. «Constitución de la República del Ecuador .» Quito: Registro Oficial, No. 449, 20 de Octubre de 2008.
- . «Constitución Política de la República del Ecuador .» Quito: Registro Oficial, No. 1, 1 de Agosto de 1998.
- Asamblea Nacional. «Código Orgánico de la Función Judicial.» Quito: Registro Oficial, Suplemento, No. 544 , 9 de Marzo de 2009.
- . «Código Orgánico Integral Penal.» Quito: Registro Oficial, Suplemento, No. 180, 10 de Febrero de 2014.
- . «Ley de Organización y Régimen de las Comunas.» Quito: Registro Oficial, Suplemento, No. 315, 16 de abril de 2004.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Los derechos y garantías: ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.
- Churuchumbi, Guillermo. «Usos cotidianos del término sumak kawsay en el territorio kayambi.» *Tesis de maestría*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 31 de Junio de 2014.
- Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. *Estructura legal de los sistemas jurídicos de los pueblos y nacionalidades kichwas del Ecuador*. Quito: CONAIE, 2008.
- . *Las nacionalidades y pueblos y sus derechos en la legislación nacional e internacional* . Quito: CONAIE, 2001.
- Corte Constitucional del Ecuador. «Sentencia Extraordinaria de Protección planteada por Víctor Manuel Olivo Pallo en contra de las decisiones de la justicia indígena del 16 y 23 de mayo de 2016.» Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 30 de Julio de 2014.
- . «Sentencia Extraordinaria de Protección, N°. 113-14-SEP-CC.» Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 30 de julio de de Julio de 2014.
- De la Torre, Luz María. *La reciprocidad en el mundo andino* . Quito: Abya-Yala, 2004.
- De Sousa Santos, Boaventura. «Cuando los excluidos tienen derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad.» En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, de Boaventura De Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, 13-50. Quito: Abya-Yala, 2012.

- . *De la mano de Alicia. Lo social y político en la postmodernidad*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 1998.
- Devis Echandía, Hernando. «Compendio de Derecho procesal. Teoría general del proceso.» En *Conflicto de competencias*, de César Augusto (edit.) González, 7-43. Bogotá: Ediciones Cronopios, 2007.
- Ecuador. Comunidad de San Pedro. «Acta número 59 de juzgamiento y resolución en contra de José Alberto Peñafiel Patiño.» San Pedro: Comunidad de San Pedro, 9 de Junio de 2015.
- Ecuador. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. «Sentencia condenatoria en contra de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle, en el juicio penal por secuestro.» Cañar: Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, 14 de Julio de 2016.
- Ecuador. Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar. «Sentencia condenatoria en contra de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle, en juicio penal por secuestro.» Cañar: Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar, 7 de Mayo de 2016.
- Erbol Digital. *erbol.com*. 25 de Noviembre de 2014. http://www.erbol.com.bo/noticia/indigenas/25112014/afirman_que_justicia_indigena_es_concebida_como_de_segunda (último acceso: 22 de Marzo de 2017).
- . *erbol.com.bo*. 2017. http://www.erbol.com.bo/noticia/indigenas/25112014/afirman_que_justicia_indigena_es_concebida_como_de_segunda (último acceso: 22 de Marzo de 2017).
- García, Fernando. *Formas indígenas de administrar justicia. Estudios de caso de la nacionalidad quichua ecuatoriana*. Quito: FLACSO, 2002.
- González, César. *Conflictos de competencia*. Bogotá: Ediciones Cronopios, 2007.
- Grijalva Jiménez, Agustín. «Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador.» En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, de Boaventura y Agustín Grijalva Jiménez (edit.) De Sousa Santos, 51-78. Quito: Abya-Yala, 2012.
- Grijalva, Agustín. «El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana de 2008 .» En *Derechos Ancestrales Justicia en contextos plurinacionales*, de Carlos Espinoza Gallegos-Anda y Danilo Caicedo (edit.), 389-408. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Guerrero, Walter. *Jurisdicción y competencia*. Quito: Pudeleco, 1989.

- Habitantes, entrevista de Nelson Peñafiel. *Cómo ha afectado el procesamiento penal de los afectados a la comunidad de San Pedro* (27 de Marzo de 2017).
- Llasag Fernández, Raúl. «Constitucionalismo plurinacional e intercultural de transición: Ecuador y Bolivia.» *Meritum* 9, n° 1 (2014): 295-319 .
- . «Jurisdicción indígena especial y su respeto en la jurisdicción estatal.» (*tesis de maestría*, . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007.
- Llasag Fernández, Raúl. «Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario.» *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano: Revista de derecho de la UNAM*, 2006: 749-60.
- Llasag Fernández, Raúl. «La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad.» En *La nueva constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, de Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini (ed.), 179-209. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- López Blanco, Hernán. «Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso.» En *Conflicto de competencia*, de edit. César Augusto González. Bogotá: Ediciones Cronopios, 2007.
- Masapanta Gallegos, Christian. «El Derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: Entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico.» En *Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales*, de Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Danilo Caicedo Tapia (edit.), 409-50. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- N.N., entrevista de Nelson Peñafiel. *Hechos alrededor del procesamiento de líderes indígenas en Cañar* (15 de Junio de 2017).
- Organización de las Naciones Unidas. «Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Político.» Ginebra: Asamblea General de la ONU, 16 de Diciembre de 1966.
- . «Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.» Ginebra: División de Pueblos Indígenas, 13 de Septiembre de 2007.
- Organización Internacional del Trabajo. «Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.» Ginebra: OIT, 27 de Junio de 1989.
- . «Convenio No. 169 de la OIT.» *infoindigena.servindi.org*. 1994. http://infoindigena.servindi.org/attachments/article/36/Convenio_169_Organizacion_Internacional_del_Trabajo_OIT.pdf (último acceso: 4 de Abril de 2017).

- Saavedra, Luis, Atik Kurikama, Harold Burbano, Nelson Atupaña, y Pamela Chiriboga. *La Justicia Indígena en san Pedro de Cañar*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2017.
- Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. «Sentencia condenatoria en contra de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle en el juicio penal por secuestro.» Quito: Corte Provincial de Justicia del Cañar, 16 de Julio de 2016.
- Salgado, Judith. «Justicias y desprotección a mujeres indígenas contra la violencia. Posibilidades de interculturalidad.» En *Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales*, de Carlos Espinoza Gallegos-Anda y Danilo Caicedo (edit.), 75-98. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Sánchez Botero, Esther, y Isabel Cristina Jaramillo. «La Jurisdicción especial indígena.» En *Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales*, de Carlos y Danilo Caicedo Tapia (edit.) Espinosa Gallegos-Anda, 125-174. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Sánchez Botero, Esther, y Isabel Jaramillo Sierra. *Jurisdicción especial indígena*. Bogotá: Procuraduría General del Estado / Procuraduría Delegada para Minorías Étnicas, 2001.
- Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar. «Sentencia condenatoria en contra de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle en juicio penal por secuestro.» Quito: Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar, 17 de Mayo de 2016.
- Tibán, Lourdes, y Raúl Ilaquiche. *Jurisdicción indígena*. Latacunga: Cónclave Estudio de Diseño, 2008.
- Trujillo, Julio César. «Introducción al derecho indígena.» En *Justicia indígena en el Ecuador*, de Julio César Trujillo, Agustín Grijalva y Ximena (edit.) Endara, 7-32. Quito: Abya-Yala, 2001.
- Uprimny, Rodrigo. «El bloque de constitucionalidad desde una perspectiva de género. Clínica jurídica.» *escuela.funcionjudicial.gob.ec*. Febrero de 2015. http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/aulavirtual/pluginfile.php/25758/mod_resource/content/0/Ensayo%20Bloque%20de%20Constitucionalidad%20con%20Enfoque%20de%20G%C3%A9nero.pdf (último acceso: 26 de Marzo de 2017).
- Yrigoyen Fajardo, Raquel. «Medio siglo de derecho internacional indigenista y un cuarto de siglo de constitucionalismo pluralista en Latinoamérica: balance y retos.» *Thule: Rivista italiana di studi americanistici*, 2010: 197-243.

- . *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Ciudad de Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1999.
- Zolla, Carlos, y Emiliano Zolla. *Los pueblos indígenas en México, 100 preguntas*. México, D.F.: UNAM, 2004.

Anexos

Anexo 1. Cuadro de personas indígenas procesadas por la justicia ordinaria

NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE PROCESO	DELITO	ESTADO DE LA CAUSA
María Aurora Romero Romero		Secuestro	Prisión preventiva, pero no se continuó con el proceso.
María Valeriana Tenesaca Romero		Secuestro	Prisión preventiva, pero no continuó con el proceso.
Blanca Teresa Tenesaca Romero		Secuestro	Prisión preventiva, pero no se continuó con el proceso.
Manuel Jesús Romero Romero		Secuestro	Prófugo con orden de prisión preventiva.
María Asenciona Tamay Murudumbay	03282-2016-00182	Secuestro	Sentencia 5 años.
Luis Manuel Morocho Sanango	03282-2016-00182	Secuestro	Sentencia 5 años.
Luis Rigoberto Chimborazo Sarmiento	03282-2016-00182	Secuestro	Sentencia 5 años.
Sergio Roberto Paucar Huerta		Daño al bien ajeno	Sentencia 6 meses.
María Josefina Sotamba Padilla	03282-2015-00181	Secuestro extorsivo	Prisión preventiva, prófuga.
Luis Antonio Calle Peñafiel	03282-2015-00181	Secuestro extorsivo	Prisión preventiva, prófugo.
Zoila María Espinoza Campoverde	03282-2015-00181	Secuestro extorsivo	Prisión preventiva, prófuga.
María Alegría Tenelema Romero	03282-2015-00181	Secuestro extorsivo	Prisión preventiva, prófuga.
María Mercedes Romero Naula	03282-2015-00181	Secuestro extorsivo	Prisión preventiva, prófuga.
José Sarmiento Jiménez, Sergio Roberto Paucar, Víctor Aurelio	03282-2015-00181	Secuestro extorsivo	Sentencia a 5 años.

Espinoza Espinoza y Ángel Belisario Calle Calle			
Manuel María Calle Calle	03282-2015-00179	Secuestro extorsivo	Sentencia a 4 años.
Luis Eduardo Calle Calle	03282-2016-00182	Secuestro	Sentencia a 5 años.

Anexo 2. Sentencia

VISTOS.- Los procesados y sentenciados: Luis Eduardo Calle Calle y Manuel María Calle Calle, inconformes con la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar, con asiento en el cantón Cañar, en el proceso penal que en su contra se sigue por secuestro al acusador particular José Alberto Peñafiel Patiño, interponen recurso de apelación, sentencia que declara a: Manuel María Calle Calle; y Luis Eduardo Calle Calle, ciudadanos ecuatorianos, mayores de edad, de 68 u 58 años respectivamente, autores responsables del delito de secuestro, tipificado y sancionado en el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la pena individual de cinco años de privación de la libertad, sin que se pueda considerar ni agravantes ni atenuantes, en tanto no han sido justificadas, ordenando cumplirla en el Centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley, debiendo descontarse el tiempo que el procesado ha permanecido detenido por esta causa. En atención del contenido del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral 8, se les impone la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. La sentencia para los juzgadores de primera instancia lleva consigo la interdicción de los sentenciados, mientras dure la condena. Con costas. Como reparación integral la sentencia constituye una medida de satisfacción para la víctima, a fin de reparar su dignidad, y el derecho al conocimiento de la verdad histórica. Además se impone la obligación de los sentenciados en cancelar la indemnización de daños materiales e inmateriales, que la perpetración del ilícito haya ocasionado, siendo obligación del tribunal darles un valor; más, no se pudo cumplir en tanto ni fiscalía, ni acusación particular han aportado elementos que permitan cuantificar. Radicada la competencia en este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, de conformidad a lo que ordena el Código Orgánico Integral Penal, se convocó a las partes procesales a audiencia oral, pública y contradictoria a fin de que los impugnantes fundamenten su recurso, diligencia cumplida con las formalidades y solemnidades que prescribe la ley, luego de la cual se dio a conocer la resolución oral tomada por el tribunal, la misma que es la que sigue: De las exposiciones de las partes procesales vertidas en esta diligencia, y de la revisión del expediente este tribunal, no verifica ningún asunto que dé lugar a declarar nulidad alguna, más bien encuentra que se ha demostrado el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, por lo que sin admitir el recurso interpuesto, se confirma en su integridad la sentencia venida a nuestro conocimiento. Llegado el momento para motivar la sentencia por escrito, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que, el tribunal designado mediante sorteo electrónico para conocer y resolver la presente causa y en esta instancia, se encuentra conformado por los jueces provinciales, doctores: Julia Novillo Minchala; Sandra Maldonado López; y, José Urgilés Campos, como ponente. SEGUNDO.- Examinada la causa, se ha dado a la misma el trámite que ordena la ley para estos casos, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el procedimiento, por lo que expresamente se ratifica la validez. La apelación es un medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicitan a un tribunal de segundo grado (adquen) examine una resolución dictada dentro de un proceso (materia judicanti) por el juez que conoce de primera instancia (aquo) expresando sus incomodidades al momento de interponer (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos (errores in procedendo), modificándola o revocándola. TERCERO.- La teoría del caso de fiscalía que esgrime en la audiencia de juicio, es la que sigue: Por denuncia presentada por el señor José Alberto Peñafiel Patiño, llega a tener conocimiento que, el día 09 de junio del 2015, a eso de las 16h00, mientras conducía su vehículo desde el cantón Biblián con destino a su domicilio que lo tiene

en la comunidad de Curiquinga, luego de haber pasado por la entrada del sector Molobog-Obispillo, a unos veinte metros de la estación de servicios de expendio de combustible “Cumbre Andina”, parroquia Honorato Vazquez, cantón Cañar, se percató que se acercaba un vehículo color rojo, doble cabina, quien le cruza impidiéndole continuar con su normal circulación, del mismo se baja el señor Luis Sarmiento Calle, por detrás apareció otro, concretamente una camioneta azul conducida por el procesado Luis Eduardo Calle, mientras por el lado derecho llegó Manuel María Calle, quien de una manera prepotente le dijo a Luis Eduardo Calle: “cojan y secuestren a este hijo de puta, porque hoy tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle”. Abre la puerta Manuel María Calle del vehículo que conducía el denunciante por el lado derecho, respondiendo la víctima “ya di contestación al oficio de comparecencia”, en esos momentos Luis Eduardo Calle, mete las manos por la ventana del conductor del vehículo que manejaba el denunciante, lo toma de la camisa apretándolo duro, le quita el celular, y le dice: “bájate hijo de puta te vamos a llevar a la comunidad de San Pedro, que esta noche tienen que devolver las diez hectáreas del terreno que pertenece a Delfina Calle que te has robado”, siendo trasladado a la misma. El acusador particular señor José Alberto Peñafiel Patiño, a través de su defensor expone en resumen lo que sigue como teoría del caso: Que, el día 04 de junio del 2015 recibe una notificación por parte de José Sarmiento Jiménez, quien le pidió que comparezca a la comunidad de San Pedro, a fin de resolver problemas relativos a unos terrenos para el día 09 de junio del mismo año, a las 16h00. Responde Peñafiel que, no podía concurrir a ese lugar, día y hora por problemas que atravesaba su suegra. Relata que cuando regresaba el día 09 de junio del 2015 visitando a su suegra en una casa de salud, a la altura de la bomba de gasolina “ Cumbre Andina” fue interceptado por un carro color rojo, que se colocó en la parte frontal del vehículo que él conducía, vehículo rojo conducido por Luis Sarmiento Calle, inmediatamente llega otro vehículo, éste conducido por Luis Eduardo Calle Calle, es interceptado también por los costados con otros vehículos de José María Calle Calle e Isidoro Chimborazo Minchala, quienes abusivamente le bajan del vehículo y dicen : Hijo de puta tienen que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle. Luego hacen que suba a su vehículo como acompañante a Iván sarmiento Calle, le dirigen a la comunidad de San Pedro, en dicho lugar se ponen en contacto los señores Calle Calle con José Sarmiento Jiménez, quien avisa que no se encuentra en ese momento en la comunidad, a eso de las ocho o nueve de la noche Sarmiento Jiménez, pide que le lleven a la casa comunal al secuestrado, lugar en el cual se realiza el juzgamiento con presencia a decir de la acusación de más de ochocientas personas- . Insiste la acusación, que el traslado del agraviado fue en contra de su voluntad con amenazas y a la fuerza, en el lugar en el que fue detenido estuvieron algunos vehículos, y más de sesenta personas; y, en la comunidad le obligan a suscribir una acta por el cual pierde el dominio de un terreno que había adquirido a la señora María Delfina Calle, y aproximadamente a las 02h00 del día siguiente, esto es el día 10 de junio del 2016 le dejan en libertad. La defensa de los procesados sostiene que no existe la adecuación típica necesaria respecto de la conducta que ha expuesto fiscalía y la acusación particular. No existen los elementos objetivos y subjetivos que señala el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal para que se considere un secuestro. Sostiene que nunca existió delito imputado a sus defendidos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle. El proceso obedece a problemas de litigios de terrenos; y, a través de la vía penal han tratado de ejercer presión en sus defendidos a fin de que no se perturbe la posesión que la supuesta víctima ejerce sobre bienes que no le pertenece. Jamás dice que existió presión, y más bien fue una visita voluntaria del acusador particular a la reunión que se mantuvo en la comunidad de San Pedro. CUARTO.- En esta instancia y ante este tribunal, el recurrente Manuel María Calle Calle fundamentando su recurso a través de su defensor, doctor Gustavo Vélez Crespo, sostiene lo

que sigue: Que, se le ha dejado en la indefensión a su defendido. Hace saber que inicialmente conocieron la causa los fiscales doctor Juan Crespo Ruiz, y Susana Siguencia, pero al final y como se trataba de un asunto de justicia indígena se encarga del mismo al doctor Juan Pinguil, agente fiscal de asuntos indígenas, por ello se pregunta ¿Que hace el doctor Pinguil, si no es un asunto de justicia indígena? Añade que el acusador particular ha sostenido en este proceso que no es indígena, pero cuando necesitó de la justicia indígena si recurrió a ella, pues se hizo pagar diez mil dólares y como recompensa entregó cuatro sillas. Adiciona, que lo resuelto por la justicia indígena de conformidad al Art. 171 de la CRE, es cosa juzgada. Se han violentado procedimientos, como el hecho de que el fiscal Pinguil no realiza la reconstrucción de los hechos, diligencia pedida por los acusados, con respuesta que existen solo “veinte policías”. Considera que el señor Agente Fiscal se paralizó, que es un asunto de justicia indígena y que ella ya resolvió, debe declararse la nulidad. Sostiene también que se denunció en contra de seis personas, pero se acusa a solo tres. Los jueces sostiene la defensa tiene que apreciar la prueba a través de las reglas de la sana crítica. Pide que se declare la nulidad del proceso, en tanto se ha violentado el mismo en su tramitación. El agente fiscal Dr. Juan Pinguil, respondiendo a la fundamentación de recurso, sostiene que no está de acuerdo con lo expuesto el día de hoy, que no se trata de un asunto de justicia indígena, sino un ordinario de secuestro de un ciudadano. Efectivamente dice, luego de ser secuestrado Peñafiel, se sienta un acta de juzgamiento. El Art. 171 de la Constitución del Ecuador prescribe que las comunidades ejercerán la justicia indígena con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, con sus costumbres y tradiciones; mas, el organismo que juzgó a Peñafiel no es una comunidad sino un consorcio que se basa en principios de lucro; además, se requiere que la justicia ordinaria decline competencia. Que, no es cierto que no se le haya notificado a los procesados, consta de autos que el señor Secretario de mi despacho hizo las notificaciones, y prueba de aquello es que, los procesados comparecen a través del defensor doctor Edison Campoverde Blacio. No es que se negó la diligencia de reconstrucción de los hechos, lo que ocurre es que no existieron las garantías necesarias para llevar a cabo dicha diligencia, en tanto el consorcio de San Pedro, está integrado por cinco mil personas. Se probó en la audiencia de juzgamiento que el señor Peñafiel fue privado de su libertad injustamente, fue conducido a la casa comunal de San Pedro y se lo juzgó, en suma fue secuestrado, y que los autores de este ilícito son los procesados. La víctima dio a conocer que el 09 de junio del 2015 fue injustamente detenido en el sector Molobog- Obispillo muy cercano a la estación de servicios “cumbre andina”. Se probó que el acusado Manuel María Calle fue quien dispuso que cojan y secuestren a este hijo de puta, esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle. Se da en el juicio testimonio de Rubén Gustavo Peñafiel, testigo presencial, así como de otras personas que demuestran y prueban que fue conducido el agraviado sin su voluntad al lugar en el cual fue juzgado. Pide que se confirme la sentencia, esto es por la conducta que tipifica y sanciona el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal. La acusación particular a través del doctor Alfonso Andrade, se suma a todo lo expuesto por el señor fiscal doctor Juan Pinguil. Que, efectivamente el Art. 171 reconoce la justicia indígena, pero para asuntos inherentes a sus costumbres y tradiciones. El secuestro que fue víctima su defendido fue en un lugar distinto de la comunidad de San Pedro, además los integrantes del mal llamado consorcio campesino San Pedro son mestizos , y es una agrupación con fines de lucro, y que se dedican a maltratar a las personas. En la sentencia o acta que se suscribe el día del secuestro, se dispone que las cosas vuelvan al estado anterior, esto es que no tiene valor legal escrituras legalmente celebradas. Esta agrupación o consorcio no es reconocida como una asociación. Existe en el proceso un testimonio de Segundo Chimborazo, y otros que presentan los procesados a quienes se les preguntan si son indígenas, contestan que no. Reconoce que deponen en el proceso familiares

del secuestrado, pero por que vieron y presenciaron el mismo, estuvieron en el lugar de los hechos. También depone el policía de apellido Yumbra quien llega al lugar a las nueve de la noche, encuentra a Peñafiel entre más de ciento cincuenta personas. Pide se confirme la sentencia. Fundamenta el recurso de apelación del procesado Luis Eduardo Calle Calle, su abogado defensor doctor Edison Campoverde Blacio, y sostiene que, no existe la adecuación típica necesaria, no hay por lo tanto la materialidad de la infracción, peor la responsabilidad del procesado. Añade que el Policía Manuel Yumbra concurrió al lugar de los hechos, y le dijo Peñafiel Patiño que estaba voluntariamente en la reunión, y que iba a solicitar diez días para presentar testigos. Que, es fundamental el parte policial citado, en la que el señor Policía hace conocer que no hubo secuestro, que fue una concurrencia voluntaria de Peñafiel. Se pregunta, porque el hijo de Peñafiel esperó tres horas para ir a ver a su padre, responde, sabía que no era secuestro. Que, del testimonio que da la hija de Peñafiel, se extrae que la reunión concluyó a las 12 de la noche o las 24h00, pero salen a las dos de la mañana, vuelve a preguntarse, si alguien está secuestrado, sale tan pronto como podía del lugar del cautiverio, pero ellos esperan dos horas, por lo tanto concluye, no estuvo secuestrado. Además dice, si se le secuestra a alguien, él no va a conducir el vehículo, pero llega Peñafiel conduciendo su vehículo a San Pedro, por lo tanto insiste no existe adecuación jurídica necesaria, no se cometió delito alguno, termina pidiendo se confirme el estado de inocencia del procesado. El doctor Juan Pinguil, como agente fiscal y respondiendo a la fundamentación del recurso realizada por el procesado Luis Eduardo Calle Calle, dice no estar de acuerdo, y que se ha probado los dos requisitos indispensables en el proceso penal, esto es la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. Que, en la audiencia de juicio se demostró que uno de los participantes en el secuestro de Peñafiel Patiño, fue el proceso Luis Eduardo Calle, y fue quien también se pronunció que esa noche el acusador particular debe devolver los terrenos de su tía. En lo que se refiere al testimonio de Yumbra, éste llegó a las ocho de la noche, y el secuestro se da a las cuatro de la tarde, Rubén Peñafiel ve que le quitan el celular a Peñafiel Patiño, se ha probado su autoría, pide se confirme la sentencia venida a conocimiento. El acusador particular a través del doctor Alfonso Andrade, se refiere al parte policial elaborado por Manuel Yumbra, sostiene que llega a eso de las nueve de la noche, y pregunta a Peñafiel Patiño, como llegó y responde voluntariamente, se pregunta el doctor Andrade ¿Puede una persona que está entre más de ciento cincuenta personas decir que está detenida? ¿Cuántos miembros de la Policía llegaron? Uno. Debe tenerse en cuenta que la detención que se da a las cuatro de la tarde, el secuestrado va escoltado por más de cuatro vehículos, así lo dice Segundo Isidoro Chimborazo, y todos los que ha depuesto en el proceso que son concordantes. Lo que se trató esa noche es despojar a la fuerza de bienes concretamente terrenos al acusador particular legalmente adquiridos a Delfina Calle. Termina pidiendo que se confirme la sentencia. QUINTO.- La prueba en materia penal tiene como objetivo el establecer tanto la existencia de la infracción cuando la responsabilidad del procesado. Se puede decir que la vida humana no puede prescindir del pasado en cualquiera de sus manifestaciones. La actividad reconstructiva es de orden variado, y se desarrolla en los diferentes quehaceres de la actividad científica. El investigador necesita probar, analizando que pasó en el pasado, que repercute en el presente y como se proyecta el futuro, y desde esta óptica la noción de prueba trasciende en el campo del derecho. Davis Echandía al respecto dice: “El jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes; el historiador, el arqueólogo, el lingüista, etc., lo hacen no sólo para informar y valorar los hechos pasados, sino para comprender mejor los actuales y calcular los futuros. La diferencia está en realidad en las consecuencias del resultado obtenido...” La prueba es un

capítulo de fundamental importancia en la vida jurídica, puesto que sin su existencia, el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de un conflicto en forma racional. La ley norma las conductas de las personas, y para la solución de controversias es necesario probar, pues la administración de justicia sería imposible si no existiera la prueba. Bertham, en su obra Tratado de las pruebas judiciales, al respecto sostiene que: "El arte de probar no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Davis Echandía, nos recuerda las palabras de Carnelutti: "El juez está en medio de un minúsculo círculo de luces, fuera del cual todo es tinieblas, detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo círculo es la prueba". La prueba busca demostrar la verdad de un acontecimiento, obviamente a través de los cánones de licitud, en tanto hay derechos y garantías que cumplirse, en suma no puede conseguirse a cualquier precio, sino a un precio legítimo. El proceso penal está rodeado de garantías, no deben existir errores que vayan en contra del procesado. El Art. 76 de la Constitución del Ecuador, regula el derecho al debido proceso que, se incluyen garantías básicas, entre ellos la presunción de inocencia, nadie puede ser por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción, que deberá ser juzgado por un juez o autoridad competente, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y a la ley no tendrán validez alguna, etc. SEXTO.- El Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona el delito de secuestro cuando reza lo que sigue: " La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a un lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de su libertad de cinco a siete años". El delito de secuestro en sus modalidades diferentes, es una conducta que va en contra de la libertad de las personas, que en los últimos años ha alcanzado matices alarmantes en grandes ciudades del país con los llamados *espress*, y también los extorsivos, esto es buscando beneficio económico. Lo anotado es preocupante no solo en el ámbito social, policial, sino también en lo jurídico, todos con el objetivo de contrarrestar este fenómeno. Este delito está en el Código Orgánico Integral Penal en la sección de los delitos contra la libertad de las personas, por lo tanto el bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria. Para Francisco Muñoz Conde, en su obra Derecho Penal, pag. 153, "El bien jurídico protegido en el delito de detenciones ilegales es la libertad ambulatoria, es decir, la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico. No importa que a esa libertad externa no acompañe una libertad interna, el que concurra o no facultad de discernimiento. Sujetos pasivos de este delito pueden ser, por lo tanto también los inimputables, los menores, etc., en la medida en que tengan capacidad suficiente para poder trasladarse por sí mismos.... Sujeto activo puede ser solo el particular o la autoridad o el funcionario público que actúa como particular, pero prevaleciendo de su función o cargo.", La Constitución, la Carta Universal de los Derechos Humanos, todos los pactos y convenios internacionales que versan sobre los derechos del hombre, proclaman los derechos de libertad, entre ellos el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el de igualdad tanto formal como material, el de transitar libremente por el territorio nacional y escoger la residencia, etc etc. Se reconoce por lo tanto al ser humano por sobre todas las cosas y objetivos, se lo toma como fin supremo de la sociedad y el Estado. Mas, no siempre la relación entre las personas es armoniosa, se transgrede el ordenamiento legal, por ello la existencia del derecho con la norma sancionadora. No hay una definición muy aceptada de lo que es la libertad, así para Carrara, la libertad era un derecho natural que la sociedad se limitaba a reconocer y por lo tanto a proteger, y consiste: "En las facultades morales y físicas en servicio y satisfacción de sus propias necesidades, con la finalidad de alcanzar sus destinos en la vida terrenal" La definición más sencilla que tenemos de libertad es, la facultad de obrar según criterio propio. La acción en este delito consiste en la privación al sujeto pasivo de la

posibilidad de determinar por si mismo su situación en el espacio físico. El dolo se demuestra cuando hay la voluntad de impedir a alguien el empleo de su libertad ambulatoria SÉPTIMO.- La prueba que aporta fiscalía es la que sigue: Documental a).- Copia del informe de reconocimiento del lugar, acta de designación y posesión de peritos. b).- Copias de las escrituras de compra venta de bienes de propiedad de la señora Delfina Calle a la víctima José Alberto Peñafiel Patiño. c) Copias certificadas del parte policial y de registro de visitas realizado por el sistema de protección de víctimas y testigos a José Alberto Peñafiel Patiño, suscrito por el mayor de Policía José Ramos Manobanda. Prueba testimonial: 1.- José Alberto Peñafiel Patiño, acusador particular, afirma que fue citado el día 04 de junio del 2015 por el Consorcio indígena a una audiencia que se llevaría a cabo el día 09 de junio del mismo año en el sector San Pedro, respondiendo a dicho llamado con oficio, explicando que no podía concurrir por cuanto ese día su suegra iba a ser operada en Azogues en el Hospital Homero Castanier. Añade que Manuel Calle Calle y Luis Eduardo Calle fueron miembros de la directiva del Consorcio San Pedro en junta de Jose Sarmiento y Sergio Paucar, y le siguieron hasta la ciudad de Azogues, pues ese día 09 de junio del 2015, a las 11h00 aparece Luis Eduardo Calle en las instalaciones del Hospital precisamente en los alrededores del quirófano, también lo ve a eso de las 13h00. Que, cuando sale del hospital es requerido por Abelardo Peñafiel y Mercedes Calle para que les lleve al sector San Marcos, pero advierte por el retrovisor que le seguía en una camioneta azul de Luis Eduardo Calle, por lo que comunica este particular a su hijo a través de una llamada por celular, pidiéndole que le espere en la bomba de gasolina “Cumbre Andina”. Cuando llegaba ya a la estación de servicio, ve que un vehículo rojo conducido por Luis Roberto Sarmiento le obstaculiza el paso y posteriormente llega otro vehículo conducido por Luis Eduardo Calle y de este se baja Manuel María Calle, así como también llega Isidoro Chimborazo Minchala, y Manuel María Calle con braveza y energía dice “Vengan secuestres al hijo de puta, porque esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle”. En seguida dice el deponente que llamaron a la gente, y Luis Eduardo Calle mete la mano por el espacio de la ventana izquierda de su vehículo que estaba abierta y le agarra de la camisa y le dice: “Hijo de puta esta noche te sacamos la puta en la laguna y tienes que devolver los terrenos de la tía”. Adiciona que Luis Eduardo Calle ordenó a Iván Sarmiento para que acompañe a José Alberto Peñafiel como copiloto, con estas expresiones: “vaya cuidándole al hijo de puta”, toman dirección a San Pedro y para que no se escape, su vehículo fue escoltado por otros. Que, llaman a José Sarmiento Jiménez, en su condición de Presidente del Consorcio, pero contesta que, se encontraba en “otro operativo”, por lo que acuerdan que le bajen al secuestrado más bien a casa del Presidente, pero a eso de las cinco a seis de la tarde José Sarmiento Jiménez llama a Manuel María Calle y dispone que le lleven a la casa comunal de San Pedro. A eso de las nueve de la noche se da una audiencia, la Sala estaba llena de personas, -dice cuatrocientas o quinientas-, especialmente con las familias Calle y Sarmiento, empiezan las discusiones, dice el deponente que él insistía, que los terrenos que constan de escritura pública fueron comprados a Delfina Calle, por lo que no había problema. A eso de las diez de la noche llega la Policía y la gente se molesta, pues se preguntaban ¿Quién ha llamado a la Policía?, en tanto se decía, que nadie puede intervenir en esto. El consorcio llega a la conclusión que debían quitarles las tierras a lo que él se resistió, y que debía firmar una acta, sostiene que en fiscalía hay una acta que no ha sido firmada por él. Añade que a las dos de la mañana le dan la libertad, pero que Manuel María le advirtió que a las diez de la mañana se realizará un inventario y que debía estar presente. Decide poner en conocimiento del abogado y de la fiscalía y denuncia. El deponente y acusador particular indica que, también el día 07 de julio del 2016 a las seis de la mañana nuevamente es secuestrado por Manuel María Calle; Luis Eduardo Calle y Sergio Paucar, quienes le llevan de nuevo a la comunidad de San Pedro, esta

vez le encierran en un calabozo antihigiénico, recibiendo un punta pie de Manuel María Calle y un empujón en contra de un muro por parte de Sergio Paucar, llegaron a su casa, rompieron los candados, realizaron el desalojo sacando las cosas fuera. Indica el deponente que cuando le secuestraron el 07 de junio del 2015, no fue voluntariamente, en tanto iba de copiloto una persona que cuidaba sus movimientos, además custodiado por varios vehículos, acota que no pudo llamar a su familia, pues fue despojado de su celular por parte de Luis Eduardo Calle. Depone que cuatro hectáreas de terreno le regaló su tía Delfina Calle, por que pidió que le cuide y viva con él, y que seis hectáreas el compró a su tía. Que, cuando fue secuestrado le pusieron la condición, que para darle la libertad tenía que devolver las tierras, que la noche del secuestro llegaron sus hijos Rubén y Sonia, pero no pudo conversar con ellos. A las preguntas de su defensor indica que en la bomba de gasolina lugar del secuestro estaban unas cuarenta personas y de unos quince a diez y siete vehículos. Adiciona que ha sufrido cuatro secuestros, y que le pusieron una multa de quince mil dólares obligándole a retirar la acusación de la fiscalía. Al contra interrogatorio de la defensa se ratifica en su declaración principal, añade que si es cierto que adquirió cigarrillos en una tienda del sector, y que también cuando ingresó el Policía a la asamblea no le pidió ayuda, que en la Asamblea estaba en la mesa directiva y que no se encontraba amarrado, y que no tuvo mucho conocimiento de lo que discutían y sucedía en la reunión, debido a sus problemas de salud, y que fue agredido en su dignidad cuando se le insultaba, ladrón. 2.- testimonio de Rubén Gustavo Peñafiel Padilla, es hijo del secuestrado y acusador particular. Indica que, el 09 de junio del 2015, se encontró al igual que su padre en la operación de su abuela, y observó ya a Luis Eduardo Calle por el sector del Hospital de Azogues. A eso de las tres de la tarde le llama su padre José Alberto Peñafiel Patiño, indicándole que le esperara en la gasolinera “Cumbres Andinas”, que vio en el lugar varias personas y vehículos, por lo que decidió esperar “más arriba”. Ve llegar a su padre, constata que le obstaculizan frontalmente con una camioneta roja conducida por Luis Roberto Sarmiento, ve que Manuel María Calle e Isidoro Chimborazo y luego Luis Eduardo Calle tratan de sacarle a su padre, además oye estas expresiones: secuestren a este hijo de puta. Luis Eduardo Calle se acerca por la ventana del conductor, le coge del cuello y dice: hijo de puta esta noche te secuestramos te vamos a llevar a la laguna de San Pedro, porque tienes que devolver los terrenos de la tía. Le quitan el celular, su padre dice el deponente- se resistió dejar el volante, por eso ponen a Iván Sarmiento a que le cuide mientras es conducido hasta San Pedro, que estaba a unos diez metros, que le dio temor acercarse, que estaban unas cincuenta personas y unos diez y siete vehículos. Llamó a su hermana Sonia y más familiares a comentar lo que vivía. Que con su hermana va en busca de su padre y no le encuentran en San Pedro, y siguen a casa de José Sarmiento ven el carro de su padre bloqueado por otros vehículos. Que, a las siete y media de la noche van a la casa comunal de San Pedro a la audiencia, allí estaba José Sarmiento, Sergio Paucar miembros de la justicia indígena; Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, y en audiencia se decide que su padre devuelvan los terrenos adquiridos a Delfina Calle. Llega la Policía averiguan quien llamó, pues iban a tomar represalias, que su padre estuvo nervioso y un Policía le interroga a su papá, estaban con chicotes. Ingresa Luis Eduardo Calle en brazos “amarcado” a su tía Delfina Calle, quien decía infame, porque me traen, porque no arreglan a las buenas, y le gente decide que “que todo el terreno vuelva al montón”. A la acusación se ratifica que su padre fue llevado a la fuerza, que estuvo secuestrado desde las cuatro de la tarde del 09 de junio del 2015 hasta las dos de la mañana del día siguiente. Al contra interrogatorio, dice que regresó de Azogues a las dos de la tarde, que en Biblián recibe la llamada de su padre advirtiéndole que algo iba a pasar, que no llamó a la Policía, que no interviene cuando fue capturado su padre, había mucha gente, que Manuel María Calle, gritó secuestren a este hijo de puta. 3.- José Luis Ramos Manobanda. Policía

Nacional. Indica que recibe una llamada el 09 de junio del 2015 a eso de las 18h30, que le informan que una persona esta retenida en San Pedro, dispone que el Sargento Yumbra verifique la novedad, le informa el Sargento que había una Asamblea en San Pedro, en la que se resolvían problemas de terrenos del señor Alberto Peñafiel, y que no era necesario la presencia policial. 4.- Sonia Graciela Peñafiel Padilla, hija de la víctima y acusador particular. Sostiene que recibe el día 09 de junio del 2015 una llamada de su hermano a eso de las siete de la noche con la noticia del secuestro, llega a la casa de Sarmiento Jiménez y encuentra a su padre, luego le conducen a la casa Comunal de San Pedro, había unas doscientas personas, se hace una acta y se termina la reunión a las dos de la mañana del día siguiente. Ala acusación particular responde que no le permitían salir a su padre de San Pedro, mientras no arregle el inconveniente de los terrenos, estaban presentes: Manuel María Calle Calle; Luis Eduardo Calle Calle, Roberto Sarmiento, indica que no fue un acto voluntario. Que, si llegó el señor Policía y que habló con su papá, que las personas estaban agresivas, que estaba presente Delfina Calle. 5.- Marcelo Antonio Bustamante Álvarez, perito que practica el reconocimiento del lugar, lo hizo en compañía de Alberto Peñafiel, lo realiza en molobog-obispillo de la parroquia Honorato Vázquez, cantón y provincia del Cañar. 6.- Jorge Daniel Peñafiel Patiño. Indica que el día 09 de junio del 2015 se encontraba en Riobamba, recibe una llamada de su sobrino Rubén, quien le informa que su padre José Alberto que resulta ser su hermano ha sido secuestrado por Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Roberto Sarmiento Calle. Que, el día 07 de Julio del 2015, y recibe otra llamada esta vez de su hermana que le informa, que otra vez su hermano ha sido secuestrado y que se encontraba en calabozo por parte de Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle y más miembros del consorcio, ponen la denuncia en fiscalía. Dice él ser quien llamó a la Policía, y que por esta razón el consorcio quiere hacerle firmar una letra de cambio por dos mil dólares hasta que retire la denuncia, negándose le agreden, su mamá trata de defenderle cae, no hay respeto por nada dice. Le detienen por ocho horas en un calabozo, luego acepta firmar una letra de cambio y una acta donde consta que no puede poner ninguna denuncia. Prueba de la Acusación Particular. Documental a).- Copia del parte policial, elaborado el 10 de junio del 2015. b).- Copias de datos de filiación de Luis Eduardo Calle; Copia del acta de juzgamiento c).- Copias de las escrituras públicas. d) Copia de la versión de Luis Sarmiento Jiménez. Esta prueba es objetada por la defensa de los procesados. Prueba Testimonial 1.- Manuel Remigio Yumbra. Policía Nacional. Indica que el Mayor Ramos Manobanda, pide que concurra a la comunidad de San Pedro, pues había una persona detenida, llega a las 21h00, ingresa a la casa comunal, observa unas ciento cincuenta personas, estaba José Sarmiento, Presidente del Consorcio, quien en forma molesta y alterada pregunta quien lo ha llamado, pregunta a José Alberto Peñafiel Patiño, quien le dice que está por su propia voluntad, que iba a pedir tiempo para presentar testigos por problemas de terrenos. De esto hay un parte policial. Que Paucar, Secretario del Consorcio le mostró un oficio por el cual se le invitaba a dicha reunión. No parecía estar coaccionado. Prueba de los procesados. La prueba documental: a) Certificado de los antecedentes penales. b) Copia de un proceso de usurpación en contra del acusador particular, sin que se lo presente. c) Prueba no anunciada el parte policial elaborado por Manuel Remigio Yumbra, sometida a principio de contradicción, se aceptó la misma. La defensa renunció a los testimonios de Lilia Sotamba; Diga Isabel Sotamba; María Francisca Lema; María Teresa Calle; Norma Cumandá García; Segundo CXhimborazo Guartán; Manuel Rigoberto Padilla; Marpia Chimborazo Huerta; José Alberto Peñafiel Montero; José Omar Salazar Pérez. Testimonial de: 1.- Mario Hermógenes Bermeo Vera. Dice ser dueño de una tienda, que vio llegar a la casa comunal de San Pedro al acusador particular, que se baja del carro y va a comprar tabacos en su tienda, no había nadie que le coaccionara. Dice que no vio ningún otro vehículo fue a las cuatro y media de la tarde. A las nueve de la noche le vuelve a

ver ingresando a la casa comunal. No ve la presencia de Manuel María Calle ni de Luis Eduardo Calle. La frecuencia de las reuniones es de acuerdo si hay problemas o no, pudiendo ser de dinero, de tierras, de pandillas, etc 2.- Segundo Isidoro Chimborazo Minchala. Manifiesta que, el 09 de junio del 2015 fue a adquirir gasolina ve a María Calle, Luis Eduardo Calle, Luis Roberto Sarmiento y Carmen Amelia Calle, y se baja a saludar a Manuel Calle, preguntándole que hacía allí, a lo que responde que iban a arreglar asuntos de tierras con el señor Peñafiel, observan que van tranquilos, sin forcejeo. En la noche bajó a la reunión no vio maltrato en contra de Peñafiel. A las repreguntas dice que en la bomba existían pocas personas, en la noche de cien a ciento veinte personas. Indica que cuando estaba en San Pedro Bajo el señor Peñafiel estaban alrededor de treinta personas entre ellos Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle. Al tribunal aclara que la reunión fue de justicia indígena, especificando que fue para tratar asuntos de tierras, dice que no se quedó en toda la reunión. 3.- Testimonio de Fernando Montero Bermejo. Asistió a la reunión del 09 de junio del 2015. En la mesa directiva estaba Peñafiel fumaba y conversaba con Manuel María Calle, no existió agresión alguna, Se retiró a las diez de la noche. A la acusación particular responde que a las cuatro de la tarde en la casa comunal de San Pedro estaban pocos carros. Indica que en la reunión si estaban Manuel María Calle y Eduardo Calle. No ve a los hijos de Peñafiel 4.- Haciendo uso del derecho al silencio, se acogen al mismo los procesados Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle Calle. Siendo todo lo anotado el marco probatorio este tribunal llega a la siguiente conclusión: 1.- Que, a través de dos escrituras públicas celebradas ante Notario la señora María Delfina Calle Naranjo vende cuatro y ocho hectáreas y media al acusador particular señor José Alberto Peñafiel y su esposa María Rosa Padilla, contratos que para el acusador particular la supuesta venta de cuatro hectáreas, fue en realidad una donación de su tía la vendedora, y el segundo si compra-venta. Estos contratos son la causa por la que las familias Calle y Sarmiento, consideran que José Alberto Peñafiel se adueñó de algo que no le correspondía, con el aditamento que, Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle procesados en esta causa, a más de ser supuestamente perjudicados por los contratos que consideran ficticios de venta de terrenos de su tía al acusador particular, son directivos del Consorcio San Pedro, es decir interesados, que a decir de la acusación particular se han dedicado a ajusticiar con el pretexto de la justicia indígena. 2.- El Policía Yumbra, y el acusador particular hacen conocer que éste último fue “invitado” con oficio del 04 de junio del 2015 a una reunión en la casa comunal de San Pedro por el Consorcio a fin de arreglar los problemas de terrenos, en tanto para las familias Calle y Sarmiento, todo era ficticio. 3.- José Alberto Peñafiel, se excusa mediante oficio de asistir a la reunión o sesión, en tanto argumenta que ese día, su señora suegra será sometida a una intervención quirúrgica, como efectivamente así ocurre. 4.- El día 09 de Junio del 2015, merodean la casa asistencial en la que es intervenida quirúrgicamente la suegra del acusador los procesados, específicamente Luis Eduardo Calle, quien inclusive es visto cerca del quirófano; es decir, estaba bajo observación todos los pasos que daba Peñafiel Patiño ese día. 5.- Tan pronto como terminó la intervención quirúrgica y sobre las 14h00, José Alberto Peñafiel decide viajar desde Azogues a su domicilio que se halla ubicado cerca de la vía Panamericana a la altura de la Bomba de gasolina “cumbres andinas”; más, descubre que un vehículo le seguían, por lo que advierte a su hijo Rubén que le espere a la entrada de su casa; es decir, junto a la estación de servicio, pues cree que puede pasar algo malo. Efectivamente a eso de las 16h00, cuando llegaba al lugar es sobrepasado por un vehículo rojo y por la parte de atrás llega un azul, de esos vehículos se bajan Luis Eduardo Calle y Manuel María Calle, este último dice secuéstrele a este hijo de puta porque esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía; y, Luis Eduardo Calle, mete la mano por la venta entreabierto del carro que conducía Peñafiel y lo toma de la camisa, se expresa en términos similares a los de Manuel María Calle y lo despoja del celular. Esta versión

de la comisión de la infracción que relata Peñafiel Patiño, es corroborada por su hijo, quien está muy cerca, pero no se acerca en tanto tiene temor. Pero hay algo adicional que quiere relieves el tribunal, y es el hecho de que uno de los testigos de la defensa reconoce aquello, y se trata de Segundo Isidoro Chimborazo cuando dice: “fui a cargar gasolina, ve a Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Luis Roberto Sarmiento, y Carmen Amelia Calle, aproximadamente a las cuatro de la tarde, bajándose a saludar a María Calle, y preguntándole que hacía allí le responde que iban a arreglar unos asuntos de tierras con Peñafiel”. A las repreguntas responde que, cuando llegó Peñafiel existían pocas personas, pero la noche unas cien a ciento veinte, y que la reunión de la noche fue de justicia indígena. Que vio en la noche a los acusados. No hay duda por lo tanto que Peñafiel fue perseguido desde la ciudad de Azogues, se lo detuvo a la altura de la estación de servicio de combustible, detención arbitraria y sin consentimiento de Peñafiel, jamás quiso concurrir a dicha reunión, es obvio suponer que voluntariamente una persona no acepte ser ajusticiada, además estuvieron presentes varias personas y varios vehículos, de esta presencia numerosa nos alerta otro testigo de la misma defensa Fernando Montero Bermejo, quien al responder a la acusación particular responde que a las cuatro de la tarde en la casa comunal estuvieron “pocos carros”. Nos preguntamos ¿Por qué tuvieron que estar carros y personas a las cuatro de la tarde en espera de Peñafiel? La respuesta es obvia, trataron y lograron amedrentar a Peñafiel a que concurra a la fuerza a la reunión del Consorcio a fin de que sea ajusticiado, por lo que ellos denominan “justicia indígena”, y devuelva los terrenos que consideran injustamente apropiados. Hay en el accionar de los procesados un acuerdo doloso, persiguen todo el día a Peñafiel, se ponen de acuerdo en esperarlo en un lugar al que tenía que llegar, esto es una vía secundaria que nace de la principal que lo lleva a su vivienda. Conocen que está fuera de su casa, en la ciudad de Azogues, por lo que uno de ellos Luis Eduardo Calle le sigue los pasos en compañía de Manuel María Calle, cuando estaba cerca de su casa lo obstruyen y con la ayuda de otras personas le obligan a dirigirse a la comunidad de San Pedro, en busca del Presidente del Consorcio que no estaba en el lugar sino “ en otro operativo”, conduce el vehículo de su propiedad el mismo señor Peñafiel, pero es acompañado por Iván Sarmiento, miembro del Consorcio y escoltado por algunos vehículos. En estas circunstancias nos preguntamos ¿Puede una persona escapar? No, imposible, por lo que Peñafiel aceptó hacer lo que disponían sus captores, obviamente no se requería que sea esposado, maniatado, en tanto había vehículos y personas que cuidaban de que no pudiera fugar, amén de que fue despojado de su celular. 6.- El doctor Gustavo Vélez cuando fundamentó el recurso de apelación en esta instancia, insistió que este proceso es nulo, en tanto se trata de un asunto de justicia indígena. Segundo Isidoro Chimborazo Minchala, testigo de la defensa aclara que, la reunión que mantuvo el Consorcio de San Pedro fue de justicia indígena. Otro testigo de la misma defensa como es el señor Mario Hermógenes Bermejo, también en una parte de su declaración, dice: “Que, la frecuencia de las reuniones es de acuerdo a si se presentan problemas, pudiendo ser de dinero, tierras, pandillas”. Significa por lo tanto, e insiste este tribunal tomando las expresiones del mismo abogado Vélez que se trató de un juzgamiento a Peñafiel de justicia indígena, promovido por un Consorcio, no una comunidad, y que estos procesos a decir de los mismos testigos de la defensa, son con la frecuencia que se den problemas de dinero, tierras, pandillas etc, lo que significa que el Consorcio San Pedro, pasó a ser un organismo de administración de justicia. Es más, el doctor Vélez en esta instancia y ante este tribunal basó su pedimento de nulidad, en la resolución que entrega la Corte Constitucional del Ecuador en el caso conocido como “Cocha”, pues sostiene que es legal la actuación del Consorcio. Este tribunal respecto a la alegación planteada hace la siguiente reflexión: El Ecuador de conformidad a lo que ordena la Constitución, reconoce, garantiza y también respeta la riqueza de la diversidad cultural que convive en el interior de su

territorio. En el preámbulo de la misma, en una de sus partes dice: “reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por hombres y mujeres de distintos pueblos... apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad” La plurinacionalidad es reconocida como parte nuestra, y no es más que convivir varias naciones culturales distintos dentro de un mismo país, por lo tanto no se puede hablar de antinomias de un estado unitario. El Art. 171 de la CRE, prescribe que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial. Más esta atribución, tiene también una limitación que lo consagra la parte final del inciso primero del Art. que nos referimos cuando dice: “Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”. Significa por lo tanto que la justicia indígena tampoco puede irse en contra de lo que ordena la Carta Magna ni los Instrumentos Internacionales. Para que un determinado asunto pueda ser conocido por la justicia indígena, tiene que cumplir una serie de presupuestos, entre los formales la solicitud de declinación de competencia conforme ordena el Art 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en el presente caso no se da, más bien con oficio del 04 de junio del 2015 se convoca a Peñafiel a sostener una reunión en la que se resolverá el problema de tierras. Al respecto el Art. 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando hace alusión a los derechos que les asisten a los pueblos para la conservación de sus formas de organización y ejercicio de su Autoridad, en el numeral 2 reza: “ Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puede surgir en la aplicación de este principio”. El numeral 1 del Art. 9 de este convenio, sostiene: “En la medida que ello sea compatible con el sistema judicial jurídico nacional, y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros “. En la especie se trata de un asunto del ámbito civil, en la que se deberán cotejar instrumentos públicos, valorar prueba de peritos, testimonios, historial registral, etc. Pero hay algo más que entierra las pretensiones de los procesados, la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, que refiere el abogado Vélez, la No. 113-14-CC. Caso No. 0731-10-EP, que en su parte resolutive de la misma, sostiene que: “La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos, que afecten valores comunitarios” La propiedad de un bien inmueble no es valor comunitario, cae en la justicia común, por lo tanto no es ámbito de la justicia indígena es de la justicia ordinaria de resolución, rescisión o nulidad de contrato escriturario, o cualquier otra institución jurídica.

7.- Nadie desconoce de la reunión en las horas de la noche de parte del Consorcio, presidido por José Sarmiento Jiménez y con la participación activa de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle, quienes como hemos advertido fueron los que secuestraron a Peñafiel; es más, el Policía de apellido Yumbra, hace saber que uno de los miembros del Consorcio le mostró un oficio de invitación a Peñafiel, con ello se demuestra que se programó de tal forma el acto de juzgamiento que, no podía faltar el ajusticiado, y como éste se excusó fue secuestrado para que sea parte del mismo a la fuerza. Consta del proceso el acta No. 59, en la que se dice que se reúne el Consorcio con la asistencia de un mil ochocientas personas, en una de sus partes se anota que la señora María Delfina Calle “ se da cuenta de que su sobrino ha estado despojándole de sus propiedades antes de morir..” y en la decisión, se anota: “ Los jueces del

consorcio con la facultad que les concede la Asamblea resuelven lo siguiente: por una parte el señor José Alberto Peñafiel acepta la decisión y voluntad de la tía María Delfina Calle Naranjo en la que devolverá las escrituras mediante un contrato de rescisión,” En el acta se establece un plazo, además se reconoce las mejoras, así mismo deciden que cuando fallezca la señora Delfina Calle, se dividirán las catorce hectáreas en partes iguales las familias: Calle y Sarmiento. Con lo transcrito se infiere que fue un ajusticiamiento de carácter patrimonial, que el secuestro y el proceso fue con el objeto de que los bienes que adquirió el señor Peñafiel de buena o mala fe, se dividan entre las dos familias que supuestamente tienen derecho en la herencia que dejará la señora Delfina Calle, de las que son parte los procesados. 8.- Advierte también este tribunal que, inclusive más allá de la acción que examinamos de parte de los procesados, se cometen otras posteriormente, como la de otro secuestro el día 07 de julio del 2015, en la que se presiona al acusador a que desista de esta acción, y que firme una garantía de fiel cumplimiento, manteniéndole al acusador detenido por algunas horas, en un calabozo, lo que prueba que inclusive el Consorcio, no solamente que juzga, sino que inclusive tiene su propio centro penitenciario. 9.- En lo que respecta a la alegación de la indefensión por no realizar la notificación al reconocimiento del lugar, no tiene asidero, en tanto ello consta del cuaderno fiscal, notificación que se realiza al abogado Campoverde, defensor de los procesados. En lo que respecta a la posición de la defensa, que el parte policial que eleva el policía Manuel Yumbra, asegura que conversó el gendarme con el acusador y éste le refirió que estaba por su voluntad, por lo tanto no existía infracción, no tiene credibilidad, en tanto una persona que está sometida a un proceso injusto, no ante los jueces competentes, más bien como hemos advertido totalmente parcializados por ser los interesados en la causa, amenazado con ser introducido a una laguna, con personas que portaban chicotes, injuriado y vilipendiado con expresiones de ladrón, no podía existir la voluntad y consciencia de sus actos. Su voluntad estaba viciada por la fuerza física y moral, por lo que las expresiones de que estaba voluntariamente, no podían no pueden corresponder a la realidad. Se ha probado por lo tanto la materialidad de la infracción con el testimonio del perito que realizó el reconocimiento del lugar, del acusador, de sus testigos e incluso como hemos advertido de los mismos testigos de la defensa, quienes ven llegar a Peñafiel cerca de la estación de servicio y ven a Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle que a la fuerza disponen que se conduzca al secuestrado al lugar que ellos quisieron. Anota este tribunal que entre los testigos de la defensa existen contradicciones, así Mario Hermógenes Bermeo no ve a los procesados la noche del juzgamiento a Peñafiel, si los ven en cambio, Segundo Chimborazo, Fernando Montero Bermejo. Mientras Hermógenes Bermeo no ve ningún carro a las cuatro de la tarde cuando llegó a su tienda Peñafiel Patiño, Fernando Montero Bermejo, ve en la casa comunal de San Pedro “pocos carros”. La participación de Manuel María Calle esta demostrada, es la persona que ordena el secuestro y participa en él cuando dice: secuestren al hijo de puta porque esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía”. Es la persona que conversa con el testigo de la defensa Segundo Isidoro Chimborazo, a quien le informa que iban a arreglar problemas de tierras, es la persona que es vista en la reunión o juzgamiento por Chimborazo y Montero, por lo que su participación es activa en el delito de secuestro. La participación de Luis Eduardo Calle, es más contundente, es la persona que merodea el Hospital en el cual fue intervenida la suegra del señor Peñafiel Patiño, se le observa inclusive en los alrededores del quirófano. Él es, el que sigue los pasos con el vehículo rojo a Peñafiel, siendo el mismo el que introduce su mano por la ventana entre abierta del vehículo que conducía Peñafiel y lo toma de la camisa y también se expresa que, a este hijo de puta le sacamos la puta en la laguna y tienes que devolver los terrenos de la tía. Él es el quien despoja el celular a Peñafiel. Es quien pide a Iván Sarmiento sea el copiloto de Peñafiel en su recorrido hasta San Pedro, y es quien

está presente en el ajusticiamiento o juzgamiento. La definición más elemental del dolo es la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud. En derecho Penal el dolo significa la intención de cometer la acción típica prohibida la por la ley. El elemento cognoscitivo del dolo es el conocimiento del sujeto autor de lo que hace y el conocimiento de los elementos que conforman el hecho típico. En la especie, los procesados saben, conocen que no pueden secuestrar a una persona, que no son jueces para administrar justicia, es decir conocen perfectamente que su acción es contraria a las normas legales. Previo a la actuación del sujeto activo necesariamente debe darse una reflexión sobre la futura acción, en el caso que examinamos hubo un concierto entre los procesados y otras personas, supieron que Peñafiel no iba a concurrir a la reunión convocada, conocieron que iba a estar en Azogues, que su suegra iba a ser intervenida, por lo que dolosamente pusieron vigilantes de sus pasos, estuvieron cerca de él casi todo el día, le siguieron con vehículos, y seguramente concluyeron que el lugar más preciso para interrumpirle el tránsito es justamente la entrada de la vía principal Panamericana a su casa, en suma se planeó todo. El elemento volitivo es el actuar, la voluntad de obrar. En el caso que examinamos, se insiste se planeó absolutamente todo lo que ocurrió. Se conoce por parte de los procesados que su actuar es contrario a la norma, pero se escudan en “justicia indígena”, para cometer la infracción que hemos examinado. Su conducta es penalmente relevante y antijurídica, en tanto secuestraron a un ciudadano, es decir lesionaron su libertad ambulatoria, en tanto no quiso concurrir al lugar en el cual se dio un acto que tampoco quiso. La privación de la libertad puede ser dictada por autoridad competente y con los parámetros que ordenan la Constitución y la ley, por ende son culpables de un ilícito los procesados. El Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona el delito de secuestro cuando dice: “ La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebatte o traslade a lugar distinto a una o más personas en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de la libertad de cinco a siete años”. La fiscalía y acusación particular ha pedido que sean sancionados los procesados por esta norma. La actuación de los procesados se adecúa con los verbos rectores: privar, retener, trasladar a lugar distinto, en tanto como hemos sostenido en este fallo jamás quiso concurrir a reunión alguna Peñafiel, pero se lo detuvo sin orden judicial alguna, se lo llevó a lugar que nunca quiso estar. Más considera el tribunal que, la conducta de los procesados tuvo un propósito obtener de la víctima la devolución de bienes, pero estos bienes iban a pasar a poder de los secuestradores y sus familias. Tanto Manuel María como Luis Eduardo Calle, mencionan que “esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía”, por lo tanto fueron secuestradores, juzgadores y esperaban ser beneficiarios de una herencia de su tía Delfina Calle, subsumiéndose su accionar más bien en lo que prescribe el Art. 162 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “ Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el Art. 161 de este código, tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de tercera persona dinero, bienes, títulos..... será sancionada con pena privativa de diez a trece años”. No existió sino inconformidad de la sentencia sino únicamente por parte de los procesados y sentenciados, por lo que en concordancia con el principio NO REFORMA EN PERJUICIO, no puede empeorarse su situación jurídica. Por lo anotado y examinado, por cuanto existe el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, porque no hay justificación para que se declare nulidad alguna como se pidió en esta instancia, con el argumento de que se juzgó a Peñafiel a través de la justicia indígena, este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, sin admitir el recurso interpuesto por los procesados confirma en su integridad la sentencia venida en nuestro conocimiento, esto es declarar a Manuel María

Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle autores responsables del delito de secuestro tipificado y sancionado por el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, y se les impone la pena individual de cinco años de privación de la libertad, debiendo descontarse el tiempo que hayan permanecido detenidos. Se confirma la multa impuesta por el Tribunal Segundo de Garantías Penales, así como la reparación integral. Notifíquese y devuélvase.

Anexo 3. Juicio No: 03282201500179

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio No: 03282201500179

Casilla No: 0

**A: MANUEL MARIA CALLE CALLE; LUIS EDUARDO CALLE CALLE
Dr. / Ab:**

En el Juicio Especial No. 03282201500179 que sigue [PINGUIL DUTAN JUAN JESUS] en contra de [MANUEL MARIA CALLE CALLE; LUIS EDUARDO CALLE CALLE, SARMIENTO CALLE LUIS ROBERTO, CALLE CALLE LUIS EDUARDO, CALLE CALLE MANUEL MARIA] hay lo siguiente:

VISTOS: Con la finalidad de resolver la situación jurídica de los ciudadanos procesados: MANUEL MARIA CALLE CALLE y LUIS EDUARDO CALLE CALLE; el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar integrado por los Jueces Guido Alex Castro; Cristina González Palacios y Mirian Pulgarin Muevecela ponente- se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria, el día 17 de mayo de 2016. En audiencia, la acusación pública oficial fue representada por el Fiscal Dr. Juan Pinguil Dután; la acusación particular fue ejercida por el ciudadano LUIS ALBERTO PEÑAFIEL PATIÑO; cuya defensa técnica la practicó el Dr. Alfonso Andrade Verdugo, en tanto que el derecho constitucional de la defensa de los procesados Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle; fue efectuada por el Dr. Edison Campoverde Blacio. Una vez iniciada la audiencia se advirtió a los justiciables estar atentos a las actuaciones y exposiciones a realizarse en el curso de la diligencia, se les hizo conocer el delito por el cual fueron llamados a juicio esto es por el delito de secuestro tipificado y sancionado en el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal En

adelante para referirnos a este cuerpo normativo lo haremos por sus siglas COIP- se les expuso de manera clara y detallada sus derechos y garantías consagradas en el Art. 75, 76 y 77 de la Carta Constitucional. Idéntica situación se realizó con la víctima en el presente caso. Las partes procesales expresaron sus alegatos de apertura, procedieron a la presentación y práctica de las pruebas; al final, luego de la deliberación el Tribunal dio a conocer de manera oral su decisión, así el organismo concluyó declarando la culpabilidad de los procesados, criterio que fue dado a conocer en forma verbal al término de la misma audiencia, por tanto corresponde emitir en forma escrita la sentencia, conforme lo dispone el Art. 76 numeral 7, literal L de la Constitución en armonía con el Art. 622 del COIP, para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar, es competente para resolver la presente causa en virtud de lo prescrito en los artículos 150, 155 y 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el contenido del art. 402 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL: El proceso se ha tramitado de conformidad con la ley no se han omitido solemnidades sustanciales, por lo que se declara su validez; amén de que, las partes procesales en uso del principio dispositivo que les asiste tampoco han alegado vicios que pudieran acarrear la nulidad del proceso. TERCERO: ALEGATOS INICIALES. 3.1) EXPOSICIÓN DE FISCALÍA: Por denuncia presentada por el señor José Alberto Peñafiel Patiño se conoce que en fecha 09 de junio de 2015 que a eso de las 16:00 mientras conducía su vehículo desde el cantón Biblian con destino a su domicilio ubicado en la comunidad de Curiquina, luego de haber pasado por la entrada del sector Molobog-Obispillo, a 20 metros de la estación de servicio de combustible “Cumbre Andina” se percató que se acercaba un vehículo color rojo, doble cabina, quien le cruza impidiéndole continuar con su normal circulación, de dicho automotor se baja el señor Luis Roberto Sarmiento Calle y por detrás de su vehículo arribó un camioneta azul conducida por el señor Luis Eduardo Calle Calle, mientras que por el lado derecho llegó el señor Manuel María Calle Calle quién de una manera agresiva y prepotente le dijo a Luis Eduardo Calle Calle que cojan y secuestren al hijo de puta porque hoy tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle (sic). En ese momento el señor Manuel María Calle Calle abre la puerta derecha del vehículo contestando la víctima “que te pasa ya di contestación al oficio de comparecencia” en ese momento el señor Luis Eduardo Calle Calle ingresa las manos por la ventana del vehículo le coge de la camisa apretándole duro posteriormente le quita el celular, diciéndole bájate hijo de puta te vamos a llevar a la comunidad de San Pedro que esta noche tienes que devolver las diez hectáreas de terreno que pertenecen a Delfina Calle mismas que te has robado, siendo trasladado a dicha comunidad en contra de su voluntad. 3.2) EXPOSICIÓN DE LA ACUSACION PARTICULAR: El día 4 de Junio el Sr. José Alberto Peñafiel recibe una notificación por parte de José Sarmiento Jiménez quien le solicitó comparezca a la comunidad de San Pedro para resolver problemas relativos a unos terrenos el día 9 de junio, a las cuatro de la tarde. Como respuesta el señor Peñafiel envía un oficio indicando que no podía asistir a dicha comparecencia debido a inconvenientes que estaba pasando en ese momento con su madre política. Relata que el día 9 de junio mientras su defendido regresaba de la ciudad de Azogues visitando a su suegra, a la altura de la bomba de gasolina “Cumbre Andina” fue interceptado por un carro rojo que se colocó en la parte frontal del vehículo de su defendido, el mismo que era conducido por Luis Roberto Sarmiento Calle, inmediatamente llega otro vehículo color azul conducido por Luis Eduardo Calle Calle le obstaculizan la vía en la parte posterior, de igual manera es interceptado por los costados, esto por los vehículos conducidos por José María Calle Calle e Isidoro Chimborazo Minchala quienes abusivamente le bajan a

la fuerza del vehículo, diciéndole bájate “hijo de puta” que tienes que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle. Posteriormente hacen ingresar al vehículo de la víctima al señor Iván Sarmiento Calle quien por medio de la fuerza le dirige hacia la comunidad de San Pedro llegando al lugar los señores Calle se ponen en contacto con el Sr. José Sarmiento Jiménez quien les dice que en ese momento no se encontraba en la comunidad. A eso de las ocho a nueve de la noche vuelven a llamarle a Sr. Jiménez quién les manifiesta que suban a la casa comunal lugar donde se realizará el juzgamiento con más de ochocientas personas como consta en una acta de los miembros del “Consortio indígena”. La acusación particular señala que el traslado de su defendido fue en contra de su voluntad con amenazas y a la fuerza; en el lugar se encontraban más de 60 personas que acompañan a los vehículos que eran conducidos por Luis Eduardo Calle Calle y Luis Roberto Sarmiento Calle, Luis Chimborazo Mánchala, Manuel María Calle. En la comunidad le impiden que pueda bajar del vehículo hasta no ser ajusticiado y allí lo obligan a suscribir un acta quitándole las atribuciones sobre el terreno que anteriormente había adquirido a la Sra. María Delfina Calle; y, aproximadamente a las 2:00 am le dejan en libertad después de maltratarlo e injurarlo.

3.3) EXPOSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS CIUDADANOS: MANUEL MARIA CALLE CALLE y LUIS EDUARDO CALLE CALLE: La defensa de los procesados alegó que no existe adecuación típica necesaria respecto de la conducta que ha narrado tanto Fiscalía cuanto la acusación particular; señala que no existen los elementos tanto objetivos cuanto subjetivos bajo los parámetros que señala el Art. 161 del COIP. Concreta su teoría fáctica a tres puntos básicamente: a) Nunca existió el delito de secuestro imputado a sus defendidos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle. 2) El presente proceso obedece a problemas o litigios de terrenos; y 3) A través de la vía penal han tratado de ejercer presión en sus defendidos con el fin de que no se perturbe la posesión que la supuesta víctima José Alberto Peñafiel Patiño viene ejerciendo sobre los mismos. En definitiva probará que nada del relato fáctico de Fiscalía y acusación particular es verdadero; jamás existió presión, jamás existió un traslado involuntario de parte de sus defendidos al señor José Peñafiel Patiño, que más bien fue dicho ciudadano quien en forma voluntaria se dirigió a la reunión efectuada en la comunidad de San Pedro.

CUARTO. PRESENTACIÓN Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS. 4.1) FISCALÍA. Como prueba documental presenta: a) Copia certificada del informe del informe de reconocimiento del lugar de los hechos y ampliación de dicho informe con su acta de designación y posesión de perito; b) copia certificada de la escritura pública de compraventa otorgado por la señora María Delfina Calle Naranjo a favor del señor José Alberto Peñafiel Patiño, realizado en la notaría Segunda del cantón Cañar a cargo del Dr. Jaime Molina Palacios en fecha 03 de noviembre del 2009, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cañar; c) copia certificada de la escritura de compraventa otorgado por la señora María Delfina Calle Naranjo a favor del señor José Alberto Peñafiel Patiño y esposa, efectuado en la Notaría Primera del cantón Cañar a cargo del Dr. Luis Andrade Muñoz en fecha 23 de diciembre de 2010; legalmente inscrito. d) copia certificada del parte policial suscrito por el Mayor de Policía José Luis Ramos Manobanda, Jefe del Distrito de la Policía Nacional del Cañar, en fecha 08 de julio de 2015; e) copia del registro de visitas realizadas por el Programa de Víctimas y Testigos al señor José Alberto Peñafiel. La defensa técnica de los procesados objetó los títulos escriturarios pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 454 numeral 6 y art. 616, inciso primero del COIP, los documentos no podrán sustituir al testimonio, y estos documentos para ser tal deben ser leídos en su parte relevante. En cuanto al parte Policial suscrito por Mayor José Ramos Manobanda, lo objeta en base del principio de pertinencia, toda vez que este parte policial informa sobre hechos suscitados en fecha 08

de junio de 2015 y no del día en el que supuestamente se dieron los hechos. Observó además el parte policial No. 1268 de 2015, suscrito por el mismo Mayor de Policía; bajo la misma premisa de principio de pertinencia. 4.2) Como aporte probatorio de Fiscalía, en la audiencia de juicio se receptaron los testimonios de las personas que a continuación se detallan debiendo indicarse que sus declaraciones van a ser referidas dentro de este fallo, más ello no significa que las mismas sea una transcripción completa de su contenido, pues aquellos constan registrados en el medio informático que el Señor Secretario sabrá adjuntar al proceso: 4.2.1) JOSÉ ALBERTO PEÑAFIEL PATIÑO: -acusador particular- aseveró que el día 4 de junio fue citado por el Consorcio indígena para una audiencia que se llevaría a cabo el 9 de Junio de 2015, respondió a dicho llamado mediante oficio explicando que no podía asistir por cuanto ese día su suegra se operaba en el Hospital Homero Castañier de la ciudad de Azogues. Indicó que los Señores Manuel María Calle Calle, Luis Eduardo Calle Calle fueron miembros de la directiva del Consorcio de San Pedro junto con José Sarmiento Calle y Sergio Paucar decidiendo seguirle ese día en la ciudad de Azogues. Relata que a las 11 de la mañana aparece el Sr. Luis Eduardo Calle junto al quirófano sin que él se pudiera percatar; a eso de la una de la tarde le observó cerca del mismo lugar que lo habían visto anteriormente. A las dos de la tarde sale del hospital de Azogues a verle a su mujer que es discapacitada, va al parqueadero ahí se encontró con Abelardo Peñafiel y Mercedes Calle. Abelardo le pide que los lleve, se van los tres, en el sector de San Marcos se quedó el señor Abelardo, por el retrovisor pudo ver que venía una camioneta azul conducida por Luis Eduardo Calle, enseguida le llama a su hijo Rubén y le comenta que parece que le están siguiendo y le pide que le espere en la gasolinera “Cumbre Andina” todavía se encontraba con Mercedes Calle, pasando 20 metros de la bomba justamente cuando se disponía ingresar a su casa ve que le obstaculizan el paso un carro rojo que era conducida por Luis Roberto Sarmiento Calle y en la parte posterior un carro que era conducido por Luis Eduardo Calle Calle al costado derecho llega Manuel María Calle y por el otro lado Isidoro Chimborazo Minchala con sus respectivos carros; su vehículo se quedó con la puerta del copiloto abierta por cuanto en el lugar se había bajado la señora Mercedes Calle, en ese momento se baja Manuel María Calle con braveza y energía, diciendo vengan, secuéstrenle al “hijo de puta, porque esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía María Delfina Calle” (sic). Seguidamente llaman a la gente y empieza una aglomeración de personas y carros, luego Luis Eduardo Calle mete la mano por la ventana izquierda le agarra fuerte de la camisa y le dice “hijo de puta esta noche te sacamos la puta en la laguna tienes que devolver los terrenos de la tía”. Señala que fue Luis Eduardo Calle quien le dijo a Iván Sarmiento que se siente en el vehículo del deponente diciéndole que vaya cuidándole al hijo de puta, por lo se van juntos hasta San Pedro, para que no pueda escapar lo pusieron en medio de los vehículos que lo interceptaron a una distancia de tres metros aproximadamente de cada carro; le llevan a la comunidad, llamándole a Sarmiento quién se encontraba en otro “operativo”, por lo que se ponen de acuerdo para que bajen a la casa de él y con resguardo campesino, carros, palos, chicotes, sin que pudiera bajarse del carro, a eso de las cinco a seis de la tarde José Sarmiento llama Manuel María Calle, llevándolo nuevamente a la comunidad de San Pedro una vez ahí otra vez evitan que pueda salir, le bloquean el paso, indica que todo ese tiempo estaba en su vehículo reconociendo que no estaba preso. Comenta que a las nueve de la noche se da la audiencia de ellos; la sala estaba llena de personas (cuatrocientas a quinientas aproximadamente) especialmente la familia Calle y la familia Sarmiento. Empieza las respectivas investigaciones; el deponente expresaba que los terrenos son comprados y que tienen escritura legal por lo que no puede haber problemas. A eso de las diez de la noche llega la policía, generándose un disturbio la

gente decía que quien ha llamado a la policía y decían que nadie podía intervenir que para eso ya estaban ellos que solucionarían dicha situación. El consorcio decide quitarle las tierras y para darle libertad debía firmar el acta, orden que se resistió a cumplirla, sin embargo, expresa que en la fiscalía existe un acta firmada pero que la misma no le pertenece. Relata que a las dos de la mañana le dan libertad, pero que Manuel María advirtió que a las diez de la mañana se realizarían los inventarios en el domicilio del Sr. Peñafiel y que debía estar presente, decide poner en conocimiento de su abogado y fiscalía en el Cañar la denuncia. El deponente indica también que el día 7 de julio a las seis de la mañana nuevamente es secuestrado por Manuel María Calle; Luis Eduardo Calle y Sergio Paucar, llevándole de nuevo a la comunidad de San Pedro, esta vez le encierran en un calabozo antihigiénico recibiendo un puntapié por parte de Manuel María Calle y un empujón contra el muro por parte de Sergio Paucar; llegaron a su casa rompieron candados; realizaron el desalojo sacando sus cosas afuera. El deponente indica que cuando le secuestraron no se fue voluntariamente porque estaba con una persona a su un lado y custodiado por otros vehículos, además acota que no pudo llamar a su familia porque su celular fue arrebatado por Luis Eduardo Calle. Señala que 4 hectáreas de terreno le regalo su tía ya que él era prácticamente como su hijo porque no tuvo hijos con su difunto esposo, con la condición que viva con ella y que le cuide y que las 6 hectáreas le vendió posteriormente. Acota que el día de su secuestro para darle la libertad debía devolver las tierras. En la noche llegan sus hijos Rubén y Sonia pero que no pudo conversar con ellos. A su defensor indica que en el sector de la bomba donde lo secuestraron estaba alrededor de cuarenta personas y de quince a diecisiete carros y que en el trayecto se fueron sumando más hasta llegar en caravana a San Pedro. Indica que ha tenido cuatro secuestros y que le pusieron una multa de quince mil dólares obligándolo a retirar la acusación en fiscalía, recalando que no fue por voluntad propia sino obligada. Al contrainterrogatorio realizado volvió a relatar los hechos acontecidos el 9 de junio señalando que lo interceptaron cerca de la bomba Cumbre Andina y que lo soltaron a las dos de la mañana, que él fue conduciendo su vehículo acompañado de Iván Sarmiento, y que le llama a su hijo para que le espere en la bomba porque se percató de le estaban siguiendo, más él no pudo intervenir porque también le hubiesen llevado. En San Pedro bloquearon las entradas y le estaban resguardando a eso de las cinco y media de la tarde; que compró cigarrillos en una tienda. Cuando ingreso el policía a la sala de la asamblea del consorcio no le pidió ayuda, recuerda que le pregunto su identificación y no recuerda exactamente que más le dijo. Relata que en la sala estaba en la mesa directiva, no estaba amarrado, ni maniatado y estaban presentes sus dos hijos Rubén y Sonia y que no tuvieron contacto con la policía. Indica que no tenía mucho conocimiento de lo que sucedía en la reunión debido a sus problemas de salud, recuerda que le agredieron moralmente insultándole de ladrón. 4.2.2) RUBEN GUSTAVO PEÑAFIEL PADILLA: Relata que el día 9 de junio de 2015, se encontraba en el hospital de Azogues por una operación que le realizaron a su abuela; encontrándose en el sitio observa al señor Luis Eduardo Calle dando vueltas en el mismo lugar, al salir del hospital observó a los señores Abelardo Peñafiel y Mercedes Calle estaban frente al hospital. A eso de las tres de la tarde le llama su papá indicándole que estaba con estas dos personas en el vehículo, diciéndole que le esperara en la entrada de su domicilio, cuando llega al sector de la Gasolinera “Cumbre Andina” observa varias personas y varios carros, decidiendo esperar más arriba. Luego de unos diez minutos llega su padre, ve como le obstaculizan frontalmente con una camioneta roja conducida por Luis Roberto Sarmiento Calle, Manuel María Calle a mano derecha e Isidoro Chimborazo a mano izquierda, luego el señor Luis Eduardo Calle por la parte posterior. Manuel María Calle intenta sacarle del carro además les dice secuestren a este

hijo de puta, Luis Eduardo Calle se acerca por la ventana le coge del cuello y le dice “hijo de puta esta noche te secuestramos te vamos a llevar a la laguna San Pedro de porque tienes que devolver los terrenos de su tía. Le quita el celular, su padre se resistió se agarraba del volante por eso le ponen a Iván Sarmiento para que le cuide mientras maneja hasta San Pedro. Menciona que se encontraba a unos diez metros de distancia, trato de acercarse pero le dio temor y no se acercó, estaban aproximadamente cincuenta a sesenta personas y de diecisiete a veinte vehículos, seguían sumándose más. Llamó a su hermana Sonia y familiares para comentarle lo que estaba sucediendo, va en busca de su carro. Con su hermana llegaron juntos a ver a su padre que no se encontraba en San Pedro alto por lo que van a la casa de José Sarmiento y ven que el carro de su papá estaba bloqueado por gente y con carros esperando al presidente. Se acerca a su padre que estaba nervioso y le dice que le habían secuestrado, luego aproximadamente a las siete y media van a San Pedro alto a la audiencia allí se encontraban José Sarmiento, Sergio Paucar, miembros de la justicia indígena Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle y en la audiencia se decide que haya una devolución de terrenos, en eso llega la policía y empiezan averiguar quién llamo porque iban tomar represalias. Su padre estaba nervioso ingresa un policía a la sala y le interroga a su papa. Estaban con chicotes pudiendo observar que ingresa Luis Eduardo Calle amarcado a su tía María Delfina Calle, quien les decía infames porque me traen porque no arreglan por las buenas, ella menciona que todo estaba arreglado que era vendido, pero luego de la presión de la gente dice que todo vuelva montón. A la acusación particular indica que se retiraron a eso de las dos de la mañana de dicha reunión. Su padre fue llevado a la fuerza por toda la custodia que tenía. Durante la asamblea no se firma nada, y decían que al siguiente día se realizarán inventarios. Indica que su padre estaba secuestrado desde las cuatro de la tarde hasta las dos de la mañana, que cuando llegó la policía fueron recibidos por el presidente; Luis Eduardo Calle y Manuel María Calle, ingresando a la sala solo un policía, todo esto sucede el 9 de junio. Al contrainterrogatorio expresa que de Azogues regresó como a las dos de la tarde para dirigirse a su domicilio, mientras se encontraba en Biblian recibe una llamada de su padre quién le dijo que se encontraba con dos personas en su vehículo Abelardo Peñafiel y Mercedes Calle y además le dijo que algo va a pasar, aclarando que no llamo a la policía, se regresa en bus desde Biblian hasta la bomba allí tampoco llama a la policía y no interviene porque había mucha gente, indica que en el lugar estaban entre quince a veinte vehículos, puede escuchar que Manuel María Calle grita secuestren este hijo de puta que hoy tiene que devolver los terrenos e intenta bajarle del carro. En la gasolinera Cumbre Andina pudo ver que se bajó del carro de su padre Mercedes Calle. Recuerda que el señor Luis Eduardo Calle conducía un vehículo azul. Supo que se iban a ir a la comunidad de San Pedro, por lo que él se regresa a buscar su vehículo y no se percata en ir a buscar a la policía pero si llamó al abogado, volvió a tener contacto con su padre a eso de las 18H30 en San Francisco él se encontraba en su vehículo bloqueado por carros y personas. La reunión empezó a eso de las siete a ocho de la noche con unas cien personas, su papá no estaba amarrado, ni atado pero estaba atajado por personas y se encontraba a puertas cerrada en la sala es decir encerrado en la casa comunal para la asamblea, observa que la policía llega a San Pedro aproximadamente a las ocho a nueve de la noche, toma contacto con su padre dentro de la reunión, sin que sus hijos puedan tener contacto con el agente. Luego de acabarse la reunión a eso de las dos de la mañana salen desde San Pedro retornando a sus domicilios su papá salió conduciendo su vehículo. 4.2.3) Testimonio de JOSÉ LUIS RAMOS MANOBANDA: Indica que el 9 de Junio de 2015, aproximadamente a eso de las 18:30 recibe una llamada de una persona que no se identifica, informando que una persona está retenida en San Pedro,

por los que dispone al Sargento Yumbra para que vaya a verificar la novedad, y como respuesta el Sargento le indicó que se encontraban en una asamblea comunitaria el Sr. Alberto Peñafiel resolviendo problemas de terrenos, y no era necesario la presencia policial. Al contrainterrogatorio se ratifica que el Sargento le indica que en la comunidad de San Pedro no era necesario la presencia policial, acota que le informan de esta novedad a las 22:30 aproximadamente. 4.2.4) Testimonio de SONIA GRACIELA PEÑAFIEL PADILLA: Refiere que el 9 junio se encontraba en su casa, recibe una llamada de su hermano aproximadamente a las siete de la noche comunicándole que le habían secuestrado a su papa los señores Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Luis Rigoberto Sarmiento. Cuando llega ve que su padre estaba cerca de la casa de José Sarmiento entre unas cien a doscientas personas, luego van a San Pedro Alto donde se realiza una reunión para arreglar un problema de terrenos allí se encontraban Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Rigoberto Sarmiento en la misma existían unas doscientas personas, se hace un acta que su papá no firmo, finalizándose la reunión a eso de las dos de la mañana. A la acusación particular afirma que cuando llega con su hermano a San Pedro no le permitieron salir de la comunidad a su padre porque decían que hay que arreglar los problemas de los terrenos, entre las personas presentes fueron Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Roberto Sarmiento y son quienes le bajan a su padre de su vehículo para llevarle a la casa comunal, indica que no fue un acto voluntario pues le habían llevado varias personas que se encontraban molestas. Cuando llegó la policía pudo ver que habló con su papá dentro de la casa comunal, indicando que las personas estaban agresivas, entre ellos varios miembros de las familias Calle y Sarmiento. También estaba presente la señora María Delfina Calle. Al contrainterrogatorio refirió haber recibido una llamada a las 7 de la noche por parte de su hermano diciéndole que le secuestraron a su padre; aproximadamente a las 7:30 llegan a la comunidad de San Pedro. Suben para la reunión que se da a eso de las 9 de la noche. La reunión se termina a eso de las dos de la mañana. Indica también que su papá estaba en la vía bloqueado por varios carros cuando llego al lugar de los hechos. 4.2.5) Testimonio de MARCELO ANTONIO BUSTAMANTE ÁLVAREZ: -Perito- practica la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos se lo hizo en compañía del Sr. Alberto Peñafiel, para lo cual se trasladó a la comunidad de Molobog Obispillo, parroquia Honorato Vásquez del cantón y provincia del Cañar; como punto de referencia existe la gasolinera “Cumbre Andina” se trata de una escena abierta; modificable; dicha entrada se trata de una carretera de tercer orden sin lastrar, de 12 metros aproximadamente de ancho, sitio en donde el automóvil conducido por José Alberto Peñafiel Patiño fue interceptado y bloqueado por varios vehículos que se habían puesto en la parte frontal, posterior y a los lados. A Fiscalía indica que el lugar de los hechos es poblado junto se encuentra la gasolinera, las casas son de construcción mixta, la distancia desde el lugar que lo interceptó hasta San Pedro está aproximadamente de cinco a diez minutos en vehículo. A la acusación particular indica que la entrada de doce metros si se encontraba bloqueado, no habría la posibilidad de escapar. A la defensa expresa que el domicilio del señor Peñafiel se encuentra a ciento cincuenta metros aproximadamente, es decir en vehículo a unos 2 minutos. 4.2.6) Testimonio de JORGE DANIEL PEÑAFIEL PATIÑO: Indicó que el 9 de junio se encontraba en Riobamba, a las nueve de la noche recibe una llamada de su sobrino Rubén quien le dijo que su hermano ha sido secuestrado, por Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Roberto Sarmiento Calle sin poder hacer nada. Refiere además que en fecha 7 de julio de 2015 el deponente se encontraba en Chuquipata, le llama su hermana aproximadamente a las 6 de la mañana para comentarle que nuevamente ha sido secuestrado su hermano; acude a San Pedro lo encuentra en un calabozo, quienes lo

llevaron fueron Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle y más miembros del consorcio, en vista de la desesperación de su mamá y su hermana acude a poner una denuncia en la Policía Judicial; al medio día va la Policía y Fiscal hablan con miembros del consorcio y se retiran del lugar, entonces llaman a una nueva reunión por el mismo problema de los terrenos. En ese momento preguntan quién llamo a la policía a lo que responde que fue él, motivo por el cual quieren hacerle firmar una letra de cambio de 2000 hasta que retire la denuncia, negándose lo agreden, ve que su mamá por defenderle cae y no existió ningún respeto, luego lo detienen por ocho horas en un calabozo, su familia vuelve a llamar a la policía, luego acepta firmar la letra de cambio y una acta donde consta que no podía poner ninguna denuncia en la policía. A la acusación particular indica que su sobrino le comento que estaba detenido desde las cuatro de la tarde hasta las dos de la mañana, el motivo del problema es por terrenos. A la defensa indica que el nueve de junio se encontraba en Riobamba y se entera de lo sucedido el por una llamada de su sobrino a las 9 de la noche.

4.3 PRUEBA DE LA ACUSACION PARTICULAR: El ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño como prueba documental presentó: a) copia certificada del parte policial elaborado en fecha 10 de junio de 2015; b) copia certificada de los datos de filiación del señor Luis Eduardo Calle Calle; c) Copia certificada de un acta de juzgamiento de una resolución llevada a cabo en la Comunidad de San Pedro, d) copias certificadas de las escrituras públicas; una de ellas realizadas ante el Dr. Luis Andrade Muñoz y la otra ante el Dr. Jaime Molina Palacios. e) Copia de la versión rendida por el señor Luis Sarmiento Jiménez. La defensa de las personas procesadas objeta dicha prueba, el parte policial de fecha 18 de junio de 2015, lo impugna en virtud de lo establecido en el Art. 454 numeral 6, y Art. 616 del COIP, principio de pertinencia y acreditación. De igual forma impugna la copia de la tarjeta índice por los mismos motivos. Impugna la copia del acta de juzgamiento en base de la misma disposición legal; parte policial de fecha 11 de junio de 2015, por cuanto no guarda relación con lo que se juzga en este momento. Respecto de la versión del señor Luis Sarmiento Jiménez, indica que tampoco puede ser admitido como prueba en virtud de las mismas disposiciones legales citadas supra. Como prueba testimonial solicitó se recepten las declaraciones que constan detalladas anteriormente; a más del testimonio de:

4.3.1 MANUEL REMIGIO YUMBLA LÓPEZ: Indica que el 9 de junio de 2015 el Mayor Ramos Manobanda le pide que avance a la comunidad de San Pedro por una persona que estaba detenida, llama al señor Paucar quién le dice que suba para conversar, llegando a eso de las 21H00 horas le hacen ingresar a la casa comunal, observa que al frente de unas 150 personas estaba el Sr. José Sarmiento quién es el presidente del consorcio e insiste de forma molesta y alterado que quien lo había llamado, luego le explica que ahí se encontraba el señor José Alberto Peñafiel Patiño, el mismo que le menciona que está ahí por su propia voluntad que iba a pedir tiempo para poder presentar a unos testigos por el problema de los terrenos. El presidente le indica que luego de la reunión podría el señor Peñafiel retirarse a su casa. Acota que dicho acontecimiento existe el respectivo parte policial. A Fiscalía manifiesta haber llegado a San Pedro a las 21H00 se quedó por unos diez minutos porque el señor Peñafiel había manifestado que estaba por voluntad propia y además el señor Paucar le mostró un oficio en el que le invitaban a dicha reunión. A la defensa manifiesta haber acudido a San Pedro por orden del Mayor Ramos, ingresa a la casa comunal con el señor Sergio Paucar, nadie se acerca a pedir auxilio, el salón es grande cuenta con puerta de ingreso. No estaba amarrado se encontraba en una mesa. No parecía estar siendo coaccionado, ningún familiar del señor Peñafiel se acercó a él por ningún motivo.

4.4 PRUEBA DE LOS PROCESADOS MANUEL MARIA CALLE CALLE Y LUIS EDUARDO CALLE CALLE: Como aporte probatorio documental el Dr. Edison Campoverde

Blacio presentó: a) certificado de materialización de los antecedentes penales de los procesados; b) Copias del proceso signado con el No. 00147-2015, por delito de acción penal privada de usurpación, seguido por el señor José Alberto Peñafiel Patiño; sin embargo cabe mencionar que el mismo no fue receptado, en razón de que no fueron anunciados en la etapa intermedia. Amparado en lo preceptuado en el Art. 617 del COIP; la defensa solicitó se recepte como prueba no anunciada oportunamente el parte policial elaborado por el agente Manuel Remigio Yumbra López; petición que luego de ser sometida al principio de contradicción, el Organismo al encontrar cumplidos los presupuestos establecidos en dicha norma resolvió aceptar lo peticionado. La defensa renunció expresamente a los testimonios de: Lilia Rocio Sotamba Muyudumbay; Digna Isabel Sotamba Murudumbay; María Francisca Lema Montero; María Teresa Calle Maldonado; Norma Cumanda García Encalada; Segundo Chimborazo Guartan; Manuel Rigoberto Padilla García; María Chimborazo Huerta; José Abelardo Peñafiel Montero; José Omar Salazar Pérez.

4.4.1 En audiencia se recibió las declaraciones de los siguientes testigos: MARIO HERMOGENES BERMEO VERA: En lo medular refirió tener una tienda ubicada de diez a quince metros de la casa comunal en San Pedro, el día 9 de junio vio llegar al señor Peñafiel manejando su vehículo, se estaciona en un patio cerca de la casa comunal, se baja de su carro, camina un poco, luego va a su tienda a comprar tabacos, comentándole que va haber una reunión, estaba solo y no había nadie que lo coaccionaba. Como no estaba el presidente ve que se regresa, eso sucedió aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, mientras bajaba observó que no había ningún otro vehículo delante de él. Nuevamente a eso de las nueve de la noche lo vuelve a ver, ingresando a la casa comunal para la respectiva reunión, menciona que nunca escucho nada de gritos o algo que le llamara la atención, posteriormente ve que llega un policía y que ingreso a la misma. Al conainterrogatorio de Fiscalía indicó no haber visto la llegada de Rubén Peñafiel, en la reunión no estaba presente el señor Manuel María Calle ni Luis Eduardo Calle además acota que no participa de la reunión no ingresa a la casa comunal, explica que el día de los hechos el señor Peñafiel llegó en su carro. A la acusación particular responde que su negocio lo tiene en San Pedro desde hace tres años, que la frecuencia de las reuniones es de acuerdo a si se presentan problemas, pudiendo ser de dinero, tierras, pandillas. Utilizando la versión rendida en Fiscalía manifiesta que en dicha diligencia ha dicho que fue a las dos de la tarde que llegó el señor Peñafiel.

4.4.2) Testimonio de SEGUNDO ISIDORO CHIMBORAZO MINCHALA: Manifiesta que el 9 de junio de 2015 fue a cargar gasolina, ve al señor Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Luís Roberto Sarmiento y Carmen Amelia Calle aproximadamente a las cuatro de la tarde, bajándose a saludarle a Luís María Calle a la vez preguntándole que hacía por ahí, a lo que responde que iban arreglar unos asuntos de tierras con el Sr. Peñafiel. Una vez que llega el señor Peñafiel observa que van tranquilos, sin ningún tipo de forcejeo iban a San Pedro, una vez que llegaron él se dirige a su domicilio, comenta que bajaron unos cuatro carros, siendo el señor Peñafiel que estaba primero yéndose por su propia voluntad. En la noche bajó a la reunión un momento, no vio ningún tipo de maltrato en contra del señor Peñafiel, es más indica que se encontraba sentado en la mesa directiva, que fumaba, estaba el frente del resto de la gente. A la acusación particular responde que él no estaba junto al señor Peñafiel, él iba a poner gasolina, su presencia era para arreglar unos asuntos de tierra. Cuando llega el señor Peñafiel existían pocas personas y en la noche eran unas 100 a 120 personas, puede ver que llega el policía pero no ve que ingresa a la casa comunal. Indica que cuando el señor Peñafiel estaba en San Pedro Bajo estaban alrededor de treinta personas entre ellos El Sr. Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle. Al Tribunal aclara que la reunión fue de la justicia indígena para tratar asuntos de tierras, especificando que no se

quedó en toda la reunión. 4.4.3 Testimonio de FERNANDO MONTERO BERMEJO: Quien en lo medular menciona que el 9 de junio 2015, asistió a la asamblea en la noche en donde se encontraba el Sr. Peñafiel quién se sentó en la mesa Directiva, fumaba y conversaba con Manuel María Calle, no recuerda haber visto a los hijos del señor Peñafiel, indica que no existió ningún tipo de agresión durante las dos horas aproximadamente en las que él estaba presente. A Fiscalía expresa llegó a San Pedro a las ocho de la noche, el señor Peñafiel ya se encontraba ahí, retirándose del lugar a eso de las diez de la noche. A la acusación particular refirió que a las cuatro de la tarde se encontraba en la casa comunal pocos carros, el motivo de la asamblea es por problemas de tierras indica que se encontraba en la reunión Manuel María Calle y Eduardo Calle. No ve a los hijos del Sr. Peñafiel. Haciendo uso de la versión rendida en Fiscalía, expresa que al rendir esta declaración indicó que ha visto llegar al señor Peñafiel en compañía de sus hijos, que nadie lo torturó; el testigo indica que la firma constante en la versión le pertenece. 4.4.4) Luego de haber sido advertidos de las garantías legales y constitucionales; los ciudadanos procesados MANUEL MARIA CALLE CALLE y LUIS EDUARDO CALLE CALLE; manifestaron acogerse a la garantía constitucional del silencio. QUINTO. 5) DEBATES: 5.1) EXPOSICIÓN DE FISCALÍA en torno al procesado MANUEL MARIA CALLE CALLE: Indicó haber justificado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del ciudadano Manuel María Calle Calle; toda vez que el día nueve de junio de 2015; a las 16H00; procede a participar en el traslado del señor José Alberto Peñafiel Patiño; desde el sector conocido como Molobog Obispillo a veinte metros de la gasolinera “Cumbre Andina” quien fue trasladado en contra de su voluntad; hasta la comunidad de San Pedro, perteneciente a la Parroquia Honorato Vásquez, de la ciudad del Cañar, con la finalidad de que entregue un cuerpo de terreno. La materialidad de la infracción señala haberla probado con el reconocimiento del lugar de los hechos, pericia efectuada por el Cbo. Marcelo Bustamante; de igual forma con las escrituras públicas legalmente inscritas, otorgada por la señora María Delfina Calle a favor de José Alberto Peñafiel Patiño. En cuanto a la responsabilidad del señor Manuel María Calle Calle; Fiscalía señala que este presupuesto ha sido acreditado con el testimonio de la víctima quien de manera general indicó que el día jueves 09 de junio de 2015, fue privado de su libertad por el procesado y otras personas más, hubo la premeditación, la intención y dolo para la privación de la libertad del señor José Alberto Patiño; indicando la forma en la cual fue trasladado en contra de su voluntad hasta la comunidad de San Pedro; ya que él se resistía a ir a dicho lugar. Señala que fue el señor Manuel María Calle quien de manera agresiva solicitó al señor Luis Eduardo Calle que le secuestren al hijo de puta, y llevarlo hasta la comunidad antes indicada. La responsabilidad del procesado Fiscalía indica haberlo probado con el testimonio de Rubén Gustavo Peñafiel, quien de igual manera indicó la manera en la que este procesado privó de la libertad a su padre. Este es un testigo presencial y pudo constatar la participación del procesado en el ilícito, y que al llegar a San Pedro Bajo, observó conjuntamente con su hermana que su padre se encontraba custodiado por varias personas y vehículos en la casa del señor José Sarmiento. Para finalmente aproximadamente a las ocho y media; realizar una audiencia en la que resuelven que los terrenos del señor José Peñafiel regresen al montón es decir de la señora Delfina Calle. Fiscalía también indica que la responsabilidad del procesado se ha probado con el testimonio de Sonia Graciela Peñafiel Padilla; quien ratifica lo dicho por su hermano y que dan cuenta del secuestro de su padre. Por su parte el testimonio del Mayor José Luis Ramos Manobanda; da cuenta de la existencia de una llamada en la que le indicaron sobre una persona que se encontraba secuestrada en la Comunidad de San Pedro; de igual manera el testimonio Jorge Daniel Peñafiel Padilla, da cuenta de cómo se enteró

que su hermano se encontraba secuestrado. Culmina acusando Fiscalía a Manuel María Calle Calle; de ser autor responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el Art. 161 del COIP. 5.2) ALEGATO FINAL DE LA ACUSACION PARTICULAR PROCESADO MANUEL MARIA CALLE CALLE-: Por su parte la acusación particular manifiesta que conforme lo ha manifestado Fiscalía, consta los testimonios de José Alberto Peñafiel Patiño; Rubén Gustavo Peñafiel Padilla y Sonia Graciela Peñafiel Patiño; quienes son coincidentes en establecer que el día nueve de junio de dos mil quince, en circunstancias en que José Peñafiel viajaba hasta su casa, a la altura de Molobog-Obispillo, cerca de la bomba de gasolina, fue interceptado por los señores Manuel María Calle Calle, Luis Eduardo Calle Calle, Luis Roberto Sarmiento, y Segundo Isidoro Chimborazo Minchala, y en contra de su voluntad lo trasladan hasta la comunidad de San Pedro, lugar en donde fue retenido por un grupo de aproximadamente ochenta personas, donde tratan de despojarle de un cuerpo de terreno; que pertenece a su defendido conforme constan de las escrituras públicas presentadas; existe un acta celebrada por el Consorcio de Justicia campesina, en la cual prácticamente declaran la nulidad de las escrituras públicas, ordenando que las cosas vuelvan a su estado anterior; ejerciendo las funciones de Juez; en la parte final de esta acta consta la afirmación de que en caso de que su defendido acuda a la justicia ordinaria se le impondría otra sanción. Indica que los testigos presentados por la defensa de los procesados no son concordantes en sus aseveraciones, por cuanto son contradictorias. Hace énfasis indicando que si bien el señor Policía manifestó que al tomar contacto con su defendido lo ha indicado que esta por su voluntad en San Pedro, sin embargo indica que el grado de afectación psicológica que tenía en ese momento, pues se encontraba en medio de más de doscientas personas quienes lo injuriaban, insultaban, lo trataban de ladrón. Se pregunta ¿Qué persona puede manifestar que se encuentra secuestrada en medio de un tumulto de gente? Indica la acusación particular, que la prueba aportada ha sido suficiente para justificar tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad de la persona procesada; por lo que solicita se dicte sentencia condenatoria, se le imponga el máximo de la pena del delito de secuestro, solicita finalmente que la acusación particular sea declarada con lugar y se condene al pago de daños y perjuicios. 5.3) ALEGATO FINAL: DEFENSA DEL CIUDADANO MANUEL MARIA CALLE CALLE: El Dr. Edison Campoverde Blacio aludió la frase “el mejor regalo para un hombre es su propia libertad” señaló que en alegatos de apertura indicó que los hechos fácticos no se adecuan al ilícito del Art. 161 del COIP; indica que ha existido un divorcio entre Fiscalía y Acusación Particular; mientras Fiscalía refirió como verbo rector traslado en contra de su voluntad, el señor Fiscal señaló retención; no se ha determinado que verbo rector es el que se está atacando. Se ha dicho que la materialidad de la infracción se ha comprobado con el testimonio de José Alberto Peñafiel; quien indica haber visto a los procesados que le venían siguiendo en el trayecto de Azogues Biblián, manifestando también que trajo en su vehículo a los ciudadanos José Abelardo Peñafiel Montero y María Mercedes Calle Calle; se cuestiona la defensa porque si sabía que le venían siguiendo porque no emprendió huida, toda vez que del trayecto desde Biblián hasta Cumbres Andinas existe un lapso de tiempo de treinta minutos; porque no pidió auxilio, se acercó a un UPC. Que la víctima manifestó que el hecho se suscita en la entrada de Molobog-Obispillo, más de la pericia efectuada por el agente Bustamante, se realiza en el domicilio de la supuesta víctima, para luego con una ampliación de la pericia realizar en la entrada a Molobog. El señor Peñafiel Patiño, manifestó que venía conduciendo su vehículo; sin embargo recurriendo a la doctrina enseñanzas del Dr. Yavar Núñez obra COIP comentado, señala que traslado significa llevar contra su voluntad de un lugar a otro, se pregunta por lo tanto si el señor

Peñañiel Patiño venía conduciendo solo en su vehículo, al ver que se acercaban dos, tres, o treinta personas o habían varios vehículos ¿por qué detuvo la marcha?, ¿por qué no puso seguridad en las puertas de su automotor? Señala también de que Fiscalía habla de un ciudadano Iván Sarmiento, la pregunta es ¿porque no se inició una investigación a dicho ciudadano? Resulta poco creíble que el hijo de la víctima el señor Rubén Gustavo Peñañiel Padilla, durante tres horas no realice nada para rescatar a su padre quien de quien bien pudo estar en peligro su vida. Refuta la prueba presentada por la acusación particular, concretamente los testimonios del Mayor José Ramos Mano banda y el Sgto. Manuel Yumba López; pues al acudir al lugar en donde supuestamente la víctima se encontraba retenida, este ciudadano se acerca y le dice que se encuentra en el lugar de los hechos de manera voluntaria, que se le iba a conceder el plazo de diez días para que presente la documentación sobre las tierras; que luego de concluida la reunión el señor Peñañiel conjuntamente con sus hijos se quedaron en el lugar de los hechos, ¿acaso eso es secuestro? Manifiesta que si bien no tiene la obligación constitucional de probar nada; sin embargo, con los testimonios presentados por Mario Bermeo Vera; Segundo Isidoro Chimborazo Mánchala, Fernando Montero Bermejo ha demostrado que la llegada del señor José Peñañiel Patiño al sector de San Pedro fue voluntaria. Por todo lo expuesto al no haberse comprobado la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado solicita se confirme el estado de inocencia de su defendido Manuel María Calle Calle; por no existir el nexo causal en los términos del Art. 455 del COIP. En las réplicas las partes procesales se ratifican en sus afirmaciones.

5.4 ALEGATO FINAL DE FISCALIA CON RELACION AL PROCESADO LUIS EDUARDO CALLE CALLE:

En lo medular expresa que Fiscalía ha demostrado los dos requisitos indispensables del proceso penal como es la existencia de la infracción así como la responsabilidad, toda vez que el día 09 de junio de 2015, mientras el señor José Alberto Patiño se dirigía desde el cantón Azogues hasta su domicilio, en la Comunidad de Curiquingue, a eso de las 16H00 fue interceptado por Luis Eduardo Calle Calle, Manuel María Calle Calle; y Luis Roberto Calle Calle. La materialidad de la infracción se demostró con la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, pericia practicada por el perito Marcelo Bustamante; diligencia realizado en la comunidad de Obispillo; de la parroquia Honorato Vásques; con las escrituras públicas otorgadas por María Delfina Calle al señor José Alberto Peñañiel Patiño. En cuanto a la responsabilidad del procesado se demuestra con el testimonio de la víctima; quien en horas de la tarde cuando procedía a retornar de la ciudad de Azogues; en el sector de Obispillo es interceptado por el señor Luis Roberto Sarmiento Calle, Manuel María Calle Calle; y Luis Eduardo Calle Calle; en este momento el señor Manuel Maria Calle, de forma agresiva le dice que le cojan al hijo de puta, que hoy tiene que devolver los terrenos de María Delfina Calle, mientras que la víctima proceda a indicar que ha dado contestación al oficio; sin embargo en contra de su voluntad es llevado hasta la comunidad de San Pedro, este traslado es observado por su hijo Rubén Gustavo Peñañiel Padilla quien también refirió que el sector de Obispillo le obstaculizaron el tránsito a su padre, en el lugar se encontraba el señor Luis Eduardo Calle Calle, este es un testigo presencial que se encontraba a apenas diez metros de donde se suscitaron los hechos. Posteriormente acude con su hermana Sonia Graciela Peñañiel Padilla, primero a San Pedro Bajo donde observan mucha gente con chicotes, palos, para luego ser llevado a San Pedro Alto donde se desarrolló una audiencia donde se pretendió que se devuelva los terrenos diez hectáreas que de manera legal adquirió el señor José Alberto Peñañiel Patiño, todo lo manifestado ha sido ratificado por la señora Sonia Graciela Peñañiel Padilla y el Mayor José Ramos Manobanda. Fiscalía considera que con la prueba presentada ha logrado demostrar tanto la existencia de la infracción cuanto la responsabilidad del ciudadano

Luis Eduardo Calle Calle; acusándole de ser autor y responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el Art. 161 del COIP. 5.5 ALEGATO FINAL DE ACUSACION PARTICULAR: Se adhiere a lo manifestado por Fiscalía, agregando que el ilícito perpetrado en contra de su defendido fue premeditado, existió dolo, toda vez que ya desde la ciudad de Azogues siguieron a la víctima por parte de los señores Manuel María Calle Calle, Luis Eduardo Calle Calle, Luis Roberto Sarmiento y Segundo Ísidoro Chimborazo Minchala. Concuera con lo manifestado por la defensa técnica de los procesados que no se ha seguido el proceso penal contra más personas, por cuanto la denuncia se presentó contra varias personas, lamentablemente Fiscalía no lo hizo. Sin embargo queda plenamente demostrado que su defendido fue llevado en contra de su voluntad hasta la Comunidad de San Pedro, que se ha demostrado que estas personas integrantes del Consorcio de San Pedro, quienes en su momento tuvieron gran apogeo, actuando como autoridades han procedido a nulitar las escrituras que válidamente fueron concedidas a su defendido, para ello arbitrariamente privaron de la libertad a su defendido. Señala que si es cierto que su hijo Rubén Alberto Peñafiel Patiño no socorrió a su padre; sin embargo indica este acto ilícito no es un hecho aislado de todo lo que ha venido ocurriendo con este consorcio San Pedro, que en su momento tuvieron gran apogeo, y que por ello se ha dado grandes abusos, pues ellos se dieron tiempo de ir a diferentes sectores como son Cañar, Tambo, La Troncal, Alausí, Chunchi, a traer gente en contra de su voluntad, para ajusticiarles, latigarles, bañarles en agua fría, para supuestamente pagar favores a gente que solicitaba su intervención. Con la prueba presentada indica que se ha justificado tanto la existencia de la infracción cuanto la responsabilidad del ciudadano Luis Eduardo Calle Calle, y solicita se imponga el máximo de la pena que es para esta clase de delitos solicita se califique la acusación particular ordenando se cancele los daños y perjuicios. 5.6) ALEGATO FINAL: DEFENSA DE LUIS EDUARDO CALLE CALLE: La defensa técnica del procesado hace alusión a la disposición del Art. 502.2 del COIP, señalando que el testimonio debe ser valorado en el contexto de la declaración rendida y en relación a las otras pruebas presentadas, refiere que los testigos presentados son únicamente familiares del señor José Alberto Peñafiel Patiño; quien expresa que ya desde la ciudad de Azogues conocía que se fraguaba un ilícito, porque entonces en el sector San Camilo de Biblian no se quedó en la casa de su hijo Rubén Peñafiel. Señala que del resto de pruebas no se ha probado materialidad y responsabilidad, los testimonios del Mayor de Policía José Ramos Manobanda quien fue el que dispuso se traslade al sargento Segundo Yumbra, quien al acudir al lugar en donde supuestamente se encontraba retenido el señor José Alberto Peñafiel Patiño, se le indicó que no pasaba nada, que el ciudadano antes referido se encontraba en este lugar por su propia voluntad. Lo que significa que al estar en un sistema garantista, no se puede aplicar el derecho penal del enemigo, se debe analizar cada caso en concreto, no se puede decir que se han dado dos, tres, o varios secuestros, lo que se debe analizar son los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de secuestro, no se ha probado el dolo, jamás existió secuestro, solicita se ratifique el estado de inocencia y se declare de maliciosa o temeraria la denuncia presentada. SEXTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS: Conforme lo sostiene el jurista José Peláez Bardales, la existencia de la prueba, es el fundamento insustituible de la destrucción de la presunción o estado de inocencia de que gozan los ciudadanos acusados; es su mayor salvaguarda frente a la arbitrariedad punitiva; por lo que en las resoluciones judiciales, solo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias, cuando estos hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas efectivas y lícitas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; (PELAEZ Bardales José Antonio; “La Prueba Penal” Ed. Grijley; Perú,

2014,p 104). En este orden de ideas nos remitimos al contenido del Art. 453 del COIP disposición que establece que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción así como la responsabilidad de la persona procesada; el Organismo coherente con esta finalidad y con lo enseñado por el jurista antes aludido las CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN se encuentra probada con: a) Los títulos escriturarios otorgados por la ciudadana María Delfina Calle Naranjo a favor del ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño, en fechas: 03 de diciembre de 2009; y, 23 de diciembre del 2010; otorgados ante los Notarios Dr. Jaime Guillermo Molina Palacios y Dr. Luis Andrade Muñoz respectivamente; documentos públicos que dan cuenta de la celebración de contratos de compraventa entre los ciudadanos antes nombrados; inmuebles ubicados en el sector de Molobog de la Parroquia Honorato Vásquez, del cantón y provincia del Cañar; con una superficie de cuatro y seis hectáreas respectivamente; esta probanza ilustra al Organismo sobre el motivo o móvil que originó el cometimiento de la infracción; esto es problema de tierras que anteriormente tenían como propietaria a la señora María Delfina Calle. b) Compulsa del acta de juzgamiento No. 59 elaborada por los dirigentes del “Consortio de San Pedro” conjuntamente con la señora Delfina Calle, José Abelardo Calle y Manuel María Calle; documento cuyo contenido hace notar que efectivamente en fecha 09 de junio de 2015; a las 20H00 se efectuó una reunión en la comunidad de San Pedro, diligencia en la que se procedió a resolver sobre los terrenos referidos en líneas anteriores; particular que corrobora que lo narrado por la víctima tiene sustento; más no se trata de un hecho aislado. c) El lugar en donde se inició el acto antijurídico fue descrito por el Cbop. Marcelo Antonio Bustamante Álvarez quien expresó haber realizado la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, señalando que aquella se encuentra ubicada en la entrada a la comunidad de Molobog Obispillo, parroquia Honorato Vásquez del cantón y provincia del Cañar; describiendo como punto de referencia la gasolinera “Cumbre Andina” manifestando que se trata de una escena abierta; modificable; cuya entrada se trata de una carretera de tercer orden sin lastrar, de 12 metros de ancho aproximadamente, sitio en donde el automóvil conducido por José Alberto Peñafiel Patiño fue interceptado y bloqueado por varios vehículos que se habían ubicado en la parte frontal, posterior y a los lados del mismo, momentos que antecedieron al traslado de la víctima a la Comunidad de San Pedro. d) El testimonio de José Alberto Peñafiel Patiño; dio cuenta de la forma en la que el día 09 de junio de 2016, aproximadamente a las 16H00, dicho ciudadano fue trasladado hasta la comunidad de San Pedro en contra de su voluntad; esta situación también fue referida por los ciudadanos Rubén Gustavo Peñafiel Padilla; Sonia Adelaida Padilla Calle; personas que fueron testigos presenciales de todo cuanto ocurrió con su padre el día del insuceso cuyas narraciones serán reflexionadas con mayor detalle al analizar sobre la responsabilidad de los procesados. d) Mención especial reviste los testimonios rendidos por los ciudadanos José Luis Ramos Manobanda y Manuel Remigio Yumbra López; miembros de la Policía Nacional quienes corroboraron que el día en el que ocurrió el arrebato de la libertad de José Alberto Peñafiel Patiño; los agentes policiales fueron alertados de este acontecimiento, constatando sobre todo el último de los nombrados la presencia de la víctima Peñafiel Patiño en la comunidad de San Pedro. La Responsabilidad del ciudadano MANUEL MARÍA CALLE CALLE; se encuentra acreditada; con el testimonio del ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño; quien de manera sencilla, clara y congruente indicó que el ciudadano justiciable Manuel Calle, tuvo participación directa en la privación arbitraria de su libertad, señalando que el procesado en fecha 09 de junio de 2015; apareció de manera repentina en el sector conocido como Mollobog; a pocos metros de la estación de servicio de gasolina;

“Cumbre Andina” abordó abruptamente su vehículo conjuntamente con otras personas más como son el ciudadano Luis Roberto Sarmiento Calle, Luis Eduardo Calle Calle; y el señor Isidoro Chimborazo Minchala; siendo en este lugar en el que el señor Manuel María Calle con braveza y energía diera órdenes a sus compañeros de que priven de la libertad a la víctima, expresando palabras como “secuéstrenle al hijo de puta, porque esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía María Delfina”; (sic); para luego de esta incitación la víctima ser trasladada en contra de su voluntad hasta la comunidad de San Pedro Alto; posteriormente hasta la casa de José Sarmiento llevándolo con resguardo campesino; carros, palos, chicotes, sin que pudiera bajarse del carro, para luego nuevamente ser trasladado hasta el sector de San Pedro Alto; sitio en el cual aproximadamente a las siete a ocho de la noche se lo obligara a ser parte de una audiencia en la cual se discutía litigios de tierras frente a una muchedumbre, resolviendo finalmente dejar sin efecto las escrituras que válidamente se encontraban inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón Cañar a nombre del señor José Alberto Peñafiel Patiño; “haciendo que todo vuelva al montón”, entonces la participación del justiciable se hace evidente en cuanto aquel realizó varios actos simultáneos llegando incluso a formar parte de la mesa directiva en la cual se decidía sobre temas económicos que al procesado le convenía ampliamente. El estado de inocencia del ciudadano Manuel María Calle Calle; fue desvanecido además con el testimonio rendido por Rubén Gustavo Peñafiel Padilla; quien efectivamente corroboró con lo expresado por la víctima; esto es ratificó que en los acontecimientos ocurridos en fecha 09 de junio de 2015, el procesado se encontraba presente en la entrada a Molobog, junto a la estación de servicio “Cumbre Andina” y fue él quien en compañía de los co-procesados y de Segundo Chimborazo Minchala interrumpieran la normal circulación del automotor conducido por su padre; este testigo narró que todo lo ocurrido observó a una distancia de apenas diez metros del sitio donde acontecían los hechos, que fue el señor Manuel María Calle quien intentó sacarle del carro a su padre, expresando la frase “secuestren a este hijo de puta”; este testigo ilustró al Organismo lo que acaeció posterior al hecho; en cuanto tomó contacto con su hermana Sonia Peñafiel, su padre fue encontrado en San Pedro Bajo, rodeado de gente que portaba chicotes, palos, para luego ser llevado a la parte alta de esta comunidad donde finalmente procedieron a juzgarle, haciendo que los terrenos que pertenecía a su padre “vuelvan al montón” . Idéntico episodio narró la ciudadana Sonia Peñafiel Padilla; coincidiendo plenamente en circunstancias de modo, tiempo y lugar con las dos testificales referidas supra; expresó además que su padre acudió a San Pedro no por su propia voluntad sino obligado por los dirigentes de dicha comunidad destacando la presencia del ciudadano Manuel María Calle Calle. Por su parte el testimonio del Mayor de Policía José Ramos Manobanda quien expresó haber recibido una llamada telefónica en la que se denunció el secuestro de la víctima, razón por la cual dispuso que el agente Yumbla acudiera a verificar el sitio, también da cuenta de que lo denunciado era cierto. Ahora bien, las probanzas que determinan la responsabilidad LUIS EDUARDO CALLE CALLE; se encuentran acreditadas con las declaraciones realizadas por el ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño; en razón de que aquel manifestó que fue este procesado quien horas antes al secuestro merodeaba los pasos que daba la víctima en la ciudad de Azogues, concretamente fue observado por los pasillos del Hospital “Homero Castañer”; que fue él quien en el sector de la entrada a Molobog, circundara desde la parte posterior el automotor que manejaba la víctima; para luego de que tomara contacto con aquella arremetiera contra la humanidad de Peñafiel Patiño; ingresando su mano por la ventana izquierda del automotor para posterior proceder a agarrarlo fuerte de la camisa manifestándole “hijo de puta esta noche te sacamos la puta en la laguna tienes que devolver los terrenos de mi tía”.

Fueron varios los actos emprendidos por el justiciable que dieron como consecuencia la privación de libertad de José Peñafiel Patiño; entre ellos se destaca que fue Luis Eduardo Calle Calle quien privó de la comunicación a la víctima arrebatándole de su teléfono celular. Esta información fue plenamente contrastada con las aseveraciones efectuadas por el testigo Rubén Gustavo Peñafiel Padilla quien a más de insistir en lo arriba expuesto; manifestó detalle a detalle lo sucedido con su progenitor, expresó que efectivamente no podía contactarse con su padre, por cuanto no le respondía las varias llamadas que realizaba; indicó que fue el procesado Luis Eduardo Calle, quien cargaba en brazos a la señora María Delfina Calle, -propietaria anterior de las tierras- (inspiración para el cometimiento del ilícito) con la finalidad de que sea en su presencia que la víctima indique que renuncia a sus derechos civiles legítimamente adquiridos. La participación del procesado fue referida también por Sonia Peñafiel Padilla, quien de igual manera expresó que el procesado Luis Eduardo Calle Calle se encontraba presente en todo momento en la audiencia realizada en la comunidad de San Pedro. En base del principio de comunidad de prueba una vez que esta ha sido practicada en audiencia, aquella no pertenece a la parte procesal que la presentó sino al proceso, por lo que la misma debe ser analizada en conjunto del acervo probatorio- en este contexto, para analizar la responsabilidad de los ciudadanos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle; el Organismo se sustenta también en los testimonios rendidos por los ciudadanos Mario Hermógenes Bermeo Vera; Segundo Isidoro Chimborazo Minchala; y Fernando Montero Bermejo; quienes lejos de desvirtuar la tesis de la acusación oficial y particular afianzan las mismas; por cuanto hacen notar que efectivamente los hechos acontecieron en la forma como lo refirió la víctima; toda vez que del contenido de sus declaraciones se proporcionan datos exactos a lo manifestado por la víctima; así el señor Chimborazo Minchala, quien supuestamente acudió al sitio a proveer de combustible a su carro, manifestó que se encontró con los procesados y con otras personas, quienes se hallaban en la estación de servicio “Cumbre Andina” expresando que iban a arreglar un asunto de tierras con la víctima; casualmente en este sitio es abordado el señor José Abelardo Peñafiel Patiño por los procesados; y, a la fuerza trasladado hasta un lugar distinto al que tenía como destino. Los testigos Mario Hermógenes Bermeo Vera; Segundo Isidoro Chimborazo Minchala, Fernando Montero Bermejo; a más de ser contradictorios por cuanto mientras uno de ellos manifestó que no se encontraban los procesados en la reunión de San Pedro, los otros testigos sostuvieron que si estaban presentes; idéntica contradicción se evidenció con relación a la hora en la que supuestamente ocurrieron los hechos, conforme lo indicó la acusación particular al hacer uso de la versión rendida anteriormente en Fiscalía dando uso a dicho documento conforme lo determina el Art. 454 numeral 6 del COIP; haciendo notar que estos testimonios no gozan de la solvencia y la credibilidad necesaria para valorar positivamente sus asertos. Respecto a las alegaciones realizadas por la defensa técnica de los procesados: Constituye parte del derecho a la defensa, dar respuesta a las alegaciones por ellos planteadas; el Dr. Edison Campoverde Blacio ha manifestado que no se ha determinado el verbo rector del delito de secuestro, a su criterio considera que entre Fiscalía y Acusación particular existió un divorcio al tratar de determinar este elemento objetivo del tipo penal; al respecto el Organismo considera que el art. 161 del COIP; tiene como verbos rectores: retener, ocultar, arrebatar o trasladar; más en el hecho fáctico narrado por Fiscalía se adecuan perfectamente dos verbos rectores como son el traslado y la retención; para ello nos permitimos señalar los conceptos que de tales verbos enseña el jurista Fernando Yavar Núñez, (obra “Orientaciones al COIP; Año 2014; Producciones Jurídicas Feryanu, Feryanuñez) quien manifiesta que “trasladar es llevar a una persona contra su voluntad de un lugar a otro”; mientras que retener

significa “impedir que una persona se vaya o se aleje de un lugar”; en este orden de ideas, la víctima refirió que al llegar al sector de Molobog, junto a la bomba de gasolina “Cumbre Andina” repentinamente fue asediado por los procesados por los cuatro lados de su vehículo; para luego en contra de su voluntad ser trasladado hasta la Comunidad de San Pedro, situación que configuraría el primer verbo rector que estamos señalando “trasladar” por otro lado luego de que la víctima José Abelardo Peñafiel Patiño fuera trasladado a la comunidad antes mencionada fue retenido en la misma por parte de los procesados y otros comuneros quienes cercando su vehículo con otros carros, custodiándolo valiéndose de palos y chicotes no permitieron la salida de la víctima de la comunidad, pues durante varias horas (diez aproximadamente) se doblegó la moral del sujeto pasivo del delito, permitiéndolo salir únicamente cuando la reunión concluyó, una vez que la situación de sus terrenos fue “resuelta”. Es pertinente expresar que si bien la víctima no se encontraba atada o encerrada en algún calabozo conforme refirió ha permanecido en otras ocasiones anteriores al hecho que juzgamos; sin embargo tratándose del delito de secuestro conforme lo ha enseñado la doctrina “no es exigible una total privación de la libertad de movimiento; (...) es suficiente que la víctima esté impedida de moverse parcialmente” (Peña Cabrera Alonso; “Curso Elemental de Derecho Penal -Parte Especial- Edit. Legales; Perú, 2013; p. 345). Manifestó además que no se ha comprobado la materialidad de la infracción, peor aún la responsabilidad de sus defendidos; indicando que la supuesta víctima acudió a la Comunidad de San Pedro por su propia voluntad, que así se infiere del testimonio rendido por el Sgto. Manuel Yumbra López; así como del parte policial que fue aceptado por el Organismo como prueba no presentada oportunamente; sin embargo consideramos que dicho testimonio resultó confuso y contradictorio en tanto y en cuanto manifestó que a la Comunidad de San Pedro acudió por disposición de su superior; sin embargo del contenido del parte policial elaborado por el mismo agente del orden, se desprende que acudió al lugar debido a una invitación realizada mediante llamada telefónica por el señor Sergio Paucar (secretario del Consorcio de justicia indígena); haciendo evidente además en su testimonio que previo al ingreso a San Pedro coordinó con los dirigentes del mencionado consorcio; aspecto que sin lugar a dudas llama la atención del Organismo, toda vez que dicho funcionario olvida que legal y constitucionalmente la Policía Nacional es una institución de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos Véase art. 158 y 163 CRE- por lo que en tratándose de un lugar público como lo es dicha comunidad, con el fin de precautelar la integridad física y personal de un ciudadano puede ingresar sin pedir autorización de ninguna autoridad sea esta de jurisdicción ordinaria o indígena. Otro aspecto que merece ser analizado en el testimonio del señor agente de policía es que si bien manifestó de que al tomar contacto con el ciudadano José Abelardo Peñafiel Patiño; aquel le indicó que se encontraba en dicha comunidad por su propia voluntad; sin embargo el mismo testigo expresó que observándolo en audiencia y en comparación al día de los hechos, aquel estaba nervioso; apreciación que es corroborada con el testimonio de Rubén Peñafiel Padilla quien expresó que su padre presentaba el mismo desconcierto el día del insuceso. Finalmente la Defensa indicó que al encontrarnos en un sistema garantista, no se puede aplicar el derecho penal del enemigo, que se debe juzgar por lo que sus defendidos han hecho más no por lo que representan; al respecto el Organismo considera que el caso lo ha resuelto sobre la base de una comisión de una conducta penalmente relevante toda vez que la misma ha puesto en peligro un bien jurídico protegido además de que esta conducta ha producido resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No obstante; independientemente del acto juzgado, es imperioso manifestar que si bien la justicia indígena se encuentra reconocida en nuestra Carta Constitucional; conforme así lo

estatuje el Art. 171 *ibidem* estableciendo como un derecho que las autoridades de las comunidades indígenas puedan ejercer funciones jurisdiccionales, teniendo en consideración sus tradiciones ancestrales y derecho propio; aplicando sus normas y procedimientos; dentro de su ámbito territorial; más, se deberá tener presente que la Ley Suprema reconoce la administración de justicia indígena poniendo como límite la misma Constitución y los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos internacionales; en la especie nos encontramos juzgando un acto que a todas luces lesionó, vulneró, y violentó un derecho humano fundamental -liberada ambulatoria de una persona-. Sobre este punto, ha sido Ferrajoli quien ha analizado el tema de los derechos fundamentales con mayor profundidad en los últimos tiempos; dentro de las cuatro tesis que sobre el tema plantea, nos interesa alegar una; esto es, aquella que tiene que ver con la relación entre los derechos y las garantías, en este aspecto, sostiene el autor citado “que los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias” (FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Garantías. La ley del más débil, Trotta, 1999, p. 42.) Consecuentemente tomando el criterio del autor referido la protección de un derecho fundamental siempre prevalecerá sobre cualquier otro derecho que también se encuentre reconocido y tutelado. SEPTIMO: ADECUACION TIPICA Y ANALISIS DEL TIPO PENAL: La concreción directa de los mandatos de un Estado constitucional de Derechos y Justicia; es el reconocimiento de la dignidad; libertad personal, y de las garantías fundamentales, condición sine qua non, para la participación del individuo en su ámbito de interacción social y la realización de su personalidad; consecuentemente, la libertad constituye la piedra angular del sistema jurídico-estatal; que debe siempre cautelarse con los instrumentos y mecanismos que prevé la ley. En este orden de ideas el Capítulo II, del Código Orgánico Integral Penal; trata sobre los Delitos contra los Derechos de Libertad; concretamente en el Art. 161 tipifica el delito de Secuestro: “La persona que prive de la libertad, retenga oculte arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionado...” De la definición detallada se desprende que la CONDUCTA: consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro aunque lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no estar, a pesar de que se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima, no obstante, no puede físicamente traspasar, supuesto en el que se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impositivos, en el caso sub examine, la víctima a través de su testimonio expresó que su permanencia en la Comunidad de San Pedro fue en contra de su voluntad, por cuanto su deseo fue acudir a su hogar y estar con su esposa, más antes de que llegara al mismo fue impedido de hacerlo, por la ejecución de actos de los procesados que impidieron que dicho ciudadano pueda circular normalmente hasta su lugar de destino. TIPICIDAD: Expuesto el tipo penal, es necesario realizar el siguiente análisis para determinar si con la prueba practicada por parte de Fiscalía se ha logrado demostrar los elementos del tipo penal acusado: En cuanto a la tipicidad objetiva encontramos: sujeto activo; la capacidad psicobiológica del sujeto activo se integra con voluntabilidad (capacidad de voluntad dolosa) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad); el tipo penal in comento no exige una cualidad especial para ser considerado autor; en el presente caso Fiscalía acusó a los ciudadanos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle ser autores directos del delito de secuestro; el Art. 42

del COIP determina Autores directos son aquellos que comenten una infracción de manera directa e inmediata tal como lo ejecutaron los procesados. Sujeto pasivo; esta calificación la puede obtener cualquier persona, toda vez que no se requiere de una especial condición para ser tal; la calidad de víctima en este caso la tiene el ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño; ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado; de 69 años de edad. c) VERBO RECTOR: conforme se expresó en líneas anteriores; el verbo rector en la presente causa está conformado por las acciones de “trasladar y retener”, que en el presente caso han quedado demostrados. D) BIEN JURIDICO PROTEGIDO: La libertad personal, después de la vida humana, constituye un bien jurídico de especial relevancia en una sociedad democrática, al constituirse en la plataforma esencia del individuo, para poder desarrollar a plenitud el resto de intereses jurídicos que le reconoce el ordenamiento jurídico; en este sentido nos sumamos a la loable opinión del jurista Alonso Peña Cabrera Freyre; quien al referirse al delito de secuestro enseña que “...el bien jurídico tutelado por el tipo penal de secuestro, es la libertad ambulatoria, esto es, el atributo que tiene toda persona de desplazarse de un lugar a otro, en mérito a su espectro volitivo. (Peña Cabrera Alonso; “Curso Elemental de Derecho Penal -Parte Especial- Edit. Legales; Perú, 2013; p. 341) Tanta es la importancia que los Estados otorgan a la libertad personal; que su ataque a merecido expresos pronunciamientos de los Organismos internacionales; así pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos; al resolver el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador ha fijado, en términos generales, el concepto de libertad y seguridad estableciendo que: “La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.” Concretando lo anterior, el Tribunal considera que la conducta desplegada por los procesados Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle; violentó aquel derecho humano que con tanto esmero y atención ha tratado de preservar el Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en relación con el Art. 66 numerales 14 y 29 literales a) y c) de la Carta Constitucional LIBERTAD AMBULATORIA DE LAS PERSONAS- Continuando con el análisis de los elementos del injusto penal, diremos que el delito de secuestro, en cualquiera de sus formas, solo puede ser doloso, en ningún caso culposo; en razón de que todos los tipos de secuestro requieren de propósitos específicos; -voluntad dolosa- conocer y querer privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener algo a cambio (dinero, beneficios, servicios) objetivo que no se lograría conseguir de manera voluntaria por parte del sujeto pasivo del ilícito; y este propósito necesariamente debe estar presente en el sujeto activo en el momento preciso de privar de la libertad a una persona; en el caso in comento aquella voluntad dolosa se encontró relacionada en el accionar de los procesados, ello se demostró a través de la prueba documental y testimonial acta de juzgamiento- y las diferentes declaraciones rendidas particularmente en las ofrecidas por la víctima José Alberto Peñafiel Patiño y

Rubén Gustavo Peñafiel Padilla; quienes de manera coincidente expresaron que el momento en el que se privó de la libertad al sujeto pasivo, los procesados enfáticamente manifestaron que “secuestren al hijo de puta, que hoy tiene que devolver las tierras de la tía María Delfina”; es decir en su accionar hubo planificación, conocimiento y voluntariedad de cometer el ilícito; secuestrar a una persona para que por medio de coacción moral (insultos ladrón- sometimiento a escarnio público) consienta positivamente en el propósito de los sujetos activos del delito; por lo que el único dolo admisible es el DIRECTO; ya que tratándose de esta clase de delitos ni siquiera es posible un dolo eventual. La conducta adoptada por los procesados es penalmente relevante, ANTIJURIDICA por amenazar y lesionar un bien protegido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano libertad ambulatoria de José Alberto Peñafiel Patiño, sin causa justa; sobre este punto es preciso referirnos a que si bien pueden acontecer ciertos supuestos que justifiquen la privación de la libertad de un individuo; sin embargo esta actuación es una facultad privativa del Estado; esto cuando se busca satisfacer valores jurídicos superiores, esto es cuando se comete un delito; se genera una perturbación social; o cuando se ha quebrantado las bases de coexistencia pacífica de una sociedad; cuyo control y reprobación importa al Estado; a través de sus órganos competentes, se inicie una investigación, y se lo someta a un estado de coerción mediando para ello imputación delictiva. En definitiva la privación de la libertad de una persona únicamente puede nacer de una resolución jurisdiccional debidamente fundamentada, como puede ser una prisión preventiva; sentencia condenatoria o cuando se ha cometido una flagrancia delictual véase Art. 77.1 CRE- esto es, solamente se permite la privación de la libertad de una persona, en los casos y en las formas que determina la Constitución y en la ley, configuración procesal que podría ajustarse a una causa de exclusión de antijuricidad “actuar en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente o de un deber legal art. 30 COIP; situación que de ninguna forma se ajustan al hecho atribuido por Fiscalía y Acusación particular a los ciudadanos procesados; consiguientemente la conducta de los ciudadanos justiciables es antijurídica. Consecuentemente, siendo este contexto en el que se ha desarrollado el presente caso, es necesario atribuir CULPABILIDAD, a los ciudadanos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle, por ser penalmente imputables del delito previsto en el art. 161 del COIP acusado por Fiscalía; por lo que es procedente la formulación del respectivo juicio de reproche, por cuanto siendo personas libres no han podido adecuar su conducta a la forma en la que determina la norma. OCTAVO: Con este análisis; la prueba presentada por las partes procesales ha logrado cumplir con la finalidad de llevar a este Juzgador pluripersonal al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas; los mismos que indubitablemente crean nexo causal conforme lo exige el contenido de los artículos 453 y 455 del COIP.- Por lo expuesto, este Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar, con fundamento en los Arts. 398, 399, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara que: 1- MANUEL MARIA CALLE CALLE; ecuatoriano; cédula de ciudadanía No. 0300173044, nacido el 27 de julio de 1947, de 68 años de edad, de ocupación agricultor, domiciliado en el sector de Curiquinga de la Comunidad de San Pedro, del cantón y provincia del Cañar; es autor y responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, sin que el Tribunal pueda considerar atenuantes o agravantes que deban de ser analizadas por cuanto las mismas no han sido justificadas.

La pena privativa de libertad será cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Cañar; debiendo descontarse todo el tiempo que el procesado haya permanecido detenido por esta causa. En atención del contenido del Art. 70 numeral 8 ibídem se impone la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. 2.- De igual forma este Organismo Jurisdiccional por las consideraciones antes expuestas declara que: LUIS EDUARDO CALLE CALLE; ciudadano ecuatoriano; con cédula de ciudadanía No. 0300584307; nacido el 23 de octubre de 1957, de 58 años de edad; de estado civil casado, domiciliado en la calle Bolívar, barrio Tulpo del cantón Biblián, de la provincia del Cañar; es autor y responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, sin que el Tribunal pueda considerar atenuantes o agravantes que deban de ser analizadas por cuanto las mismas no han sido justificadas. La pena privativa de libertad será cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Cañar; debiendo descontarse todo el tiempo que el procesado haya permanecido detenido por esta causa. En atención del contenido del Art. 70 numeral 8 ibídem se impone la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. La presente sentencia lleva consigo la interdicción de los hoy sentenciados; mientras dure la condena, conforme lo preceptúa el art. 56 del COIP. Con Costas. NOVENO: REPARACION INTEGRAL: Atentos a los criterios esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala que la reparación integral tiene como objetivo, restablecer la confianza en la justicia, así como ayudar a sobrellevar a las víctimas las consecuencias que deja el delito; de conformidad con lo establecido en el Art. 78 de la Carta Constitucional, en armonía con lo preceptuado en los Artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, la presente sentencia constituye una medida de satisfacción para la víctima; a fin de reparar su dignidad; y, el derecho al conocimiento de la verdad histórica. Por otro lado se dispone como medida de reparación la obligación de los sentenciados de cancelar la indemnización de daños materiales e inmateriales; que la perpetración del ilícito haya ocasionado; siendo una obligación del Tribunal evaluar económicamente las mismas; sin embargo en el presente caso no se puede cumplir con este objetivo por cuanto los sujetos procesales (Fiscalía y Acusación particular) no han aportado con ningún elemento que permita su cuantificación; conforme lo determina el Art. 622 numeral 6 del COIP; que establece que la condena a reparar integralmente los daños deberá hacerse con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios. Las disposiciones legales aplicables a esta sentencia se hallan consignadas dentro de la misma. HAGASE SABER.

f: CASTRO CARDENAS GUIDO ALEX, JUEZ/A; GONZALEZ PALACIOS ISABEL CRISTINA, JUEZ/A; PULGARIN MUEVECELA MIRIAN NOEMI, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

QUEZADA COELLO EDGAR ANTONIO
SECRETARIO/A

Anexo 4

COMUNIDAD DE SAN PEDRO-CAÑAR.

ACTA NUMERO 59 DE JUZGAMIENTO Y RESOLUCION.

En la comunidad de SAN PEDRO DE LA PARROQUIA HONORATO VASQUEZ del Cantón Cañar, Provincia del Cañar a los 9 días del mes de Junio del 2015, siendo las 20:00pm horas, previa una convocatoria por parte del Presidente del Consorcio para tratar el caso número 59, se reúnen en Asamblea General con presencia de más de 1800 personas y más los Señores: José Sarmiento Jiménez Presidente; Sergio Paucar Huerta secretario del consorcio.

Por una parte el Señor Abelardo Peñafiel Montero, en representación de la familia Peñafiel Montero y el Señor Manuel María Calle Calle en representación de la familia Calle Calle, como solicitantes y herederos de su Tía María Delfina Calle Naranjo y por otra parte el Señor José Alberto Peñafiel Patiño sobrino del denunciante José Abelardo Peñafiel Montero y primo de Manuel María Calle Calle.

Por tal virtud la asamblea tiene el fin de conocer y resolver el problema, que con los documentos habilitantes y con petición presentada a la comunidad de San Pedro y amparado en los Arts. 56,57 y 171 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Arts. 8, 9, 10 del Convenio Internacional, 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) el mismo que es ratificado por el Estado Ecuatoriano.

Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas donde establece que "Las Autoridades de los Pueblos Indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad a sus costumbres o derecho consuetudinario" y en las Normas de Derecho Indígena; que advierten a la sociedad Ecuatoriana y al Estado el respeto y la observancia de los métodos que los pueblos y nacionalidades indígenas utilizan para la solución de los conflictos internos que se susciten, de igual manera el Código Orgánico de la Función Judicial en los Arts. 343 al 345 de las Relaciones de Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria, establece conforme al Art. 1 de la Constitución en vigencia reconoce que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, Democrático, Soberano, Independiente, Unitario, Intercultural, Plurinacional y Laico. En tal virtud en esta asamblea de Juzgamiento y Resolución conforme a las normas ya citadas resolverá la situación de los hoy presentes.

RESOLUCION.

Antecedentes.- La Señora María Delfina Calle Naranjo por fruto de su trabajo y de su esposo quien en vida se llamó José Peñafiel Montero adquirieron un

terreno de cavidad de más o menos 14 hectáreas, ubicado en el Sector Molobog de la Parroquia Honorato Vásquez del Cantón y Provincia del Cañar, los comparecientes no tienen hijos por lo tanto después del fallecimiento de su esposo el Señor José Peñafiel Montero, la Señora María Delfina Calle Naranjo queda a vivir sola en su propia casa y en su predio, es eso se acerca a ayudar a trabajar en su propiedad su sobrino político el Señor José Alberto Peñafiel Patiño, donde acompaña por más de once años, y él se beneficiaba del pastoreo de su ganado vacuno en las tierras de su Tía, además vendía la producción lechera transformándola en quesillos, de su ganado y de su Tía, en general se beneficiaba de toda la producción agrícola y ganadera que los terrenos producían, todo esto lo hacía en motivo de cuidar del bienestar de la Señora María Delfina Calle Naranjo. Por esta razón la Señora antes mencionada decide con su propia voluntad regalarle 4 hectáreas de terreno más las casas de habitación pero su sobrino de manera abusiva hace las escrituras de todo el cuerpo de terreno.

Sucede que hace unos 2 meses atrás se enferma la Señora María Delfina Calle Naranjo y su sobrino le lleva al hospital Luis F Martínez de la Ciudad de Cañar, en ese lugar aduce que no tiene familiares que vean por ella y que él lo llevaba en obra de caridad, y quizá a raíz de esta versión en este lugar no dan la atención debida razón por la cual su sobrino sanguíneo el Señor Manuel María Calle Calle y sus hermanos deciden sacarle y trasladarle a la Clínica San Martín de la Ciudad de Azogues, dándose en cuenta que no poseía dinero ni bienes para poder cubrir los gastos médicos.

Encontrándose vulnerable la vida de la Señora María Delfina Calle Naranjo, los demás sobrinos sanguíneos y afines se preocupan por velar la vida de su Tía, en ello encontrando que el sobrino José Alberto Peñafiel Patiño sin contentarse con el terreno regalado y aprovechando la humildad de su Tía se constituye a su favor una escritura legalmente inscrita la totalidad de los terrenos indicados anteriormente.

En este hecho la Señora María Delfina Calle Naranjo se da en cuenta que su sobrino a estado despojándole de sus propiedades antes de morir, y su voluntad es que regrese al estado anterior los terrenos que es propiedad suya y que restituya las 4 hectáreas de terreno regalado a su sobrino José Alberto Peñafiel Patiño, además de las más o menos 10 hectáreas restantes que de manera abusiva se adueñó, para que después de la muerte tengan que heredar en partes iguales a quien le corresponda a la familia Peñafiel Montero y Calle Calle.

Con todos estos antecedentes y una vez terminado la intervención de los implicados y de la asamblea, los Jueces del Consorcio con la Facultad que les concede la Asamblea resuelven lo siguiente: por una parte el Señor José Alberto Peñafiel Patiño acepta la decisión y voluntad de su Tía María Delfina



Calle Naranjo en la que devolverá las escrituras mediante un contrato de rescisión.

Una vez recogido todas las opiniones de la Asamblea y con el apoyo mayoritario de la misma resuelven lo siguiente.

1. Que el Señor José Alberto Peñafiel Patiño devolverá el terreno de 14 hectáreas más o menos, esta devolución se hará en un plazo de 15 días desde la suscripción de esta resolución.
2. José Alberto Peñafiel Patiño cobrará por las mejoras realizadas en la propiedad de su Tía después de valuar aquello, así mismo las firmas para la rescisión de la escritura se lo hará dentro del plazo arriba indicado y en presencia de los dirigentes del consorcio.
3. En cuanto a la Señora María Delfina Calle Naranjo y su salud velarán todos los sobrinos quienes correspondan hasta el último día de su vida.
4. En caso de fallecer la Señora María Delfina Calle Naranjo se dividirá los haberes en dos partes; la una para la familia Peñafiel Montero y la otra para la familia Calle Naranjo.
5. Si es el caso de no cumplir las partes en total o en parte de esta resolución, o presente cualquier acción legal en la jurisdicción ordinaria, el consorcio de San Pedro se tomara otro mecanismo para nuevamente actuar y resolver.

Siendo las 11:00pm del día 9 de Junio del 2015 se termina la asamblea sin más que tratar.

María Delfina Calle Naranjo
030260268-5

Firman los implicados.

José Abelardo Peñafiel

Manuel M. Valle

*Certifico que es fiel copia del original que reposa en mi poder.
a la cual me remito. en caso de haber lugar a ello
Sanpedro 21 de octubre del 2015*

Raúl Paredes

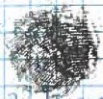


Desde la fecha 15 de Mayo del 2015 hasta el 15 de
Octubre del 2015 para constancia de estos actos firman

Los Señores:



Rodrigo Paredes. CI 0301534706


Maira Emelinda Chavez CI: 030065378-9



Jose Sarmiento



Por otra parte queda anegado con la Señorita: Sonia Mistella
Bameb Tenesaca

certifico que es fotocopia de la original que reposa en mi poder
ala cual me remitire en caso de abrir lugar a ello
Buenos Aires 21 de octubre del 2015

Sergio Paredes

Secretario Consorcio de LICACH



Anerog. Refa No 107.

ACTA DE LA ASAMBLEA DE LAS AUTORIDADES DEL PUEBLO CANARI DE LA PARRROQUIA HONORATO VASQUEZ

Por intermedio de la presente acta expresamos la voluntad y el interés de resolver los problemas y conflictos suscitados entre la familia Calle - Penáizel, en donde también se ha involucrado a algunas autoridades, quienes suscribieron el acta del día 4 de junio del 2015. En este marco las partes en este conflicto, y en presencia de las Autoridades del Pueblo Canari acordamos: a) Expresamos libre y voluntariamente el ánimo de continuar conversando y dialogando para encontrar la mejores soluciones a todos los problemas y conflictos suscitados hasta la presente fecha; b) El compareciente Jose Albare Penáizel, quien es el culpable de todos estos problemas Jurídicos y Sociales se comprometen a desistir y abandonar todos los cargos y procesos que se ventilen en la Jurisdicción Ordinaria; c) Se acuerda dejar en manos de las autoridades del Pueblo Canari que resuelvan todos estos conflictos hasta su culminación y reine la armonía, la paz y el Sumak Kawsay en el seno de estas familias y de la comunidad en general; d) Las partes involucradas en este conflicto pagaran lo siguiente de la siguiente manera: 1) Cuando algunas de las partes ayuden directa o indirectamente a la otra la suma de cinco mil (5000) dolares de Norte America; 2) Cuando algunas de las partes inicia procesos Judiciales en la Jurisdicción Ordinaria pagara a la parte afectada la suma de diez mil dolares (10.000) dolares de Norte America.

Dado y firmado en la comunidad de San Pedro, a los 5 días del mes de Noviembre del 2015.

Esta acta se suscribe con la siguiente observación y aclaración: Cuando las autoridades citen a las partes

para tratar y resolver los conflictos deberán asistir voluntariamente y puntualmente, en caso de no asistir las autoridades podrán hacer llegar a través de las comisiones, en este caso ninguna persona podrá acusar que a sido suaves traidor

~~Presidente~~
Jesús Sarmiento

Presidente de Justicia Indígena

~~Secretario~~
Luis Pérez
Sergio Pizarro
Jesús Pizarro
Julio Sigüenza U.

Secretario

Tesorero

~~Vicepresidente~~
Manuel Nuñez Calle Ca

Vice Presidente

~~Presidente Comunal~~
RAUL ALBARES

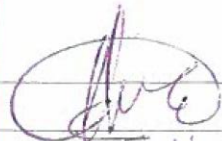
Presidente Comunal

~~Presidente~~
Baltazar Camas

Presidente Comunal

~~Representante~~
Blanca Teneza

Representante Sectorial



Guillermo Muro

Presidente Unión de COAC del Pueblo Guano

~~Jose Figueroa~~
~~Jose Figueroa~~

Representante de Guano

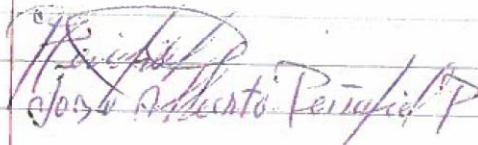


Laura Salas

Presidenta de la Unión de Cooperativas

~~Jose Figueroa~~
Jose Figueroa

Comandante Z. Guano



Acta

~~Dalores Sacramento~~
Dalores Sacramento

Demandada

~~Edison A. Sacramento~~

Edison Ambal Sacramento


Demandado

~~Edison A. Sacramento~~
Edison A. Sacramento

Demandado

~~Edison A. Sacramento~~
Edison A. Sacramento

Demandada


Dolores Calle Polino

Demandada